



Radicado: 68001-23-33-000-2019-00259-01 (25999)
Demandante: Agencia de Aduanas Sociedad de Trámites Aduaneros en Comercio Exterior Nivel 2- SOTRAEX SA

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 68001-23-33-000-2019-00259-01 (25999)
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRÁMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR NIVEL 2 – SOTRAEX SA
Demandado: DIAN
Temas: Sanción aduanera. Vigencia. Favorabilidad.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 8 de octubre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, que resolvió¹:

«Primero. Declarar la nulidad parcial de las Resoluciones números: 000685 del 12.06.2018 proferida por la División de Gestión de Fiscalización de la DIAN y 010408 del 05.10.2018 que resolvió el Recurso de Reconsideración, en lo que atañe a las sanciones pecuniarias impuestas invocando las infracciones reguladas por los numerales 2.1 y 2.5 del Art. 485, 2.1 del Art. 482 y, 1.3 del Art. 495 del régimen aduanero del Decreto 2685 de 1999.

Segundo. Condenar en costas a la parte demandada.

Tercero. Archívese el proceso, una vez ejecutoriada esta sentencia, previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI».

ANTECEDENTES

La Agencia de Aduanas SOTRAEX SA, en nombre de sus clientes, presentó declaraciones de importación y exportación durante los años 2014, 2015 y parte de 2016.

El GIT de Investigaciones Aduaneras de la División de Gestión y Fiscalización de la Seccional de Aduanas de Bucaramanga, en visita de control y verificación, advirtió los siguientes hallazgos:

¹ Fls. 173-196 c.p.



	INFRACCIÓN	CARGO DE HALLAZGO PROPUESTO
1	Numeral 2.1. del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 - <i>No cumplir con los requisitos mínimos para el conocimiento del cliente.</i>	Entre los documentos soporte del conocimiento del cliente se hallaron estados de resultados sin certificar por parte del contador y sin dictaminar por el revisor fiscal.
2	Numeral 2.1. del Art. 483 del Decreto 2685 de 1999 - <i>No tener al momento de presentar la solicitud de autorización de embarque o la declaración de exportación de mercancías los documentos soporte requeridos en el Art. 268 del presente decreto para su despacho.</i>	En 4 operaciones de exportación los mandatos aduaneros no fueron suscritos por el representante legal de la agencia. Nota: Esta conducta fue objeto de conciliación prejudicial, por lo cual no fue incluida en la demanda.
3	Numeral 2.5. del Art. 485 del Decreto 2685 de 1999 - <i>No vincular a sus empleados de manera directa y formal o incumplir con las obligaciones laborales, aportes parafiscales incluidos los aportes a la seguridad social por salud, pensiones y riesgos profesionales.</i>	Revisado el formato de vinculación de personas se encontró que el señor Juan David Jiménez no figura en nómina ni en planilla de pago de parafiscales.
4	Numeral 2.1 del Art. 482 del Decreto 2685 de 1999 <i>No tener al momento de la presentación y aceptación de la declaración de importación, o respecto de las declaraciones anticipadas al momento de la inspección física o documental o al momento de la determinación del levante automático de la mercancía, los documentos soporte requeridos en el artículo 121 de este decreto para su despacho, o que los documentos no reúnan los requisitos legales, o no se encuentren vigentes.</i>	En la declaración de importación identificada con el autoadhesivo No. 0717280116649 y con aceptación No. 03216000760893 del 10.06.2016, se observa que el mandato fue suscrito el 13.06.2016, esto es, con posterioridad a la actuación.
5	Numeral 1.3. del Art. 495 del Decreto 2685 de 1999 - <i>Hacer, bajo cualquier circunstancia, uso indebido del sistema informático aduanero.</i>	El señor Jhon Luna ingresó al sistema informático con clave del señor Nicanor Herrera incurriendo en infracción, por cuanto ésta es personal e intransferible.

Previo Requerimiento Especial Aduanero 000042 del 23 de marzo de 2018 y su oportuna respuesta radicada el 12 de abril de 2018, la División de Gestión de Liquidación (A) de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga profirió la Resolución Sanción 000685 del 12 de junio de 2018, en la que impuso a la actora sanción de \$1.243.067.108, por la comisión de las infracciones atrás relacionadas, y ordenó la efectividad de las pólizas de cumplimiento 01 y 02 del 19 de enero de 2017 y del 14 de febrero de 2017, respectivamente, expedidas por La Previsora SA².

Contra el acto sancionatorio se interpuso recurso de reconsideración, que fue decidido por la Resolución 010408 del 5 de octubre de 2018, emitida por el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, en el sentido de confirmar el acto recurrido³.

DEMANDA

La demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló las siguientes pretensiones⁴:

«PRIMERA.- Que en Primera Instancia, en ejercicio de la competencia de que trata el numeral 3 del artículo 152 del CPACA, se declare la NULIDAD de los siguientes actos administrativos.

1. Resolución No. 000685 del 12 de junio de 2018, proferida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, por medio de la cual se impuso sanción en cuantía de \$1.243.067.108.

² Fls. 52-94 c.p.

³ Fls. 95-115 c.p.

⁴ Fl. 2 c.p.



2. Resolución No. 010408 del 5 de octubre de 2018, proferida por la Subdirección de gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección Jurídica, con sede en Bogotá D.C., por la cual se confirmó el acto administrativo anterior.

SEGUNDA.- Que por consecuencia de la nulidad de los actos administrativos atrás enunciados, se decrete como restablecimiento del derecho:

- A. La suspensión de toda actuación administrativa derivada de este proceso.
- B. En el evento en que la Dirección Seccional de Aduanas de Bucaramanga haya forzado coactivamente al pago de la sanción objeto de este proceso, que se restituyan las sumas indebidamente cobradas, a valor presente, junto con sus respectivos intereses moratorios a la misma tasa de mora que cobra la DIAN, adicionando el lucro cesante respectivo.
- C. En su debida oportunidad se condene en costas y se decreten las agencias en derecho a cargo de la entidad demandada.

TERCERA.- Que en su debida oportunidad se condene en costas y se decreten las agencias en derecho a cargo de la entidad demandada, en razón de la temeridad de la actuación.

CUARTA.- Que se declare que soy apoderado del actor».

Invocó como disposiciones violadas, las siguientes:

- Artículos 6, 29 y 83 de la Constitución Política
- Artículos 482 numeral 2.1, 485 numerales 2.1 y 2.5 y 495 numeral 1.3 del Decreto 2685 de 1999
- Decreto 390 de 2016
- Artículo 2 y 137 inciso 2 CPACA
- Artículo 167 del CGP

Como concepto de la violación, la actora indicó que los actos acusados vulneraron el debido proceso, fueron expedidos irregularmente -por falta de motivación- y falsamente motivados, para lo cual expuso, en síntesis, lo siguiente:

Se vulneró el principio de tipicidad de la conducta al aplicar el numeral 2.1 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999⁵, derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, que estableció un nuevo régimen de aduanas y en el que la conducta generadora de la infracción es inexistente. Dicha sanción fue impuesta bajo dos premisas erradas: i) la existencia de un oficio expedido por la DIAN en el que se indica que la conducta infractora se encuentra vigente, en tanto la obligación correlativa se encuentre rigiendo y ii) la falta de reglamentación del Decreto 390 de 2016. Las conductas típicas no requieren reglamentación cuando desaparecen del ordenamiento jurídico, con lo cual las resoluciones 64 y 72 de 2016 de la DIAN se centraron en reglamentar el referido Decreto 390, solo en lo concerniente a la implementación del sistema informático.

No puede condicionarse la vigencia de una norma sustantiva de tipo sancionatorio a reglamentación por una norma inferior. El Decreto 349 de 2018 en su artículo 203 mantuvo la regla de vigencia del artículo 674 del Decreto 390 de 2016. La actuación administrativa se fundamentó en un oficio que no tiene el alcance para determinar la entrada en vigor del régimen sancionatorio, en ausencia de adecuación típica y contraria al principio de legalidad que rige dicho procedimiento.

⁵ No cumplir con los requisitos mínimos para el conocimiento del cliente.



Se vulneró el principio de favorabilidad, de aplicación inmediata en materia aduanera sancionatoria cuando las conductas consideradas como infracción en la norma anterior no constituyen infracción en la nueva normativa.

También es atípica la sanción impuesta por infracción del numeral 2.5 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999⁶, por cuanto el Decreto 390 de 2016 que derogó el 2685 ib., no estableció sanciones para las agencias de aduanas por no vincular directa y formalmente a sus agentes de aduana y auxiliares. La sanción por infracción del numeral 2.1 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999⁷ igualmente se fundó en una norma derogada, pues conforme al artículo 519 del Decreto 390 de 2016, en los actos demandados se debió señalar un término para solicitar la reducción de la sanción a que se tiene derecho con la notificación del requerimiento especial aduanero, lo cual no acaeció.

No existe prueba de la comisión de la infracción aduanera señalada en el numeral 1.3. del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999⁸, relativa al uso indebido del sistema aduanero por la alteración de códigos de seguridad, simulación de operaciones, reporte de información falsa o alteración de la información oficial, y no cuando una persona autorizada ingresa al sistema.

OPOSICIÓN

La **DIAN** se opuso a las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo siguiente:

La vigencia del Decreto 390 de 2016, conforme con el artículo 674, se determinó de manera escalonada y el régimen sancionatorio dispuesto en sus artículos 511 a 549 no entró a regir el 7 de marzo de 2016, al no estar enlistados en el mencionado artículo.

Los cambios sustanciales, de trámite y conceptuales introducidos por el Decreto 390 de 2016, de acuerdo con el artículo 5.3. de la Ley 1609 de 2013, requerían de especificaciones funcionales y desarrollos informáticos para su aplicación, como se señaló en el Concepto 000514 del 11 de enero de 2017, emitido por la DIAN.

Con las Resoluciones 41 del 11 de mayo, 42 del 13 de mayo, 64 del 28 de septiembre y 72 del 29 de noviembre, todas de 2016, que reglamentaron el Decreto 390 de 2016, nada se dijo sobre el régimen sancionatorio y, en ese sentido, su vigencia está sujeta a la entrada en funcionamiento del nuevo modelo de sistematización informático, lo que fue recogido en el Concepto 384 de 2018 por la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN. En todo caso, el artículo 2 del Decreto 349 de 2018 adicionó el artículo 3 del Decreto 390 de 2016, manteniendo la vigencia del Decreto 2685 de 1999.

⁶ No vincular a sus empleados de manera directa y formal o incumplir con las obligaciones laborales, aportes parafiscales incluidos los aportes a la seguridad social por salud, pensiones y riesgos profesionales.

⁷ No tener al momento de la presentación y aceptación de la declaración de importación, o respecto de las declaraciones anticipadas al momento de la inspección física o documental o al momento de la determinación de levante automático de la mercancía, los documentos soporte requeridos en el artículo 121 de este decreto para su despacho, o que los documentos no reúnan los requisitos legales o no se encuentren vigentes.

⁸ Hacer, bajo cualquier circunstancia, uso indebido del sistema aduanero.



No procede la aplicación del principio de favorabilidad a la demandante, comoquiera que las disposiciones relativas al régimen sancionatorio contenidas en el Decreto 390 de 2016, para la fecha de expedición de la actuación administrativa demandada, no estaban vigentes y carecían de eficacia. Además, conforme con la sentencia C-1199 de 2008, la vigencia de una ley es asunto que compete de manera privativa al legislador y no depende de la expiración del plazo para su reglamentación.

En lo que respecta a la infracción establecida en el numeral 1.3 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, la Resolución 4240 de 2000 establece que la clave de ingreso al sistema de la DIAN es personal e intransferible y, en ese sentido, al no estar autorizado el empleado de la agencia para acceder, se constituyó un comportamiento inadecuado, del que hay pruebas como que i) *en el aplicativo Siglo XXI de la DIAN se advierte que el empleado de la SIA⁹ no está autorizado para el ingreso;* ii) *existen impresiones de la utilización del sistema informático de las que se lee que el usuario autorizado no es el empleado de la sociedad;* iii) *durante la visita de supervisión y control en presencia de funcionarios de la DIAN fue el empleado de la sociedad de intermediación el que ingresó al sistema con la clave del usuario autorizado.*

ACTUACIÓN

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, el Tribunal, mediante auto del 18 de agosto de 2020 anunció que proferiría sentencia anticipada¹⁰.

SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo de Santander anuló parcialmente los actos acusados¹¹ y condenó en costas a la DIAN, por las razones que se resumen a continuación:

Si bien el artículo 674 del Decreto 390 de 2016 en el numeral 1 establece los artículos que entrarían a regir una vez vencidos los 15 días comunes después de su publicación, entre los que no están los artículos 511 a 549 que contienen el régimen que sustenta las sanciones impuestas, también lo es que los numerales 1 y 2 del artículo 675 tampoco conservaron la vigencia del régimen sancionatorio del Decreto 2885 de 1999, entre ellas las infracciones de los numerales 2.1 y 2.5 el artículo 485, 2.1 del artículo 482 ni 1.3 del artículo 495, tornándose exiguo el texto normativo para definir su aplicación en el tiempo.

Antes de que la actuación administrativa acusada quedara en firme, que ocurrió el 10 de octubre de 2018, el régimen sancionatorio aduanero regulado por el Decreto 2685 de 1999 ya había sido derogado por el régimen sancionatorio introducido por el Decreto 390 de 2016, que entró a regir el 22 de marzo de 2016, cuando vencieron los 15 días de que trata el inciso 1 del artículo 674 ib. Así, para el momento en que la actuación administrativa cobró ejecutoria -10 de octubre de 2018- se encontraban vencidos los términos otorgados por los artículos 674 y 675 del Decreto 390 de 2016

⁹ Sociedad de Intermediación Aduanera.

¹⁰ Fl. 159 c.p.

¹¹ «en lo que atañe a las sanciones pecuniarias impuestas invocando las infracciones reguladas por los numerales 2.1 y 2.5 del Art. 485, 2.1 del Art. 482 y, 1.3 del Art. 495 del régimen aduanero del Decreto 2685 de 1999» y en cuanto al restablecimiento del derecho dijo no impartir orden al no haberse probado pago de la sanción ni inicio de cobro coactivo.



para que se efectuaran las reglamentaciones relacionadas con el nuevo modelo de sistematización informático, que según alega la demandada eran necesarias.

En ese orden, la actuación administrativa conformada por la Resolución 000685 del 12 de junio de 2018 que impuso sanción a la actora y por la Resolución 010408 del 5 de octubre de 2018 que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la anterior, se sustentaron en infracciones del régimen aduanero que previamente habían sido derogadas, lo que configura la violación del debido proceso por inobservancia de los principios de legalidad y tipicidad de las conductas y sanciones. Adicionalmente, se vulneró el principio de favorabilidad establecido en el artículo 520 del Decreto 2685 de 1999.

Finalmente, condenó en costas a la DIAN «por ser la vencida en esta instancia, tal como lo establece el Art. 365.1 del CGP».

RECURSO DE APELACIÓN

La DIAN, inconforme, interpuso recurso de apelación, con fundamento en las siguientes razones:

El régimen sancionatorio aduanero regulado por el Decreto 390 de 2016 no entró en vigencia el 22 de marzo de 2016. Tampoco es cierto que el 7 de marzo de 2016 entraran a regir los artículos 511 a 549 del Decreto 390 ib., por expresa disposición legal contenida en el numeral 1 del artículo 674 del Decreto 390 de 2016.

La DIAN no argumentó que la vigencia del referido decreto estuviera sujeta a reglamentación. La vigencia de dicho régimen sancionatorio se sujetaba a la condición prevista en el numeral 3 del artículo 674 ib., esto es, una vez iniciara el funcionamiento del nuevo modelo de sistematización informático de la DIAN, el cual no había empezado a funcionar cuando se expidieron los actos acusados. Para la fecha en que se profirieron los actos, la norma vigente en materia sancionatoria era el Decreto 2685 de 1999, que fue aplicada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 674 y 675 del Decreto 390 de 2016 no quedaron derogadas todas las disposiciones contenidas en el Decreto 2685 ib., sino que se dispuso una vigencia escalonada del Decreto 390.

El Tribunal no tuvo en cuenta que los actos demandados se sustentaron en la sanción 4 del Decreto 349 de 2018, y no en el Decreto 2685 de 1999. Tampoco se violó el principio de tipicidad en la expedición de los actos.

No procede la aplicación del principio de favorabilidad, pues no es posible aplicar una norma que no ha empezado a regir a la fecha de expedición de los actos sancionatorios frente a otra que sí estaba vigente.

La actora no probó que hubiere incurrido en costas en el presente asunto. La sentencia tampoco analizó factores como la temeridad y la mala fe, o la existencia de pruebas sobre causación de gastos y agencias en el curso de la actuación.



PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA APELACIÓN

Comoquiera que no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, no se dio traslado para alegar de conclusión -art. 247 CPACA-.

La **DIAN** reafirmó lo expuesto en el recurso de apelación. Adicionalmente, solicitó que, en caso de una decisión desfavorable, se revocara la condena en costas por no hallarse probadas. La **actora** pidió confirmar la decisión de primera instancia. El **Ministerio Público** no emitió concepto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se decide la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales la DIAN impuso sanción a la Agencia de Intermediación Aduanera SOTRAEX SA, por la comisión de infracciones al régimen aduanero durante los años 2014, 2015 y parte de 2016.

En los términos del recurso de apelación de la DIAN, corresponde establecer la aplicación al caso de las normas contentivas de las conductas infractoras atribuidas a la demandante en los actos acusados, teniendo en cuenta la vigencia de tal normativa así como el principio de favorabilidad y, la condena en costas.

Infracciones al régimen aduanero. Vigencia. Favorabilidad

La sociedad demandante sostiene que la Administración, al expedir los actos acusados vulneró el debido proceso. También incurrió en expedición irregular -por falta de motivación- y falsa motivación, al sancionarla por las conductas descritas en los numerales 2.1 y 2.5 del artículo 485, 2.1 del artículo 482 y 1.3 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, derogados por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, que estableció un nuevo régimen de aduanas y en el que las conductas generadoras de tales infracciones son inexistentes. Adicionalmente, teniendo en cuenta que el artículo 520 del Decreto 2685 ib., también vigente para la época en que presuntamente se cometieron las conductas, atribuía la obligación a la Administración de aplicar la norma más favorable.

El tribunal acogió la tesis de la demandante, por considerar que las normas contentivas de las conductas que originaron las sanciones impuestas no se encontraban vigentes al momento de expedir los actos acusados y por vulnerar el artículo 520 del Decreto 2685 de 1999, que establecía el principio de favorabilidad en materia aduanera sancionatoria.

En oposición, la entidad apelante asegura que las sanciones establecidas en el Decreto 2685 de 1999 se encontraban vigentes, por cuanto la aplicación del Decreto 390 de 2016 se dio de forma escalonada y únicamente entraba a operar hasta tanto se implementara el nuevo modelo de sistematización informático de la DIAN, el cual no había empezado a funcionar cuando se expedieron los actos acusados. Al efecto, alegó que se atribuía responsabilidad directa a las Agencias de Aduanas por las sanciones a que hubiere lugar, derivadas del incumplimiento del régimen aduanero por sus actuaciones como declarantes autorizadas.



En anterior oportunidad¹², la Sección precisó que el Estatuto Aduanero estableció como responsables de las obligaciones aduaneras, entre otros, a los importadores y a los intermediarios declarantes. Tratándose de los llamados intermediarios, el Gobierno, en aras de contrarrestar el contrabando y facilitar el cumplimiento de los deberes aduaneros, creó la figura de las Agencias de Aduanas -antes sociedades de intermediación aduanera-, quienes, además de otras funciones, coadyuvaban en la «*recta y cumplida aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior, para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás procedimientos o actividades derivados de los mismos*» (art. 13 EA). A tal fin, presentaban las declaraciones en nombre y representación de los importadores y exportadores (art. 10 ídem). También se indicó que debido a su intervención como declarantes y responsables aduaneros, el referido estatuto estableció que su responsabilidad era «*administrativa*» por la exactitud y veracidad de la información suscrita por sus representantes acreditados ante la DIAN, junto con la correcta clasificación arancelaria de las mercancías -entre otras responsabilidades-, de ahí que la norma atribuyera consecuencias jurídicas al incorrecto ejercicio de sus actuaciones, algunas de tipo sancionador (arts. 482, 485 y 495) y, también haciéndolas responsables directas «*por los gravámenes, tasas, sobretasas, multas o sanciones pecuniarias que se deriven de las actuaciones que realicen como declarantes autorizados*».

Igualmente se advirtió que el artículo 520 del Decreto 2685 de 1999, que regía para cuando la DIAN inició la actuación administrativa, establecía que si antes de que la autoridad aduanera emitiera el correspondiente acto que decidiera de fondo se expidiera una «*norma que favorezca al interesado*», la Administración deberá aplicarla obligatoriamente, aunque no haya sido invocada en la respuesta al requerimiento especial. Norma -principio de favorabilidad-, respecto de la cual se estableció el alcance que, a juicio de la Sala recaía en asuntos de carácter punitivo-sancionador¹³.

Al efecto, se citó la postura adoptada por la Sala en otras ocasiones¹⁴, para precisar que el artículo 520 del Decreto 2685 de 1999 ratifica el principio constitucional de favorabilidad previsto en el artículo 29 de la Constitución y, en esa medida, su aplicación debe estar restringida a eventos de naturaleza sancionadora y no de eficacia temporal de la normativa que modifica las obligaciones de tipo tributarias, aduaneras o de otro orden legal¹⁵.

Así, la Sala explicó que «*el único evento en que cabe aplicar el principio de favorabilidad es en el previsto en el artículo 29 de la Constitución, cuyo precepto jurídico está restringido a fijar los criterios de aplicación de las normas que materializan el ius puniendi del Estado. (...) dado que la misma disposición constitucional preceptúa, de manera expresa, que “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”, esta Judicatura advirtió, y aquí se reitera, que el fundamento de tal favorabilidad está relacionado con los fines que justifican la imposición de penas o sanciones, (...) que obedece a una regla de valoración sobre el reproche atribuible a una conducta punible o infractora cuando la ley que establecía su desvalor, para el momento en que fue realizada, varía por cuenta de una decisión legislativa posterior, que merma o elimina el reproche*».

¹² Sentencia del 5 de noviembre de 2020, Exp. 24817, CP. Julio Roberto Piza Rodríguez.

¹³ Exp. 24817, CP. Julio Roberto Piza Rodríguez, cit.

¹⁴ Sentencias del 9 de julio de 2015, Exp. 20637; del 20 de agosto de 2015, Exp. 21131 y del 15 de septiembre de 2016, Exp. 21455, CP. Martha Teresa Briceño de Valencia; del 24 de septiembre de 2015, Exp. 20693 y del 22 de febrero de 2018, Exp. 21887, CP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez; del 12 de noviembre de 2015, Exp. 21130, CP. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

¹⁵ Apoyándose en la postura adoptada en las sentencias del 23 de noviembre de 2018, Exp. 22392, CP. Stella Jeannette Carvajal Basto, y del 27 de junio de 2019, Exp. 22421, CP. Julio Roberto Piza Rodríguez.



En el caso concreto, los actos acusados sancionaron a la demandante por varias conductas que, para los años 2014, 2015 y parte de 2016, se encontraban enlistadas en el Decreto 2685 de 1999 -las descritas en el numeral 2.1 del artículo 485, el numeral 2.5 del artículo 485, el numeral 2.1 del artículo 482 y el numeral 1.3 del artículo 495 del Decreto 2685 ib.-, las cuales, no se consignaron en el listado taxativo de infracciones al régimen de aduanas consagrado en el Decreto 390 de 2016, expedido el 7 de marzo de 2016¹⁶.

Vale la pena acotar que el Decreto 2685 de 1999 quedaría derogado una vez se cumplieran las condiciones establecidas en los artículos 674 y 675 del Decreto 390 de 2016, que regulan la derogatoria y vigencias, así:

«Artículo 674. Aplicación escalonada. La vigencia del presente decreto iniciará quince (15) días comunes después de su publicación, conforme a las siguientes reglas:

1. En la misma fecha en que entre en vigencia, entrarán a regir los artículos 1 a 4; 7; 9 a 34; numeral 2.1. del artículo 35; 36 a 41; 43, 44; 111 a 113; 155 a 166; 486 a 503; 505 a 510; 550 a 561; 611 a 673.
2. Los demás artículos entrarán a regir una vez sean reglamentados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual tendrá un término de ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del presente decreto. No obstante, la entidad podrá señalar que reglamentación actual se mantiene vigente, en la medida en que no contraría las nuevas disposiciones contenidas en este decreto.
3. Los artículos del presente decreto que no han entrado a regir de conformidad con las reglas establecidas en los numerales 1 y 2 de este artículo, regirán a partir del día hábil siguiente a aquel en que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ponga en funcionamiento integralmente un nuevo modelo de sistematización informático electrónico aduanero, desarrollado e implementado en los términos previstos por el parágrafo de este artículo.

Parágrafo. Para los efectos previstos en el numeral 3 de este artículo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá desarrollar, implementar y poner en funcionamiento, a más tardar el treinta (30) de noviembre de 2019, el nuevo modelo de sistematización informático electrónico aduanero con el que se garantice la prestación de un servicio informático ágil, robusto y confiable que soporte cabalmente la operación aduanera.

Conforme con la norma transcrita, la vigencia del Decreto 390 del 7 de marzo de 2016 se produciría quince (15) días comunes después de su publicación, esto es, el 22 de marzo de 2016, el cual señala que los artículos descritos en el numeral 1 -entre los que no está el régimen sancionatorio dispuesto en los artículos 511 a 549- también entrarían a regir en ese momento. A continuación, el numeral 2 supedita la vigencia de sus demás artículos a la reglamentación, efecto para el cual otorgó 180 días. Y, el numeral 3 difiere la vigencia de aquellos artículos que requieran de implementación del nuevo sistema informático, que no refiere al régimen sancionatorio.

Por su parte, el artículo 675 del Decreto 390 de 2016 dispuso las vigencias así:

Artículo 675. Vigencias. Continúan vigentes las siguientes disposiciones: artículo 7° del Decreto número 1538 de 1986; Decretos números 1742 y 2148 de 1991; Decreto número 379 de 1993 artículos 2, 5, 6 y 7 del Decreto número 1572 de 1993; Decreto número 3568 de 2011; y Decretos números 1567, 1894 y 2025 de 2015.

Igualmente, continúan vigentes los siguientes artículos del Decreto Número 2685 de 1999, con sus modificaciones y adiciones:

1. Para los Altex y los UAP, por el término de cuatro (4) años más, contados a partir de la vigencia de este Decreto: en lo que fuere pertinente, los numerales 1 y 2 del artículo 11; artículo 28, con la modificación efectuada por el artículo 1° del Decreto número 3555 de 2008; artículos 31 y 32;

¹⁶ Publicado en el Diario oficial 49.808 del 7 de marzo de 2016.



- artículo 33, con la adición efectuada por el artículo 3° del Decreto número 4434 de 2004; artículo 34, con las modificaciones efectuadas por el artículo 3° del Decreto número 4136 de 2004 y el artículo 3 del Decreto número 2557 de 2007; artículo 35; parágrafo 2 del artículo 37, con la modificación efectuada por el artículo 8 del Decreto número 1232 de 2001; artículos 38, 39 y 40; artículo 55 con la modificación efectuada por el artículo 10 del Decreto número 1232 de 2001, artículo 71, literales: b) último inciso, e), f) y g) inciso 2°; artículo 184; artículo 184-1, con la modificación efectuada por el artículo 19 del Decreto número 2557 de 2007; artículos 185 a 187; artículo 188, con las modificaciones efectuadas por el artículo 20 del Decreto número 2557 de 2007 y, último inciso del artículo 354.*
2. *Mientras entra a regir la nueva regulación sobre zonas francas, sistemas especiales de importación - exportación, sociedades de comercialización internacional y zonas especiales económicas de exportación, continúan vigentes los siguientes artículos del Decreto 2685 de 1999 con sus modificaciones y adiciones: artículos 40-1 al 40-10; 168 al 183; 392-4; 393; 394 a 408; literales a) a l), n, w, y, z, dd, del artículo 409; literales a, b, c, d, f, g, h, i, k, l, m, n, o, p, q, t del artículo 409-1; 409-2; 409-3; 410; numerales 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.13, 1. 15, los incisos 1 y 2 del numeral 1; numerales 2, 3 y parágrafo del artículo 488; numerales 1. 1, 1.2, 1.3 inciso final del numeral 1, 2.2 al 2.5 y 3 del artículo 489 y el artículo 489-1. También continúan vigentes las definiciones contenidas en el artículo 1 del Decreto 380 de 2012 mientras entra a regir una nueva regulación sobre Sociedades de Comercialización Internacional.*
 3. *Los que regulan los programas especiales de exportación (PEX), contenidos en los artículos 329 al 334-1 del Decreto número 2685 de 1999, con sus respectivas modificaciones».*

Tampoco se advierte que el artículo 675 transcrito hubiere extendido la aplicación de las infracciones atribuidas a la demandante -numerales 2.1 y 2.5 del artículo 485, 2.1 del artículo 482 y 1.3 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999-, en las que la demandada fundó la sanción discutida. Y en cuanto a lo señalado por la DIAN en sus intervenciones, relativo a que los actos demandados se fundaron en la sanción 4 del Decreto 349 de 2018 y no en el Decreto 2685 de 1999, lo cierto es que ese no es el fundamento de los actos acusados, argumento que, por lo demás, resulta contradictorio con lo también manifestado en los escritos de intervención, que refieren a que el Decreto 2685 de 1999 se encontraba en vigor.

En todo caso, se considera que la vigencia de las normas contentivas de las infracciones por las cuales fue sancionada la actora no estaba supeditada a la implementación de ningún sistema informático, argumento, por demás, que no resulta acorde al principio de tipicidad de la conducta.

En ese orden, conforme se encuentra acreditado en el expediente, antes de que la actuación demandada adquiriera firmeza -esto es, el 10 de octubre de 2018¹⁷- el régimen sancionatorio aduanero regulado por el Decreto 2685 de 1999 había sido derogado por el régimen sancionatorio introducido por el Decreto 390 de 2016. Incluso, para la referida fecha, ya habían fenecido los plazos otorgados para vigencias en el artículo 675 del Decreto 390 ib. De ahí que la actora resultara sancionada por unas conductas contenidas en unas normas derogadas, transgrediendo así el debido proceso.

Los anteriores argumentos resultan suficientes para confirmar la decisión de primera instancia, que declaró la nulidad de los actos acusados por violación del debido proceso, al inobservar los principios de legalidad y tipicidad de las sanciones.

A lo anterior se suma que si bien la DIAN indicó que las conductas infractoras y sus correspondientes sanciones se dieron en vigencia del Decreto 2685 de 1999, lo cierto es que tampoco aplicó el artículo 520 de dicha normativa -el cual disponía que si antes de

¹⁷ Tomo VIII Folios 237 y ss. del expediente digital, en el que se registra la ejecutoria de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución sanción.



que la autoridad aduanera emitiera el correspondiente acto que decidiera de fondo se expidiera una «norma que favorezca al interesado», la Administración deberá aplicarla obligatoriamente, aunque no haya sido invocada- cuyo alcance fue explicado en precedencia. Esto, pues aun cuando la nueva normativa aduanera -Decreto 390 de 2016- no tipificó las conductas por las cuales fue sancionada la actora, la DIAN insistió en la sanción en vigencia de la nueva regulación de aduanas. No prospera el cargo de apelación.

Condena en costas

De acuerdo con el precedente sentado por la Sección¹⁸, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable. Con todo, se deben analizar acorde a lo dispuesto por los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, en concreto con la regla del numeral 8¹⁹, conforme con la cual «Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación»²⁰.

En el caso, la entidad apelante sostiene que las costas no están probadas. Revisado el expediente, no se encuentra prueba que justifique la condena en costas (*gastos del proceso y agencias en derecho*), por lo que se revocará dicha condena. Y por las mismas razones tampoco procede la condena en costas en esta instancia.

En ese orden, la Sala comparte la decisión del Tribunal, no obstante, la modificará, con fundamento en el inciso 3 del artículo 187 del CPACA, para disponer como restablecimiento del derecho que la actora no está obligada a pagar suma alguna por concepto de las sanciones anuladas; negar las demás pretensiones de la demanda y revocar la condena en costas impuesta a la DIAN.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

1.- MODIFICAR la sentencia del 8 de octubre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, la cual queda así:

Primero. Declarar la nulidad parcial de las Resoluciones números: 000685 del 12.06.2018 proferida por la División de Gestión de Fiscalización de la DIAN y 010408 del 05.10.2018, proferidas por la División de Gestión de Liquidación (A) de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga y por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, respectivamente, en lo que atañe a las sanciones pecuniarias impuestas invocando las infracciones reguladas por los numerales 2.1 y 2.5 del Art. 485, 2.1 del Art. 482 y, 1.3 del Art. 495 del régimen aduanero del Decreto 2685 de 1999.

¹⁸ Sentencia del 5 de diciembre de 2018, Exp 23975, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. Sentencia del 30 de junio de 2022, Exp. 25853, CP. Milton Chaves García.

¹⁹ C.G.P. «Art. 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia en la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. 5). En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación».

²⁰ Se reitera el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, Exp. 20485, M.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.



Radicado: 68001-23-33-000-2019-00259-01 (25999)
Demandante: Agencia de Aduanas Sociedad de Trámites Aduaneros en Comercio Exterior Nivel 2- SOTRAEX SA

Segundo. A título de restablecimiento del derecho, la sociedad actora no está obligada al pago de suma alguna por concepto de las sanciones contenidas en las resoluciones anuladas.

Tercero. Negar las demás pretensiones de la demanda.

Cuarto. Sin condena en costas.

2.- Sin condena en costas en esta instancia.

Notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase. La presente providencia se aprobó en la sesión de la fecha.

(Firmado electrónicamente)
JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ
Presidente

(Firmado electrónicamente)
STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

(Firmado electrónicamente)
MILTON CHAVES GARCÍA

(Firmado electrónicamente)
MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA nro. 263

RADICACIÓN:	76109 33 33 001 2020 00008 01
MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX NIVEL 1 abogadamedinamontes@gmail.com;
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN aarbonas@dian.gov.co; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; lcaicedob@dian.gov.co;
LITISCONSORTE NECESARIO:	SOCIEDAD COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA
MAGISTRADO PONENTE:	Víctor Adolfo Hernández Díaz
TEMA:	Sanación aduanera / vigencia del Decreto 390 de 2016 / principio de favorabilidad
DECISIÓN:	Revoca sentencia que niega las pretensiones de la demanda.

I. SINTESIS DE LA DECISION

1. Se revoca la sentencia nro. 73 del 29 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura, que negó las pretensiones de la demanda.
2. El Decreto 390 de 2016 estaba vigente la época en que le fue impuesta la sanción a la demandante y, por virtud del principio de favorabilidad, le era aplicable.
3. Comoquiera que en la norma aplicable no se tipifica la infracción por la que fue sancionada, procede la nulidad parcial de los actos administrativos acusados y, a título de restablecimiento del derecho se declarará que no está obligada a pagar la sanción que le fue impuesta.

II. ANTECEDENTES

II.I. La demanda y pretensiones.

4. La Agencia de Aduanas Agecoldex S.A. Nivel 1 acudió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian, con el fin de obtener la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- Resolución nro. 1-03-241-640-0-1901 del 14 de noviembre de 2018, por medio de la cual le impuso sanción de multa correspondiente al 20% del mayor valor a pagar por parte del importador; y

- Resolución nro. 002164 del 22 de marzo de 2019, que resuelve recurso de reconsideración;

5. Como consecuencia de lo anterior y, a título de restablecimiento del derecho, se declare que la demandante no está obligada a pagar \$12.207.000 por concepto de sanción; y, en caso de haberse efectuado el pago, se ordene la devolución de las sumas debidamente indexadas.

II.II Hechos relevantes

6. La Sociedad Novartis de Colombia S.A. importó mercancías amparadas en las declaraciones de importación con autoadhesivo nro. 06308030734190 del 19 de septiembre de 2015. En ellas actuó como agente de aduanas la sociedad demandante y la mercancía fue declarada bajo la posición arancelaria nro. 2941.90.90.00.

7. El 28 de agosto de 2018 la Dian profirió Requerimiento Especial Aduanero y propuso **liquidación oficial al importador: i)** por error en la clasificación arancelaria de la mercancía, el valor de \$61.035.000 correspondiente a la diferencia de tributos aduaneros; ii) la sanción prevista en el numeral 2.2. del artículo 482 del Estatuto Aduanero correspondiente al 10% de la diferencia de los tributos; iii) los intereses de mora; y iv) convocó a la aseguradora para que declare efectiva su garantía global suscrita en favor de la Dian.

8. Y a la sociedad **demandante en calidad de agente aduanero**, la infracción prevista en el numeral 2.6. del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, por considerar que hizo incurrir a su mandante en errores o infracciones administrativas aduaneras, correspondiente al 20% del mayor valor a pagar, incluida la sanción.

9. Pese a que el requerimiento fue atendido, la sanción fue impuesta a través de la Resolución nro. 1-03-241-201-640-0-1901 del 14 de noviembre de 2018, por valor de \$12.207.000 y la efectividad proporcional de la póliza de seguro de cumplimiento.

10. Interpuso recurso de reconsideración, el cual fue desatado de manera desfavorable.

II.III Normas violadas y concepto de violación

11. Invocó como normas violadas:

- Constitución política: artículos 2, 29, 83, 209 y 228;
- Ley 153 de 1887: artículos 1° a 3°;
- Ley 1609 de 2014: artículo 4° y párrafo 4°;
- Ley 223 de 1995: artículo 264;
- Ley 1437 de 2011: artículo 87;
- Decreto 390 de 2016, modificado y adicionado por el Decreto 349 de 2018;
- Decreto 2685 de 1999: numeral 2.6 del artículo 485 - modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6° del Decreto 2883 de 2008.

12. Solicitó aplicación del principio de favorabilidad bajo el entendido que, comoquiera que el Decreto 390 de 2016 no consagra infracción aduanera ni sanción, debe preferirse su aplicación sobre lo previsto en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6° del Decreto 2883 de 2008.

13. Explicó que el Decreto 390 fue publicado el 7 de marzo de 2016, consagra una entrada en vigor escalonada y establece diferencias entre las infracciones aplicables a una agencia de aduanas (específica) y las aplicables a los operadores de comercio exterior (generales). Es de esta diferencia de donde, a su juicio, se puede colegir la inexistencia de alguna sanción similar a la que le fue impuesta.

14. Esta solicitud de aplicación del principio de favorabilidad se fundamenta en el artículo 4° de la Ley 1609 de 2013 según el cual *la Autoridad Aduanera en el proceso sancionatorio y de decomiso de mercancías, aplicará oficiosamente las normas que favorezcan al interesado aun cuando no las haya solicitado.*

15. Y, en el artículo 1° del Decreto 349 de 2018 que señala que *“si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso entra a regir una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente.*

16. Enlistó las infracciones consagradas en una y otra disposición y señaló que en la disposición normativa que le resulta aplicable no existe la infracción por la cual se le sanciona y, por tanto, proceder en contrario implica desconocimiento al principio de tipicidad.

17. Alegó violación al debido proceso porque la Dian adelantó el procedimiento administrativo en su contra, sin esperar a que la liquidación oficial del importador estuviese en firme para luego sancionar a la agencia de aduanas. No se tuvo en cuenta que la infracción adjudicada solo procede cuando se ha impuesto la decisión de fondo al importador.

18. Alegó caducidad de la *acción administrativa sancionatoria.*

19. Como la Dian adelantó el procedimiento administrativo sancionatorio a la par con la sanción impuesta al importador, el término de caducidad de 3 años debió contabilizarse a partir de la presentación y aceptación de la declaración de importación, esto es, el 18 de septiembre de 2015 y tenía hasta el 18 de septiembre de 2018 para imponer la sanción, pero el acto fue notificado el 16 de noviembre de 2018, es decir, superado dicho término.

20. La Dian no reconoce la caducidad porque considera que el término debe contabilizarse hasta que se encontrase en firme la liquidación oficial al importador; sin embargo, eso contradice el hecho de que haya iniciado el procedimiento sancionatorio del agente aduanero a la par con el del importador, cuando debió ser posterior.

21. Finalmente, explicó que, es el importador como conocedor del producto el que determina la *posición arancelaria*, sin que al agente aduanero le corresponda comprobar de manera técnica, física y química, si la mercancía realmente corresponde

a esa partida, por lo que, no es posible hacer incurrir al importador en la infracción administrativa endilgada.

II.IV. Contestación

22. La **Dian** precisó que lo pretendido por el demandante es la aplicación del Decreto 390 de 2016 que, según su dicho, no consagra la infracción por la que se le sancionó; sin embargo, la vigencia del régimen sancionatorio previsto en esa norma quedó condicionado a la entrada en funcionamiento de los nuevos servicios informáticos electrónicos, lo cual para la época en que se expidió la resolución sanción no había sucedido y, en esa medida, la norma aplicable era la prevista en el Decreto 2685 de 1999.

23. Señaló que, si bien, el referido Decreto 390 en materia de favorabilidad establece que, *si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso entra a regir una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera deberá aplicarla oficiosamente*. También lo es que, para la fecha en que se resolvió el recurso de reconsideración de la sociedad demandante, esta disposición tampoco había entrado en vigor.

24. En cuanto al argumento de la parte actora tendiente a demostrar que, la sanción solo podía imponerse una vez existiera una liquidación oficial en firme para el importador, la entidad explicó que, la norma lo que sanciona es el hecho de *hacer incurrir a su mandante en una infracción que conlleve la imposición de sanciones, el decomiso de mercancías o la **liquidación de mayores tributos aduaneros***, es decir que, la norma no señala que la sanción realmente deba estar en firme.

25. Destacó que, las obligaciones de las agencias de aduanas nacen por su condición legal de ser auxiliares de la función aduanera y, es por ello que, deben ser vinculados como terceros en el proceso.

26. En cuanto al fenómeno jurídico de la caducidad, explicó que, de conformidad con el Decreto 2685 de 1999, el término de 3 años no aplica para las infracciones cuya sanción se impone dentro de una liquidación oficial. En estos eventos debe someterse a los términos y condiciones para la firmeza de la declaración, caso en el cual, la firmeza se interrumpe con la notificación del requerimiento especial aduanero, lo que sucedió el 30 de agosto de 2018.

27. Además, en los términos del Decreto 2685 de 1999 las agencias de aduanas responden por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación, exportación, tránsito aduanero y demás documentos transmitidos electrónicamente o suscritos en desarrollo de su actividad, esto conlleva a una obligación correlativa de asesorar de manera idónea a su cliente en el proceso de nacionalización de la mercancía, incluida la clasificación arancelaria.

28. La **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Confianza** se adhirió a los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho de la demanda.

29. Preciso que, respecto de ella no se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, lo que constituye una violación al debido proceso.

30. Explicó que, el hecho por el cual se pretende la efectividad de la garantía expedida con el nro. 03DL005317 no tiene cobertura bajo dicho contrato de seguro, pues para el momento en que se presentó la declaración de importación no se había suscrito el contrato de seguro ni se había expedido la póliza, esto solo ocurrió el 10 de junio de 2016 e inició su vigencia el 6 de septiembre de 2016.

31. Solicitó que se tenga en cuenta que la póliza únicamente cubre los hechos ocurridos durante su vigencia y que constituyen siniestro y no los ocurridos con anterioridad, por lo que, concluyó que no es posible afectar la póliza.

32. Alegó la prescripción del contrato de seguro en el sentido de precisar que, se trata de dos años que comenzaran a correr a partir del momento en que el interesado tiene o haya debido tener conocimiento del hecho.

33. La sanción es extemporánea porque, a su juicio, la entidad tenía 30 días contados a partir de presentada la declaración de importación (septiembre de 2015), para formular el requerimiento especial, pero lo hizo por fuera de dicho término.

34. Se configuró la caducidad de la actuación administrativa conforme lo expuso la parte actora y retomó los argumentos utilizados por esta y relacionados con la imposibilidad de sancionar al agente de aduanas ante la inexistencia de la liquidación oficial en firme a cargo del importador.

II.V Sentencia de primera instancia.

35. El juzgado negó las pretensiones de la demanda.

36. La juez enlistó las obligaciones legales impuestas a las agencias de aduanas y la responsabilidad que ellas asumen de conformidad con el Decreto 2685 de 1999 y de allí extrajo que son responsables administrativamente de toda información que suministren a la Dian, independiente de lo pactado con el mandante o importador.

37. Se refirió a las infracciones aduaneras enlistadas en la misma disposición y la modificación introducida al respecto por el Decreto 390 de 2016; sin embargo, explicó que la entrada en vigor de este último quedó condicionada a la reglamentación e incorporación de los ajustes al sistema informático electrónico de la Dian, condición que fue reiterada y prorrogada por el Decreto 349 de 2018.

38. Acudió a las reglas previstas en torno al principio de favorabilidad y concluyó que a este solo puede acudirse cuando el cambio normativo se da antes de la firmeza del acto administrativo que impone la sanción.

39. Se refirió al fenómeno jurídico de la caducidad, el cual, a su juicio, no se vio impactado con el cambio normativo, por lo que, sigue siendo de tres (3) años, pero con la posibilidad de interrumpir la firmeza de las declaraciones de importación.

40. Luego de relacionar las pruebas obrantes en el plenario y un análisis de la normativa aplicable agotó los reparos puntuales de la parte actora así:

- La Dian se encontraba facultada para vincular a la sociedad demandante como tercero interesado dentro del proceso sancionatorio que se adelantó en contra del importador, por lo que, no era necesario tener una liquidación oficial en firme para proceder a sancionarlo;
- Las agencias de aduanas son auxiliares de la función pública aduanera con conocimientos específicos y su responsabilidad va más allá de la sola presentación de la declaración, no es un simple intermediario y, por tanto, es sujeto de sanciones por el incumplimiento de sus obligaciones. Bajo este entendido no consideró relevante determinar si la clasificación de la mercancía surgió por iniciativa del importador o de la agencia.
- En lo que hace a la aplicación del principio de favorabilidad y la vigencia de la norma invocada como aplicable concluyó que, debido a que el Decreto 390 de 2016 dejó condicionada su entrada en vigor a unas circunstancias que no se dieron, éste realmente nunca cobró vigencia y, por tanto, no es aplicable.
- No declaró la caducidad de la actuación administrativa sancionatoria porque con la notificación del requerimiento especial aduanero se suspendió la firmeza de la declaración de importación.
- Negó los argumentos de la vinculada relacionados con la vigencia de la póliza porque la cobertura de esta está dada por la fecha en la que se impone la sanción.

II.VI Recurso de apelación

41. La **Sociedad demandante** apeló la decisión de primera instancia.
42. La juez de primera instancia al analizar la aplicación del principio de favorabilidad yerra por dos razones: i) no atiende el régimen de transición y la vigencia de las normas que lo consagran; y ii) lo condiciona a la falta de vigencia del numeral 3° del artículo 538 del Decreto 390 de 2016.
43. Se refirió al tránsito normativo que tuvo lugar entre la fecha de declaración de importación (18 de septiembre de 2015) y la fecha en que se expidió la resolución sancionatoria (14 de noviembre de 2018) y particularmente la expedición y entrada en vigor del Decreto 390 de 2016 el cual, a su juicio, no puede depender de las autoridades administrativas ni desconocer lo previsto en la Ley 1609 de 2013, máxime si se tienen en cuenta que, las agencias de aduanas solo pueden ser sancionadas por mandato de la ley y no por voluntad de la autoridad aduanera.
44. Precisó que el pluricitado Decreto 390 entró a regir el 22 de marzo de 2016 y el incumplimiento de las obligaciones allí prevista en cabeza de la Dian no puede significar la derogatoria o la pérdida de sus efectos.
45. Se refirió al Decreto 349 de 2018 que modificó los Decretos 2685 de 1999 y 390 de 2016 y con ello a la entrada en vigor de dos grupos normativos, el primero, que rigieron en su totalidad a partir del 22 de marzo de 2016 y, el segundo, a partir del 1° de diciembre del mismo año, una vez reglamentados, sin que pudieran verse impactados por circulares o acto administrativos de inferior jerarquía, siendo estos modificatorios los aplicables al caso concreto por estar vigente para la fecha de sanción.
46. Respecto de la tipicidad de la conducta precisó que, se le sanciona por *“inducir a error a su mandante”* sin tener en cuenta que no fue ella la que designó la subpartida

arancelaria. No se puede desconocer el mandato aduanero ni los soportes en los cuales Novartis señaló la posición arancelaria. Agecoldex solo cumplió con las obligaciones contractuales pactadas, no podía ir más allá de ellas, por ello, no fue a sociedad demandante la hizo incurrir al importador en la presunta infracción.

47. Aunque la Dian está facultada y es su deber vincular a terceros en la actuación administrativa, ello no puede desconocer el principio de legalidad, por virtud del cual, la sanción solo podía imponerse cuando estuviese en firme la infracción administrativa aduanera, por lo que, mientras la liquidación oficial no estuviera en firme no se podía afirmar que la agencia hubiese cometido la conducta endilgada.

48. Alegó que, la sentencia de primera instancia confunde la caducidad con la firmeza de la declaración de importación. Una cosa es el proceso de liquidación oficial contra el importador y la declaración aduanera y otra la infracción endilgada a la agencia de aduanas que sí está sometida al término de caducidad de 3 años.

49. Finalmente, solicitó que se revoque la decisión de primera instancia y se acceda a las pretensiones.

II.VII Actuaciones en segunda instancia.

50. Mediante auto nro. 216 del 17 de abril de 2023 se admitió el recurso de apelación.

51. La Dian alegó que en sede administrativa no resultaba procedente aplicar el principio de favorabilidad invocado por la demandante y reiteró los argumentos esbozados a lo largo del proceso y relacionados con la falta de entrada en vigor del Decreto 390 de 2016.

52. Insistió en que la agencia de aduanas sí es responsable por la comisión del tipo infractivo que se le impone y que era necesario vincularla desde el inicio de la actuación como tercero con interés legítimo en el proceso.

53. Ratificó los argumentos expuestos en torno a la improcedencia de la caducidad.

54. La parte actora guardó silencio y el Ministerio Público no emitió concepto.

55. Al presente proceso se le ha dado el trámite que le corresponde y se constata que no se encuentran causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes.

III CONSIDERACIONES

III.I Presupuestos procesales.

➤ Competencia y cuantía

56. La Sala es competente para conocer del recurso de apelación formulado; por su cuantía y naturaleza, el trámite correspondía en primera instancia a los Jueces Administrativos.

➤ **Ejercicio de la acción en término.**

57. De conformidad con el literal d del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho la demanda deberá presentarse dentro de los cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

58. En el presente asunto, la Resolución nro. 002164 del 22 de marzo de 2019, por medio de la cual la administración resolvió recurso de reconsideración, fue notificada el 1° de abril de 2019 y la demanda fue radicada el 12 de julio de 2019, es decir, de manera oportuna dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación.

III.II Problema jurídico.

59. De conformidad con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, en la oportunidad la Sala debe resolver el siguiente interrogante:

- En garantía de los principios de favorabilidad, tipicidad y derecho al debido proceso ¿procede la aplicación del Decreto 390 de 2016 para analizar la conducta por la cual fue sancionada la sociedad demandante?

III.III Tesis de la Sala.

60. La sentencia de primera instancia será revocada.

61. La Sala sostendrá como tesis que, la sociedad demandante tiene derecho a que, por principio de favorabilidad, le sea aplicada la disposición normativa que entró a regir durante el término que duró la investigación administrativa y que, no consagra la conducta endilgada como una infracción.

III.IV Caso concreto - resolución del problema jurídico

62. No existe discusión en torno a que la Agencias de Aduanas Agecoldex S.A. Nivel 1 presentó declaración de importación inicial con autoadhesivo 06308030734191 del 18 de septiembre de 2015 como declarante autorizado de Novartis de Colombia S.A.

63. Esta declaración de importación fue objeto de investigación por parte de la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá por la clasificación arancelaria de la mercancía, con ocasión de ello, la Dian profirió Requerimiento Especial Aduanero nro. 01-03-238-419-435-8-0003151 del 28 de agosto de 2018 con el fin de que el importador corrigiera la declaración.

64. Pese a que las investigadas atendieron el requerimiento especial, mediante Resolución nro. 1901 del 14 de noviembre de 2018, la autoridad aduanera profirió liquidación oficial en contra del importador por \$61.035.000 más intereses y en contra de **Agecoldex una sanción** del 20% sobre el mayor valor a pagar por el importador, con afectación proporcional a la póliza presentada por ella. La sanción al agente aduanero fue por la infracción prevista en el numeral **2.6. del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999**, tras considerar que hizo incurrir a su mandante en errores e infracciones.

65. En contra de la liquidación oficial los interesados interpusieron sendos recursos de reconsideración; el importador se allanó y pagó el mayor valor y la sanción; mientras que, Agecoldex manifestó su inconformidad en idénticos términos a los planteados en la demanda.

66. A través de la Resolución nro. 002164 del 22 de marzo de 2019, la Dian resolvió los recursos de reconsideración, aceptó el allanamiento de la importadora y mantuvo la sanción para la sociedad ahora demandante.

67. Ahora bien, el artículo 485 del Decreto 2685 de 1999¹, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6° del Decreto 2883 de 2008, con fundamento en el cual fue sancionada la sociedad demandante, enlista las *infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables* y, entre ellas prevé:

“ARTÍCULO 485. Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

(...)

2.- Graves:

(...)

2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros;

La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción”.

68. Además, en su artículo 520 consagra el principio de favorabilidad, así:

“ARTÍCULO 520. DISPOSICIÓN MÁS FAVORABLE. Si antes de que la autoridad aduanera emita el acto administrativo que decide de fondo, se expide una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera deberá aplicarla obligatoriamente, aunque no se haya mencionado en la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero”.

¹ “Por el cual se modifica la Legislación Aduanera.”

69. Frente a la aplicación de esta norma el Consejo de Estado² ha señalado que “(...) el artículo 520 del Decreto 2685 de 1999 ratifica el principio constitucional de favorabilidad previsto en el artículo 29 de la Constitución y, en esa medida, su aplicación debe estar restringida a eventos de naturaleza sancionadora y no de eficacia temporal de la normativa que modifica las obligaciones de tipo tributarias, aduaneras o de otro orden legal”.

70. Con posterioridad, es proferido el Decreto 390 de 2016 “por el cual se establece la regulación aduanera”. Allí, a partir del artículo 511 desarrolló el régimen sancionatorio, clasificó las infracciones y las sanciones, su gradualidad, causales de reducción y allanamiento; sin embargo, en el listado de infracciones que consagra no se lee la que le fue endilgada a la sociedad aquí demandante.

71. Sin embargo, su entrada en vigor, en efecto, fue escalonada y, conforme a la modificación introducida por el Decreto 349 de 2018, quedó así:

Artículo 674. Aplicación escalonada. *La vigencia del presente decreto iniciará quince (15) días comunes después de su publicación, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. En la misma fecha en que entre en vigencia, entrarán a regir los artículos 1 a 4; 7; 9 a 34; numeral 2.1. del artículo 35; 36 a 41; 43, 44; 111 a 113; 155 a 166; 486 a 503; 505 a 510; 550 a 561; 611 a 673.*
- 2. Los demás artículos entrarán a regir una vez sean reglamentados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual tendrá un término de ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del presente decreto. No obstante, la entidad podrá señalar que reglamentación actual se mantiene vigente, en la medida en que no contraría las nuevas disposiciones contenidas en este decreto.*
- 3. Los artículos del presente decreto que no han entrado a regir de conformidad con las reglas establecidas en los numerales 1 y 2 de este artículo, regirán a partir del día hábil siguiente a aquel en que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ponga en funcionamiento integralmente un nuevo modelo de sistematización informático electrónico aduanero, desarrollado e implementado en los términos previstos por el párrafo de este artículo.*

Parágrafo. *Para los efectos previstos en el numeral 3 de este artículo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá desarrollar, implementar y poner en funcionamiento, a más tardar el treinta (30) de noviembre de 2019, el nuevo modelo de sistematización informático electrónico aduanero con el que se garantice la prestación de un servicio informático ágil, robusto y confiable que soporte cabalmente la operación aduanera.*

² Sección Cuarta, sentencia proferida el 4 de agosto de 2022, con ponencia de la consejera Stella Jeannette Carvajal Basto, dentro del proceso con radicado nro. 68001-23-33-000-2019-00259-01.

***Artículo 675. Vigencias.** Continúan vigentes las siguientes disposiciones: artículo 7° del Decreto número 1538 de 1986; Decretos números 1742 y 2148 de 1991; Decreto número 379 de 1993; artículos 2, 5, 6 y 7 del Decreto número 1572 de 1993; Decreto número 3568 de 2011; y Decretos números 1567, 1894 y 2025 de 2015.*

Igualmente, continúan vigentes los siguientes artículos del Decreto número 2685 de 1999, con sus modificaciones y adiciones:

(...)

***Artículo 676. Derogatorias.** Deróguense el artículo 24 del Decreto número 1538 de 1986 y el Decreto número 509 de 1994. A partir de la fecha en que entren a regir las normas del presente decreto, conforme lo dispuesto por los artículos 674 y 675, quedarán derogadas las demás disposiciones contenidas en el Decreto número 2685 de 1999, y las siguientes normas que lo modifican y adicionan” (Resaltado por la Sala).*

72. La aplicación en el tiempo de esta disposición normativa fue analizada por el Consejo de Estado³ y concluyó que:

- La vigencia del Decreto 390 del 7 de marzo de 2016 se produciría quince (15) días comunes después de su publicación, esto es, el 22 de marzo de 2016, el cual señala que los artículos descritos en el numeral 1 -entre los que no está el régimen sancionatorio dispuesto en los artículos 511 a 549- también entrarían a regir en ese momento. A continuación, el numeral 2 supedita la vigencia **de sus demás artículos a la reglamentación, efecto para el cual otorgó 180 días**. Y, el numeral 3 difiere la vigencia de aquellos artículos que requieran de implementación del nuevo sistema informático, que no refiere al régimen sancionatorio.
- No se advierte que el artículo 675 transcrito hubiere extendido en el tiempo la aplicación de las infracciones previstas en el Decreto 2685 de 1999.
- **La vigencia de las normas contentivas de las infracciones no quedó supeditada a la implementación de ningún sistema informático, argumento, por demás, que no resulta acorde al principio de tipicidad de la conducta.**

73. En consecuencia, pese a que, para la fecha en que se presentó la declaración de importación inicial con autoadhesivo 06308030734191 **del 18 de septiembre de 2015**, aun se encontraba vigente el Decreto 2685 de 1999, este fue derogado por el Decreto 390 de 2016, durante la investigación que se adelantó en contra de la sociedad demandante y del importador, el cual adquirió vigencia antes del acto administrativo de liquidación oficial que impuso la sanción (14 de noviembre de 2018), por lo que, en virtud del ya citado principio de favorabilidad la Dian debió, de manera oficiosa, aplicar éste último.

74. Desconocer la aplicación del principio de favorabilidad consagrado en la norma

³ Sección Cuarta, sentencia proferida el 4 de agosto de 2022, con ponencia de la consejera Stella Jeannette Carvajal Basto, dentro del proceso con radicado nro. 68001-23-33-000-2019-00259-01.

Constitucional y desarrollado en la ley hizo que, a la postre, la sociedad demandante fuera sancionada por una conducta atípica y con ello vulneró el debido proceso, por lo que, la Sala acoge los argumentos de la apelante en este sentido y procederá a declarar la nulidad parcial de los actos administrativos acusados y, a título de restablecimiento del derecho, declarará que la demandante no está obligada a pagar la sanción allí impuesta.

75. Finalmente, comoquiera que, se acogerán estos argumentos, resulta innecesarios pronunciarse frente a los reparos relacionados con las obligaciones que tiene la agencia aduanera con los mandantes importadores y el término con que cuenta la Dian para imponer las sanciones a que haya lugar.

III.V De la condena en costas en segunda instancia.

76. De conformidad con el artículo 188 del CPACA y el artículo 365.4 del C.G.P. se condenará en costas a la parte demanda.

77. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia un (1) smlmv, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 366.4 del C.G.P. y en el Acuerdo PSAA16-29554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

VI.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala Mixta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia nro. 73 del 29 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura que negó las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de las Resoluciones nro. 1-03-241-640-0-1901 del 14 de noviembre de 2018, por medio de la cual le impuso sanción de multa correspondiente al 20% del mayor valor a pagar por parte del importador; y 002164 del 22 de marzo de 2019, que resolvió el recurso de reconsideración.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **DECLARAR** que, la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1**, identificada con NIT. 800.254.610-5, no está obligada a pagar la suma de \$12.207.000, por concepto de la sanción a ella impuesta en los actos administrativos que se declaran nulos, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

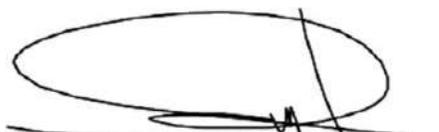
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte vencida (parte demandada) conforme lo previsto en esta providencia. **FIJAR** agencias en derecho en la suma de un (1) smlmv a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Luis Javier Caicedo Benavides, identificado con cédula de ciudadanía nro. 87.717.604 y portador de la tarjeta

profesional nro. 95.501 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada.

SEXTO: Una vez en firme la presente providencia DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
Magistrado


ZORANNY CASTILLO OTALORA
Magistrada


VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN A

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO**

Expediente n.º	11001-33-37-041-2020-00038-01
Demandante	Agencia de Aduanas Agecoldex S.A. Nivel 1
Demandado	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian
Asunto	Sanción del numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999. Favorabilidad

Sentencia de segunda instancia

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 29 de junio de 2022, proferida por el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, adscrito a la Sección Cuarta, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

La demanda

Pretensiones:

“PRIMERA. - Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 1-03-241-201-640-0-2050 del 23 de noviembre de 2018 por medio de la cual se impone a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, identificada con NIT. 800.254.610-5, sanción de multa que asciende a la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$11.304.000) correspondiente al 20% del mayor valor a pagar incluida la sanción, de acuerdo a los valores establecidos en dicha liquidación oficial, según lo previsto en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6º del Decreto 2883 de 2008, y que conlleva que se declarase en dicho monto (\$11.304.000) la efectividad proporcional de la Póliza de seguro de cumplimiento de Disposiciones Legales No. 03 DL005317, Certificado 03 DL009438 del 10 de Junio de 2016 y Certificado 03 DL009461 del 21 de Junio de 2016 y futuros expedida por la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA NIT. 860.070.374-9.



2. Resolución No. 002422 del 01 de abril de 2019 proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la U.A.E. DIAN. Con la Resolución No. 002422 del 01 de abril de 2019, se resuelve recurso de reconsideración presentado por la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, identificada con NIT. 800.254.610-5, y se confirma la Resolución No. 1-03-241-201-640-0-2050 del 23 de noviembre de 2018 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

SEGUNDA. - Que en adición a la nulidad de los actos administrativos atrás enunciados, se decrete como restablecimiento del derecho:

1. Que la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, identificada con Nit. 800.254.610-5, no está obligada a pagar la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$11.304.000). valor de la sanción impuesta a la sociedad indicada de parte de la DIAN en los actos demandados.

2. Que en el evento que la U.A.E DIAN haya forzado coactivamente al pago de la suma señalada anteriormente, se le condene a devolverla debidamente indexada teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor desde la fecha de pago y hasta su devolución.

TERCERA. - Que se condene a la Entidad demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTA. Que se me declare como apoderada de la actora.

QUINTA. - Prevenir a la demandada para que de estricto cumplimiento a la Sentencia conforme lo dispone el Art. 189 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.”

Normas violadas y concepto de la violación

La demandante señaló como normas violadas, los artículos 2, 29, 83, 209 y 228 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 1 al 3 de la Ley 153 de 1887, el artículo 4 de la Ley 1609 de 2014, el artículo 264 de la Ley 223 de 1995, el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 2, 39, 43, 522, 526, 527, 538, 542, 582, 584, 641 y 674 del Decreto 390 de 2016, el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 y la Circular n°. 00020 de 30 de julio de 2018 proferida por la Dian.

Como concepto de violación la parte demandante plantea los siguientes cargos:

1. Violación del debido proceso por desconocimiento del principio de favorabilidad

La apoderada aduce que en beneficio de la Agencia de Aduanas Agecoldex S.A. nivel 1, se configuró el principio de favorabilidad, en consideración a que la sanción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 impuesta por



la Dian en los actos administrativos demandados, no está prevista como sanción en el régimen sancionatorio del Decreto 390 de 2016.

Precisa que, al revisar las sanciones genéricas o específicas que estableció el nuevo estatuto aduanero para las agencias de aduanas (Hoy, operadores de comercio exterior), no se previó siquiera alguna semejante o equivalente a la impuesta por la administración en los actos cuestionados.

Puntualmente, las infracciones establecidas en los artículos 526, 527, 538 y 542 del Decreto 390 de 2016, no guardan relación con ninguna de las conductas señaladas en el numeral 2.6 del artículo 485 del antiguo Estatuto Aduanero.

En ese contexto, manifiesta que la favorabilidad en materia aduanera está consignada en el párrafo 4° del artículo 4° de la Ley 1609 de 2013. Por ende, la demandada la puede aplicar de manera oficiosa en los procesos sancionatorios y de Decomiso.

Agrega que dicha garantía constitucional, también fue adoptada entre los principios que orientan el Decreto 390 de 2016, que también ha sido acogido por la Dian, entre otros, en los Conceptos Nos 089 del 28 de febrero de 2001 y 121 del 08 de octubre de 2002.

Describe que la administración tributaria en observancia del principio de favorabilidad se debió abstener de imponer la sanción cuestionada en los actos administrativos cuya legalidad se debate, dado que, el tránsito normativo le favorecía a la sociedad actora.

2. Violación del principio de tipicidad y legalidad – el numeral 2.6 del artículo 485 del E.A., que señala la Dian exige que para iniciar una investigación exista acto de fondo en firme, evento que en el proceso no se cumple.

Sostiene que antes de imponerle la multa prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 685 de 1999, debió existir una liquidación oficial de revisión en firme, en contra de Novartis de Colombia S.A. Sin embargo, ese aspecto no se cumplió, so pretexto de una vinculación de terceros.

Refiere que la vinculación de terceros no faculta a la Dian para desconocer las etapas de la actuación administrativa. Es decir, era improcedente imponer la



sanción a la agencia de aduanas, de manera conjunta con la emisión de la liquidación oficial en contra del importador.

Afirma que la administración no solo debió esperar a que la aludida liquidación oficial estuviere en firme, también tenía que constatar que el pronunciamiento sobre el allanamiento (en cualquier sentido, aceptación o rechazo) estuviera debidamente ejecutoriado.

Comenta que, la etapa de inspección aduanera no implica liquidación oficial de tributos aduaneros. En ella, se agota el desaduanamiento de la mercancía que implica una liquidación privada de la importación. Situación diferente, es cuando la demandada advierte inexactitudes en la citada etapa. En ese evento, si es procedente realizar un proceso de determinación oficial.

De ahí que, a su juicio las conductas descritas, también violan los principios de prohibición de la analogía y tipicidad.

3. Caducidad de la acción administrativa sancionatoria.

Indica que para imponer la sanción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 la administración debió tener en cuenta la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación.

Afirma que la Dian por regla general tiene tres (03) años para imponer sanciones aduaneras. El término se cuenta a partir de la fecha que las originó. Precisando que el término anterior no aplica, para las sanciones relacionadas con: (i) la continuidad de la infracción; (ii) imposibilidad de aprehensión de la mercancía, cuyo conteo solo inicia cuando la mercancía es puesta a disposición de la autoridad; (iii) sentencias ejecutoriadas de contrabando y (iv) las derivadas de liquidaciones oficiales de corrección o revisión de valor.

Bajo esas premisas, refiere que al constatar que el hecho originario de la sanción obedeció a errores en la declaración de importación, el término de los tres años, para efectos de la caducidad de la sanción es la fecha de su presentación –13 de noviembre de 2015- y no la expedición de la liquidación oficial en contra del importador- el 23 de noviembre de 2018.- Por tal motivo, para dicha fecha, se debió abstener de iniciar investigación sancionatoria en contra de la demandante.



La oposición

Conforme consta en el expediente digital la Dian contestó la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, en concreto fundó su defensa en los siguientes términos:

Primer cargo

Manifiesta que el cargo no tiene vocación de prosperidad, porque los actos administrativos demandados fueron expedidos conforme a la norma especial vigente en la materia, esto es, según lo previsto en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

Comenta que la favorabilidad solo es susceptible de ser aplicada cuando exista sucesión normativa. Vale decir, cuando surge una situación que venía siendo regulada por una norma preexistente y con posterioridad nace una norma nueva que favorece al interesado. En ese evento la autoridad aplica este principio de oficio.

Sostiene que en el presente caso no es posible aplicar este principio, porque mientras se adelantó la actuación administrativa que dio lugar a la imposición de la sanción a la Agencia de Aduanas, no estaban vigentes dos normas que regularán la infracción cuestionada.

Refiere que para el 01 de abril de 2019, cuando la Dian expidió la Resolución n°. 002422, por la cual finalizó la actuación con la sanción impuesta a la demandante, no estaban en vigor los artículos de los Decretos 390 de 2016 y 349 de 2018, que fijaban sanciones para las agencias de aduanas. Inclusive, afirma que dicho régimen nunca entró a regir, porque fue derogado por el Decreto 1165 de 2019.

Así las cosas, indica que la administración no podía aplicar el principio de favorabilidad. Por ende, no hubo violación del Debido Proceso.

Segundo cargo

Determina que la liquidación oficial y las sanciones si se pueden proferir en un mismo acto administrativo, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 585 del Decreto 390 de 2016. Precizando que esa posibilidad también estaba prevista en el artículo 510 del Decreto 2685 de 1999.



Afirma que no existe justificación atendible en el hecho de que la parte actora insista en hacer creer, que primero se debió adelantar el procedimiento administrativo de liquidación oficial contra el importador, para luego iniciar el procedimiento sancionatorio contra el Agente de Aduanas que intervino como declarante. Si ello fuera así, la sanción prescribiría.

Refiere que la actuación que extraña la parte actora es contraria a los principios de la función administrativa como la eficacia, eficiencia, celeridad y economía.

Aclara que el artículo 584 del Decreto 390 de 2016, ordena vincular a todos los sujetos procesales en el mismo expediente, para que sean tenidos en cuenta en el acto que decide de fondo.

Advierte que la demandada aplicó el principio de legalidad, dado que la sanción impuesta a la sociedad demandante esta reglada en la legislación Aduanera. Por ello, el operador jurídico, una vez verifica el supuesto fáctico, no puede optar por una sanción diferente.

Señala respecto de la tipicidad, que la sanción impuesta a la demandante se originó en el hecho de que hizo incurrir a su mandante en un error de clasificación arancelaria de la mercancía amparada en una declaración de importación cuestionada. Esa conducta se encuentra probada de manera clara e inequívoca. En consecuencia, a su juicio no prospera el cargo.

Tercer cargo

Luego de enunciar el contenido del artículo 522 del Decreto 390 de 2016, indica que, cuando se impone una sanción en la misma liquidación oficial, para efectos del ejercicio de la facultad sancionatoria, la caducidad se cuenta de manera paralela, a la firmeza de la declaración de importación.

Observa que de conformidad con los artículos 131 del Decreto 2685 de 1999 y 224 del Decreto 390 de 2016, la firmeza de la declaración de importación se interrumpe con la emisión del requerimiento especial aduanero. En este caso, el acto administrativo data del 11 de septiembre de 2018.



Precisa que, al interrumpirse la firmeza de la declaración de importación con ocasión de la expedición del requerimiento especial aduanero, también se interrumpe el término de la caducidad de la facultad sancionatoria para aquellas sanciones impuestas dentro de una liquidación oficial.

De ahí que, manifiesta que la declaración de importación no estaba en firme, cuando se inició la actuación administrativa. Por tal motivo, resulta improcedente alegar que se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria.

Sentencia apelada

El Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en sentencia de 29 de junio de 2022 decidió:

“PRIMERO: *NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo aducido en precedencia, por las razones expuestas en la motivación.*

SEGUNDO: *Sin costas y agencias en derecho en esta instancia.*

TERCERO: *De conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia.*

(...)”

Sostiene que el Requerimiento fue notificado a la demandante el 17 de septiembre de 2018, fecha para la cual aún faltaban aproximadamente dos meses para que se cumplieran los tres (3) años, para que la declaración quedara en firme. La fecha límite para notificar el REA vencía el 13 de noviembre siguiente. Por tanto, fue evidente que, para la época de notificación del requerimiento especial aduanero, no se habían cumplido los tres años que disponía la administración para notificar el acto preparatorio e interrumpir el término de caducidad y evitar que la declaración de importación cobrara firmeza. Por tanto, refiere que la administración ejerció oportunamente sus facultades como lo determinan las normas aplicables en la materia.

Expone que según el inciso 4° del artículo 522 del Decreto 390 de 2016, la Dian está habilitada para imponer la sanción dentro de la misma liquidación oficial, bajo la condición de que la caducidad se someta a los términos y condiciones previstos para la firmeza de la declaración. Esta exigencia también se cumplió a cabalidad. En consecuencia, no prosperó el cargo.



Comenta que en el caso *sub examine* no existe conflicto de leyes en el tiempo, ni es posible aplicar el principio de favorabilidad, sencillamente porque los artículos 526, 527, 538 y 542 del Decreto 390 de 2016, no entraron en vigor. De ahí que, no existía ninguna cortapisa para que la autoridad aduanera aplicara el artículo 485-2.6 del Decreto 2685 de 1999, al momento de imponer la sanción cuya legalidad ahora se cuestiona, habida cuenta que era la única disposición vigente.

Señala que la Dian no podía aplicar el principio de favorabilidad al momento de imponer la sanción, dado que las normas que el demandante reputa más favorables aún no tenían vigencia. De ahí que, el único precepto normativo vigente en dicho momento era el artículo 485-2.6 del Decreto 2685 de 1999, como se indicó en los actos administrativos demandados, pues no fue derogado por el Decreto 390 de 2016.

Indica que la sanción impuesta el 01 de abril de 2019, por Resolución No 002422, consulta los principios de legalidad, tipicidad e interpretación restrictiva de las infracciones que orientan el derecho sancionatorio. De ahí que, no prosperó el cargo.

Considera que el ordenamiento jurídico aduanero, permite que la Administración, de manera coetánea, profiera la Liquidación oficial de tributos al importador e imponga sanción a la Agencia de Aduanas- Declarante autorizado-.

Afirma que la demandada para imponer la sanción cuestionada salvaguardó las garantías del Derecho de Defensa y Contradicción de la Agencia de Aduanas Agecoldex S.A Nivel 1. Ello se evidencia de la actuación de aquella, en la medida en que respondió de manera oportuna el requerimiento especial aduanero e interpuso el recurso de reconsideración, contra el acto administrativo que le impuso la sanción. No prosperó el cargo.

Finalmente, analiza que no existen medios de prueba que justifiquen las erogaciones por concepto de costas. Por tanto, no se accede a esta pretensión.

Recurso de apelación

La demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. En síntesis, sustentó así su recurso de apelación:



Aduce que a la fecha de la declaración de importación (13 de noviembre de 2015) el régimen sancionatorio que se encontraba vigente correspondió al numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

Refiere que desde que se expidió el requerimiento aduanero el 11 de septiembre de 2018 hasta que se expidió la resolución que resolvió el recurso de reconsideración que dejó en firme la sanción proferida el 1 de abril de 2019, el Decreto 2685 de 1999 NO era aplicable en virtud del principio de favorabilidad, por cuanto las normas aplicables eran las consagradas en el Decreto 390 de 2016 modificado por el Decreto 349 de 20 de febrero de 2018.

Considera que sí aplica el principio de favorabilidad previsto en el parágrafo 4 de la Ley 1609 de 2013, lo que vicia de nulidad los actos administrativos demandados, y que permite revocar la sentencia apelada.

Anota que la tesis sobre el principio de favorabilidad dispuesta en la demanda, refrendada en los alegatos de conclusión en el proceso examinado (2020 – 00038), también fue señalada en otro proceso judicial, en el cual, dicho cargo de nulidad sí fue acogido por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá en sentencia del 22 de junio de 2022 proferida en primera instancia dentro del expediente 11001-33-41-045-2019-00249-00.

Comenta que la demandada vulneró el debido proceso al imponer una sanción administrativa a Agecoldex de manera simultánea al proceso de liquidación oficial del importador.

Afirma que el procedimiento correcto habría requerido que la Dian primero concluyera y obtuviera la firmeza del acto administrativo que liquidara mayores tributos aduaneros al importador, solo después de este paso, la administración estaría facultada para iniciar un proceso sancionatorio contra la agencia de aduanas.

Sostiene que la sentencia apelada confunde el concepto de firmeza de la declaración de importación con el de caducidad de la acción administrativa sancionatoria, ya que en su criterio el requerimiento especial aduanero no interrumpe el término de la caducidad.



Señala que la Dian tenía hasta el 13 de noviembre de 2018 para proferir sanción a la demandante, y como fue proferida la liquidación oficial el 23 de noviembre de 2018, es claro que el acto que impuso y notifico la infracción fue extemporáneo, toda vez que la declaración de importación quedo en firme.

Concepto del Ministerio Público

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, el agente del Ministerio Público no presentó concepto para este asunto, conforme consta en el aplicativo SAMAI.

Consideraciones de la Sala

Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente, en segunda instancia, para conocer de las apelaciones contra las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

Problema jurídico

El debate jurídico se centra en determinar, conforme los argumentos de apelación formulados por la parte demandante, la legalidad de la **Resolución n°. 1-03-241-201-640-0-2050 del 23 de noviembre de 2018**, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se impone a la sociedad Agencia de Aduanas Agecoldex S.A. Nivel 1 sanción de multa que asciende a la suma de \$11.304.000 correspondiente al 20 % del mayor valor a pagar incluida la sanción, de acuerdo a los valores establecidos en la liquidación oficial según lo previsto en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008 y la **Resolución n°. 002422 del 01 de abril de 2019** expedida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dian, a través de la cual se resuelve el recurso de reconsideración confirmando la resolución que sanciona a la demandante.

En concreto, y teniendo en cuenta el concepto de violación expuesto en el recurso de apelación, la Sala deberá determinar: **(i) si es procedente la aplicación del principio de favorabilidad respecto de la sanción aduanera impuesta a la**



sociedad Agencia de Aduanas Agecoldex S.A. Nivel 1; (ii) si en los actos administrativos demandados se desconoció el debido proceso al emitir de manera simultánea la Liquidación Oficial de Revisión y la Sanción contemplada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 y (iii) si los actos administrativos demandados adolecen de nulidad por caducidad de la acción administrativa sancionatoria.

Visto lo anterior, de conformidad con la fijación del litigio, la Sala procede al examen del argumento de apelación, consistente en determinar: **(i) si es procedente la aplicación del principio de favorabilidad respecto de la sanción aduanera impuesta a la sociedad Agencia de Aduanas Agecoldex S.A. Nivel 1.**

La parte recurrente afirma que en beneficio de la Agencia de Aduanas Agecoldex S.A. nivel 1 se configuró el principio de favorabilidad, en consideración a que la sanción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 impuesta por la Dian en los actos administrativos demandados, no está prevista como sanción en el régimen sancionatorio del Decreto 390 de 2016.

Por su parte, la juez de primera instancia indicó que la Dian no podía aplicar el principio de favorabilidad al momento de imponer la sanción, dado que las normas que la demandante reputa más favorables aún no tenían vigencia. De ahí que, el único precepto normativo vigente en dicho momento era el artículo 485-2.6 del Decreto 2685 de 1999, como se indicó en los actos administrativos demandados, pues no fue derogado por el Decreto 390 de 2016.

Al respecto, el Decreto 2685 de 1999 invocado por la demandada durante la investigación que condujo a la emisión de las Resoluciones sancionatorias Nos. **1-03-241-201-640-0-2050 del 23 de noviembre de 2018** y **002422 del 01 de abril de 2019** aquí demandadas, en su título XV contentivo del Régimen Sancionatorio específicamente en su artículo 476, sobre el ámbito de aplicación señalaba lo siguiente:

“ARTÍCULO 476. AMBITO DE APLICACIÓN. *El presente Título, establece las infracciones administrativas aduaneras en que pueden incurrir los sujetos responsables de las obligaciones que se consagran en el presente Decreto. Así mismo, establece las sanciones aplicables por la comisión de dichas infracciones; las causales que dan lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías y los procedimientos administrativos para la declaratoria de decomiso, para la determinación e imposición de sanciones y para la formulación de Liquidaciones Oficiales.*



Para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, o dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, o a la formulación de una Liquidación Oficial, deberá estar previsto en la forma en que se establece en el presente Título. No procede la aplicación de sanciones por interpretación extensiva de la norma.”

Para el efecto, se tiene que las sanciones aplicables por la comisión de infracciones al régimen sancionatorio aduanero y las causales que dan lugar a la imposición de sanciones deben estar previa y expresamente previstas, sin que se permita una interpretación extensiva para su aplicación.

Sobre la materia, la Corte Constitucional¹ ha explicado que las normativas que establecen conductas sancionables deben satisfacer el principio de legalidad y, en consecuencia, el principio de tipicidad que le es inherente, así:

“El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma con anterioridad a los hechos materia de la investigación -lex previa-. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del Artículo 29 de la Constitución Política que consagra el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación”

Por su parte el Consejo de Estado² ha advertido que:

“Para satisfacer el principio de tipicidad, deben concurrir los siguientes elementos: i) que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; ii) que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley; iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción.”

En el caso *sub examine*, la Sala observa que están probados los siguientes hechos:

1. El 13 de noviembre de 2015, la Agencia de Aduanas Agecoldex S.A. Nivel 1, presentó en nombre de Novartis de Colombia S.A., la Declaración de Importación n°. 09013021462537. En la casilla 59 denominada “Subpartida arancelaria” registró el Código n°. 29.41.90.90.00. Entre las mercancías importadas se relacionó el producto Tiamax 80%, (Tiamulina Hidrógeno Fumarato 80%).
2. La División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dian- en desarrollo del Programa “Control a la Clasificación Arancelaria de

¹ Corte Constitucional, sentencia C -699 de 18 de noviembre de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos

² Consejo de Estado - Sección primera C.P. Hernando Sánchez Sánchez 28 de noviembre de 2019.



mercancías en la subpartida 29.41 Antibióticos C.A.”, remitió los antecedentes de la importación a la Dirección Seccional Bogotá D.C.

3. Por auto n°. 134-37721 del 23 de agosto de 2018, se inició investigación con el fin de determinar la correcta clasificación en el registro arancelario de la mercancía importada.
4. El 11 de septiembre de 2018, la demandada profirió Requerimiento Especial Aduanero n°. 01-03-238-419-435-8-03480. Proponiéndole a Novartis S.A. de Colombia S.A. liquidar un mayor arancel en cuantía de \$51.381. 000 y la sanción prevista en el núm. 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, por valor de \$56.519.000, como consecuencia del error en la clasificación arancelaria del producto TIAMAX 80%, dado que la subpartida correcta es la 30.03.20.00.

Así mismo, a la Agencia de Aduanas Agecoldex S. A Nivel 1, declarante autorizada, le propuso la sanción de multa prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, por valor de \$11.304.000, en consideración a que hizo incurrir a su mandante en errores en la declaración de importación cuestionada, que determinaron el mayor pago de tributos y sanciones.

5. El Requerimiento fue notificado a la demandante el 17 de septiembre 2018.
6. Mediante escrito con radicado n°. 0032E2018900433 del 18 de septiembre de 2018, la demandante dio respuesta.



Bogotá 18 de Septiembre de 2018

Señores
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN

Atención:

Dr. **JUAN CARLOS OCHOA DAZA** – Jefe GIT Investigaciones Aduanera I (A)
 Dra. **ZORAIDA ACEVEDO CORTÉS** – Funcionaria Delegada GIT Investigaciones Aduanera I – División de Gestión de Fiscalización
 Dra. **ÉRICA CONSTANZA SANDOVAL MEDINA** – Funcionario Delegada GIT Investigaciones Aduaneras I
 E.S.D.



ASUNTO: RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO No. 01-03-238-419-435-8-0003480 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018

EXPEDIENTE: RA 2015 2018 3721

Cordial saludo,

Oscar Hernan Castro, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79797416, actuando calidad de Representante Legal de Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, identificada con Nit. 800.254.610, otorgo respuesta al Requerimiento de la referencia en los siguientes términos:

- Por Resolución n°. 1-03-241-201-640-0-2050 del 23 de noviembre de 2018, en los términos del requerimiento especial aduanero, la Dian formuló Liquidación Oficial de Corrección por valor de \$56.519.000, en contra del Importador Novartis e impuso sanción pecuniaria de multa a la Agencia de Aduanas Agecoldex S.A Nivel 1 en cuantía \$11.304.000.

ARTICULO SEPTIMO: SANCIONAR a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 con NIT 800.254.610-5, con multa a favor de la Nación Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$11,304,000)**, correspondiente al 20% del mayor valor a pagar incluida la sanción, de acuerdo a los valores establecidos en la presente liquidación oficial, según lo previsto en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2885 de 1999, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por artículo 6 del Decreto 2883 de 2008., acorde con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

- La decisión fue recurrida en reconsideración y confirmada por el acto administrativo n°. °002422 del 01 de abril de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada NATALIA ALEJANDRA MONCAYO RODRÍGUEZ identificada con C.C. 1.020.468, y T.P. 220.842 del C.S.J. como Apoderada Especial de la Compañía Aseguradora de Fianzas CONFIANZA S.A., NIT. 860.070.374-9, en los términos del poder conferido.

ARTÍCULO: SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución nro. 1-03-241-201-640-0-2050 del 23 de noviembre de 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por correo la presente Resolución a la sociedad NOVARTIS DE COLOMBIA S.A., NIT 860.002.538-1, en calidad de importador, a través de su Representante Legal señora XIMENA MARGARITA FORERO VELÁSQUEZ identificada con C.C. 52.150.510 de Bogotá, o a quien haga sus veces, a la dirección del RUT (fol. 20): **CL 93 B 16 31 de Bogotá D.C.**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 505, 656, 657, 664 y 665 del Decreto 390 de 2016.



Advertido lo anterior, esta Sala de decisión precisa que el artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, señalaba:

“ARTÍCULO 485. Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

(...)

2 Graves:

2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros;

La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.”

El Consejo de Estado³, precisó respecto a los importadores e intermediarios declarantes lo siguiente:

“Tratándose de los llamados intermediarios, el Gobierno, en aras de contrarrestar el contrabando y facilitar el cumplimiento de los deberes aduaneros, creó la figura de las Agencias de Aduanas -antes sociedades de intermediación aduanera-, quienes, además de otras funciones, coadyuvaban en la «recta y cumplida aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior, para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás procedimientos o actividades derivados de los mismos» (art. 13 EA). A tal fin, presentaban las declaraciones en nombre y representación de los importadores y exportadores (art. 10 ídem). También se indicó que debido a su intervención como declarantes y responsables aduaneros, el referido estatuto estableció que su responsabilidad era «administrativa» por la exactitud y veracidad de la información suscrita por sus representantes acreditados ante la DIAN, junto con la correcta clasificación arancelaria de las mercancías -entre otras responsabilidades-, de ahí que la norma atribuyera consecuencias jurídicas al incorrecto ejercicio de sus actuaciones, algunas de tipo sancionador (arts. 482, 485 y 495) y, también haciéndolas responsables directas «por los gravámenes, tasas, sobretasas, multas o sanciones pecuniarias que se deriven de las actuaciones que realicen como declarantes autorizados».”

En materia aduanera respecto de la favorabilidad de la sanción, la Sentencia del 4 de agosto de 2022 proferida por el H. Consejo de Estado C.P. Dra. Stella Jeannette

³ Sentencia del 5 de noviembre de 2020, Exp. 24817, CP. Julio Roberto Piza Rodríguez



Carvajal Basto, determinó:

“En ese orden, conforme se encuentra acreditado en el expediente, antes de que la actuación demandada adquiriera firmeza -esto es, el 10 de octubre de 2018 - el régimen sancionatorio aduanero regulado por el Decreto 2685 de 1999 había sido derogado por el régimen sancionatorio introducido por el Decreto 390 de 2016. Incluso, para la referida fecha, ya habían fenecido los plazos otorgados para vigencias en el artículo 675 del Decreto 390 ib. De ahí que la actora resultara sancionada por unas conductas contenidas en unas normas derogadas, transgrediendo así el debido proceso.

Los anteriores argumentos resultan suficientes para confirmar la decisión de primera instancia, que declaró la nulidad de los actos acusados por violación del debido proceso, al inobservar los principios de legalidad y tipicidad de las sanciones.

A lo anterior se suma que si bien la DIAN indicó que las conductas infractoras y sus correspondientes sanciones se dieron en vigencia del Decreto 2685 de 1999, lo cierto es que tampoco aplicó el artículo 520 de dicha normativa -el cual disponía que si antes de que la autoridad aduanera emitiera el correspondiente acto que decidiera de fondo se expidiera una «norma que favorezca al interesado», la Administración deberá aplicarla obligatoriamente, aunque no haya sido invocada- cuyo alcance fue explicado en precedencia. Esto, pues aun cuando la nueva normativa aduanera -Decreto 390 de 2016- no tipificó las conductas por las cuales fue sancionada la actora, la DIAN insistió en la sanción en vigencia de la nueva regulación de aduanas. No prospera el cargo de apelación”

En ese orden, resulta claro que los actos acusados sancionaron a la demandante por la conducta que para el año 2015 se encontraba enlistada en el Decreto 2685 de 1999, la cual no se consignó en el listado taxativo de infracciones al régimen de aduanas consagrado en el Decreto 390 de 2016, que dispone:

“Infracciones comunes de los operadores de comercio exterior

Artículo 526. Infracciones que dan lugar a la sanción de cancelación de la autorización o habilitación. *A quienes incurran en las siguientes infracciones se les impondrá la sanción de cancelación que en cada caso se indica:*

1. Permitir o participar en operaciones relacionadas con mercancías, regímenes o destinos aduaneros expresamente prohibidas por la Constitución Política, la Ley o este Decreto.

2. Permitir o participar como operador de comercio exterior en operaciones vinculadas a los delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, favorecimiento y facilitación de contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos, fraude aduanero, enriquecimiento ilícito, tráfico de armas, municiones, explosivos, minas antipersona, tráfico de estupefacientes, lavado de activos, contra la seguridad pública, testaferrato, contra la fe pública, contra los recursos naturales y medio ambiente, cohecho, contra los servidores públicos, contra la propiedad industrial, contra los derechos de autor y fraude procesal. En estos casos, el proceso sancionatorio se iniciará cuando quede en firme la decisión judicial. No obstante, cuando la decisión judicial imponga la sanción de privación del derecho de ejercer el comercio, se declarará la pérdida de la autorización o habilitación correspondiente. Lo previsto en este numeral se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, que se deducirá por los procedimientos previstos en este Decreto.



3. *Simular la realización de una operación aduanera, de un régimen o de un destino aduanero. No se configura esta infracción por el incumplimiento de alguna formalidad aduanera, siempre y cuando las mercancías se hubieren sometido a la operación, régimen o destino aduanero de que se trate.*
4. *Obtener la autorización o habilitación como operador de comercio exterior mediante la utilización de medios fraudulentos.*
5. *Obtener y utilizar documentos que no corresponden a la operación de comercio exterior de que se trate.*
6. *Ingresar o sacar mercancías del territorio aduanero nacional por lugares no habilitados, salvo que, para el ingreso, se configure el arribo forzoso a que se refiere el artículo 184 de este Decreto. La sanción de cancelación se impondrá sin perjuicio de la aprehensión y decomiso, tanto del medio de transporte, como de las mercancías extranjeras a bordo del mismo.*
7. *Cuando, con ocasión del levantamiento del velo corporativo, se evidencie que el operador de comercio exterior creó o participó en la creación de sociedades para la realización de operaciones de comercio exterior fraudulentas.*
8. *Violar o alterar los códigos de seguridad o la estructura del software del sistema informático de la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando el autor de estos hechos no tenga la calidad de operador de comercio exterior, la sanción será de un mil unidades de valor tributario (1000 UVT).*

Artículo 527. Infracciones de los operadores de comercio exterior que dan lugar a la sanción de multa. *Al operador de comercio exterior que en desarrollo de las actividades para las cuales fue autorizado o habilitado incurra en alguna de las siguientes infracciones, se le aplicará la sanción que en cada caso corresponda:*

1. *Físicamente, sustraer, sustituir u ocultar mercancías sujetas a control aduanero. La sanción será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías; cuando no fuere posible establecer dicho valor, la cuantía será de un mil unidades de valor tributario (1000 UVT). En el evento de reincidir en una de estas conductas por tres veces, en los últimos cinco años, la sanción será de cancelación.*
2. *Anunciarse o actuar como operador de comercio exterior sin haber obtenido la respectiva autorización o habilitación y/o la aprobación de la garantía a que esté obligado; o luego de haberla perdido o suspendido provisionalmente; o haber quedado sin efecto la autorización o habilitación. La sanción será de multa equivalente a quinientas unidades de valor tributario (500 UVT).*
3. *No asistir a la práctica de las diligencias ordenadas por la autoridad aduanera, no colaborar en su realización o no permitir el acceso a la información sistematizada. La sanción será de multa equivalente a cien unidades de valor tributario (100 UVT).*
4. *Permitir que personas diferentes a las autorizadas por la autoridad aduanera, o designadas por el operador de comercio exterior, con las formalidades establecidas por la autoridad aduanera, usen las claves electrónicas otorgadas a un operador de comercio exterior para ingresar a los servicios informáticos electrónicos. La sanción será de multa equivalente a quinientas unidades de valor tributario (500 UVT).*
5. *No poner a disposición o no entregar a la autoridad aduanera la carga o la mercancía que ésta ordene. La sanción será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT).*



6. No mantener en adecuado estado de funcionamiento los equipos necesarios para el desarrollo de sus actividades, según la autorización o habilitación que se le hubiere otorgado. La sanción será de multa equivalente a den unidades de valor tributario (100 UVT).

7. No cumplir de forma manual las obligaciones aduaneras en los casos de contingencia de los servicios informáticos electrónicos o por fallas imprevisibles e irresistibles en los sistemas propios, de conformidad con lo establecido por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales. En este evento, todas las obligaciones relacionadas con la contingencia o falla del sistema propio se tomarán como un solo hecho. La sanción será de multa equivalente a trescientas unidades de valor tributario (300 UVT).

8. Entregar información a través de los servicios informáticos electrónicos que no corresponda con la contenida en los documentos que la soportan. La sanción será de multa equivalente a trescientas unidades de valor tributario (300 UVT);

9. Acceder y utilizar los servicios informáticos electrónicos desconociendo los protocolos y procedimientos establecidos en este Decreto y determinados por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales. La sanción será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT).

10. No permitir u obstaculizar el ejercicio del control aduanero. La sanción será de multa equivalente a trescientas unidades de valor tributario (300 UVT).

11. No entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, luego de restablecidos los sistemas Informáticos y a través de los mismos, la información relacionada con las operaciones que fueron realizadas manualmente. La sanción será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT).

Artículo 538. Infracciones de las agencias de aduana. Sin perjuicio de la responsabilidad derivada de otra calidad de operador de comercio exterior que se le hubiere otorgado, al agente de aduanas que incurra en una de las siguientes infracciones se le impondrá la sanción que en cada caso se indica:

1. Permitir que terceros no autorizados o no vinculados con la agencia de aduanas actúen como agentes de aduanas o auxiliares. La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas (400 UVT) unidades de valor tributario.

2. No cancelar, o no hacerlo oportunamente, los derechos e impuestos, multas o valor del rescate, no obstante haber recibido el dinero para ello. La sanción a imponer será de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos, impuestos y/o sanciones no pagados o no cancelados oportunamente. La reincidencia por una vez en esta conducta durante los últimos cinco (5) años dará lugar a la cancelación de la autorización.

3. Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en la declaración aduanera, no obstante haber recibido la información correcta y completa por parte del declarante, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los derechos e impuestos a la importación, o a la violación de una restricción legal o administrativa. La sanción a imponer será de multa equivalente trescientas unidades de valor Tributario (300 UVT).

4. No adelantar las actuaciones a su cargo para impedir el abandono y/o decomiso de las mercancías. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT).

5. Realizar labores de consolidación o desconsolidación de carga, transporte de carga o depósito de mercancías, salvo las excepciones previstas en este



Decreto. La sanción será de multa equivalente trescientas unidades de valor tributario (300 UVT).

6. Incurrir en inexactitudes en la declaración de valor, que impidan la correcta aplicación de la técnica de la valoración aduanera, en el evento en que asuma la responsabilidad de su firma y diligenciamiento. La sanción a imponer será de multa equivalente cincuenta unidades de valor tributario (50 UVT).

7. Determinar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, cuando elabore y firme la declaración de valor. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables.

8. Cuando en control posterior se establezca que no se contó, al momento de la presentación y aceptación de la declaración aduanera de importación, con los documentos soporte requeridos respecto de las mercancías que obtuvieron levante automático, o que tales documentos no se encontraban vigentes, o no cumplían con los requisitos legales. La sanción será de multa equivalente a trescientas unidades de valor tributario (300 UVT).

9. Prestar sus servicios o desarrollar actividades de operador de comercio exterior con personas inexistentes. La sanción a imponer será de cancelación.

10. No informar la desvinculación o retiro de sus agentes de aduana o auxiliares, conforme lo establecido en el presente Decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT).

11. No eliminar de la razón o denominación social la expresión “agencia de aduanas”, dentro del mes siguiente a la fecha de firmeza de la resolución por medio de la cual se cancela la autorización o se deja sin efecto la misma. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT).

12. No conservar durante el término establecido los documentos que conforme a este Decreto deben permanecer en su poder. La sanción será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT).

13. No presentar la declaración anticipada en las condiciones y términos previstos en este Decreto, cuando ello fuere obligatorio, en los términos señalados en el mandato aduanero. La sanción a imponer será de multa equivalente a trescientas unidades de valor tributario (300 UVT), que deberá liquidarse en la declaración de importación correspondiente. No habrá lugar a la sanción cuando el transportador anticipa su llegada, sin informar sobre tal circunstancia.

14. No presentar la declaración del régimen de importación por redes, ductos o tuberías, dentro del término establecido en el presente Decreto, o no cancelar en la oportunidad y forma prevista en el presente Decreto los derechos e impuestos a la importación o sanciones a que hubiere lugar. La sanción a imponer será de multa equivalente a cincuenta (50 UVT) unidades de valor tributario, por cada día de retraso, sin que supere las mil (1.000 UVT) unidades de valor tributario.

15. No presentar la declaración del valor o presentar una que no corresponda a la mercancía declarada o a la declaración aduanera de importación de que se trate, cuando haya lugar a ella y hubiere sido autorizado expresamente para ello por el declarante. La sanción será de multa equivalente a cien unidades de valor tributario (100 UVT).

16. No gestionar el traslado al depósito aduanero de las mercancías sometidas al régimen de depósito. La sanción será de multa equivalente al ciento por ciento



(100%) del valor FOB declarado. Cuando la entrega sea extemporánea, la sanción será del veinte por ciento (20%) del valor antes previsto. En este evento, por extemporaneidad se entiende la que no supere los tres (3) días siguientes al vencimiento del término previsto en el artículo 382 de este Decreto.

17. Incumplir con las obligaciones previstas en el párrafo transitorio del artículo 669 del presente Decreto, La sanción a Imponer será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT);

18. No firmar la declaración de exportación dentro del término previsto en el presente Decreto. La sanción será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT).”

Adicionalmente, la sanción aduanera demandada incurrió en violación al principio de favorabilidad contemplado por el artículo 2 del Decreto 390 de 2016, en los siguientes términos:

“Artículo 2. Principios generales. Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en este Decreto se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los siguientes:

a) Principio de eficiencia. En las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera siempre prevalecerá el servicio ágil y oportuno para facilitar y dinamizar el comercio exterior, sin perjuicio de que la autoridad aduanera ejerza su control.

b) Principio de favorabilidad. Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso se expide una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente, aun cuando no se hubiere solicitado.”

Principio que en materia aduanera la Ley 1609 de 2013 en su artículo 4° también adoptó destacando que la autoridad aduanera “en el proceso sancionatorio y de decomiso de mercancías, aplicará oficiosamente las normas que favorezcan al interesado, aun cuando su aplicación no se haya solicitado”

El anterior razonamiento encuentra mayor sentido si se tiene en cuenta lo expresado por el Consejo de Estado⁴ en sentencia del 22 de febrero de 2018, así:

“el principio de favorabilidad en materia aduanera no se limita a las sanciones, sino también a los tributos u obligaciones aduaneras, por lo que todas las normas aduaneras favorables expedidas antes que se profiera el acto administrativo de fondo se aplican de manera obligatoria, incluso de oficio bien por la administración o por la justicia.”

Conforme a lo expuesto frente al principio de favorabilidad, la demandada debió aplicar los preceptos normativos del Decreto 390 del 2016, en tanto para el

4 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Sentencia del 22 de febrero de 2018. Rad.: 76001-23-33-000-2012-00350-01 (21187).



momento en que la División de Gestión de Fiscalización de la Dian expidió la Resolución n°. 1-03-241-201-640-0-2050 del 23 de noviembre de 2018 imponiendo la sanción pecuniaria por infracción al régimen aduanero, así como para la fecha en que la Dirección de Gestión Jurídica emitió la Resolución n°.002422 del 01 de abril de 2019 que atendió el Recurso de Reconsideración, ya había fenecido los plazos otorgados para vigencias contemplados en el artículo 675⁵ del Decreto 390 de 2016. En suma, el régimen sancionatorio aduanero vigente era el introducido por el Decreto 390 de 2016 el cual no contempló la conducta sancionada.

Por las consideraciones expuestas, el argumento de apelación planteado por la demandante tiene vocación de prosperidad y, en consecuencia, la Sala se releva del estudio de los demás cargos propuestos en el recurso de apelación.

Así, en virtud de las anteriores consideraciones, la Sala procederá a revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declarará la nulidad parcial de las resoluciones demandadas.

De ahí que, a título de restablecimiento del derecho se ordenará que la sociedad Agencia de Aduanas Agecoldex S.A. Nivel 1 no está obligada al pago de la suma de dinero determinada en los actos acusados por concepto de la sanción del numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

5 Artículo 675. Vigencias. Continúan vigentes las siguientes disposiciones; artículo 7 del Decreto 1538 de 1986; Decretos 1742 y 2148 de 1991; Decreto 379 de 1993; artículos 2, 5, 6 y 7 del Decreto 1572 de 1993; Decreto 3568 de 2011; y Decretos [1567](#), 1894 y [2025](#) de 2015.

Igualmente, continúan vigentes los siguientes artículos del Decreto 2685 de 1999, con sus modificaciones y adiciones:

1. Para los ALTEX y los UAP, por el término de cuatro (4) años más, contados a partir de la vigencia de este Decreto: en lo que fuere pertinente, los numerales 1 y 2 del artículo 11; artículo 28, con la modificación efectuada por el artículo 1 del Decreto 3555 de 2008; artículos 31 y 32; artículo 33, con la adición efectuada por el artículo 3 del Decreto 4434 de 2004; artículo 34, con las modificaciones efectuadas por el artículo 3 del Decreto 4136 de 2004 y el artículo 3 del Decreto 2557 de 2007; artículo 35; parágrafo 2 del artículo 37, con la modificación efectuada por el artículo 8 del Decreto 1232 de 2001; artículos 38, 39 y 40; artículo 55, con la modificación efectuada por el artículo 10 del Decreto 1232 de 2001; artículo 71, literales: b) último inciso, e), f) y g) inciso 2; artículo 184; artículo 184-1, con la modificación efectuada por el artículo 19 del Decreto 2557 de 2007; artículos 185 a 187; artículo 188, con las modificaciones efectuadas por el artículo 20 del Decreto 2557 de 2007 y, último inciso del artículo 354.

2. Mientras se expida una nueva regulación sobre zonas francas, sistemas especiales de importación - exportación, sociedades de comercialización internacional y zonas especiales económicas de exportación, continúan vigentes los siguientes artículos del Decreto 2685 de 1999, con sus modificaciones y adiciones: artículos 40-1 al 40-10; 168 al 183; 392; parágrafo 1 del artículo 392-1; 392-2; 392-3; 392-4; 393; 393-5; 393-7 al 393-25; 393-27 al 393-33; 394 a 408; 409 a 410; 410-6 a 410-8; y 488 a 489-1.

Toda referencia en dichos artículos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

El artículo 1 del Decreto 380 de 2012, continúa vigente mientras se expida una nueva regulación sobre Sociedades de Comercialización Internacional.

3. Los que regulan los programas especiales de exportación (PEX), contenidos en los artículos 329 al 334-1 del Decreto 2685 de 1999, con sus respectivas modificaciones.



Costas en segunda instancia

Respecto de la condena en costas en esta instancia judicial, y aplicando la posición jurisprudencial del Consejo de Estado⁶, de conformidad con las reglas previstas en los numerales 1° y 8° del artículo 365 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA, que prevén la condena en costas cuando aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, la Sala verifica que no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas por lo que no se le condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta –Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 29 de junio de 2022, proferida por el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá conforme a la parte motiva de esta providencia y, en su lugar, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la **Resolución n°. 1-03-241-201-640-0-2050 del 23 de noviembre de 2018**, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se impone a la sociedad Agencia de Aduanas Agecoldex S.A. Nivel 1 sanción de multa que asciende a la suma de **\$11.304.000 correspondiente al 20 % del mayor valor a pagar incluida la sanción, de acuerdo a los valores establecidos en la liquidación oficial según lo previsto en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008 y la Resolución n°. 002422 del 01 de abril de 2019** expedida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dian, a través de la cual se resuelve el recurso de

⁶ Sentencia del 6 de julio de 2016 del Consejo de Estado – Sección Cuarta, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, expediente No. 25000-23-37-000-2012-00174-01, y sentencia del 30 de agosto de 2016 del Consejo de Estado – Sección Cuarta, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, expediente No. 050012333000201200490-01 [20508].



reconsideración confirmando la resolución que sanciona a la demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho **DECLARAR** que la Agencia de Aduanas Agecoldex S.A. Nivel 1 **no está obligada al pago de la suma de dinero determinada en los actos acusados, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.**

SEGUNDO: No se condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE la presente providencia a las partes y al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Se informa que, para la radicación de los memoriales a los que haya lugar deberá utilizarse la ventanilla virtual [tps://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/](https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/)

QUINTO: En firme el presente proveído, y hechas las anotaciones correspondientes, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutida y aprobada en la sesión realizada en la fecha.

(Firmado electrónicamente)
LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

(Firmado electrónicamente)
GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ

(Firmado electrónicamente)
AMPARO NAVARRO LÓPEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Subsección A de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 1100133340042017-00153-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS AQUASIA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES UAE- DIAN
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se accedió las pretensiones de la demanda.

SENTIDO DE LA DECISION:

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda.

1. ANTECEDENTES

La sociedad **AGENCIA DE ADUANAS AQUASIA SAS NIVEL 2** mediante apoderado, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

PROCESO No.: 1100133340042017-00153-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS AQUASIA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES UAE- DIAN
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

PRIMERA. – Que en primera instancia, en ejercicio de la competencia de que trata el que trata (sic) el numeral 4 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, se declare la NULIDAD de los siguientes actos administrativos:

- i) Resolución No. 0835 del 10 de junio de 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bogotá, por medio de la cual se impuso a la sociedad que represento sanción en cuantía de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$28.930.413,00).
- ii) Resolución No. 007232 del 26 de septiembre de 2016, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas- DIAN, con sede en Bogotá D.C., por la cual se confirmó el acto administrativo anterior.

SEGUNDA. – Que en adición a la nulidad de los actos administrativos atrás enunciados, se decrete como restablecimiento del derecho:

- A. La suspensión de toda actuación administrativa derivada de este proceso.
- B. En su debida oportunidad se condene en costas y se decrete las agencias en derecho a cargo de la entidad demandada, a cargo de la entidad demandada (sic) en razón a la temeridad de la actuación, a fin de restablecer su patrimonio afectado por causa de los actos y su reticencia a conciliar a pesar de haberse demostrado con suficiencia su ilegalidad.
- C. En el evento que la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena haya forzado coactivamente al pago de la liquidación oficial objeto de esta acción, que se restituyan las sumas indebidamente cobradas, a valor presente, junto con sus respectivos intereses moratorios a la misma tasa de mora que cobra la DIAN, adicionando el lucro cesante respectivo.”

1.1. HECHOS

1o. La Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, División de Gestión de Fiscalización, profirió Requerimiento Especial Aduanero No. 1714 del 6 de abril de 2016, el cual propone sanción a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS AQUASIA SAS** por

PROCESO No.: 1100133340042017-00153-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS AQUASIA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES UAE- DIAN
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

incurrir en la infracción establecida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

2o. El día 29 de abril de 2016, la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS AQUASIA SAS**, presentó respuesta al requerimiento especial aduanero.

3o. Mediante Resolución No. 1-03-241-201-644-0-0835 de febrero 26 de 2018, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, impuso a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS AQUASIA SAS** sanción por valor de \$28.930.413 declarando la responsabilidad por la infracción contemplada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

4o. La sociedad **AGENCIA DE ADUANAS AQUASIA SAS** interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución Sancionatoria y mediante Resolución No. 007232 del 26 de septiembre de 2016 la Subdirección de Gestión de Recursos jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, se resolvió el recurso en el sentido de confirmar la resolución sancionatoria.

1.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte demandante considera que con la actuación de la demandada se violaron las siguientes disposiciones:

- Artículo 4 parágrafo 4 de la Ley 1609 de 2013.
- Artículos 471, 482 numeral 2.6 del Decreto 2685 de 1999.
- Artículo 538 del Decreto 390 de 2016.
- Artículos 6, 29 y 83 de la Constitución Política.

PROCESO No.:	1100133340042017-00153-01
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS AQUASIA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES UAE- DIAN
ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Desarrolló el concepto de violación de la siguiente manera:

Considera que la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá a través de sus divisiones de liquidación y jurídica valoraron erradamente la aplicación de la norma al caso concreto pues la infracción imputada se retiró del ordenamiento jurídico antes de la ejecutoria de la Resolución sancionatoria y destaca que en el Decreto 390 de 2016 no existía una disposición expresa que consagrara una sanción por la conducta de “hacer incurrir” que le imputó la autoridad aduanera.

Señala que la DIAN no aplicó adecuadamente el Decreto No. 390 de 2016 al considerar que este no había entrado en vigencia por ausencia de reglamentación y recalcó que la aplicación del principio de favorabilidad no podía supeditarse a ello dado su carácter oficioso, además indicó que se omitió aplicar el parágrafo del artículo 507 del decreto 2685 de 1999 esto es, vincular en la misma actuación que siguió contra el importador a la agencia de aduanas para que en el mismo proceso no solo se propusiera la sanción sino que se estableciera la responsabilidad.

Considera que el numeral 2.2 del artículo 6 de la Resolución 2200 del 25 de marzo de 2003 sirve de fundamento para que el declarante sea incluido en el mismo proceso que se adelantó contra el importador y destaca que la actuación integral no debió ser tramitada por la Dirección de Aduanas de Bogotá sino por la seccional Medellín debido a que esta última fue la primera que tuvo conocimiento de los hechos.

Pone de presente que el importador reconoció haber cometido la infracción al momento de allanarse y adujo que la agencia de aduanas no determinó la clasificación arancelaria y sostiene que la competencia para expedir el requerimiento especial recaía en la División de Gestión de Fiscalización de la seccional Medellín.

PROCESO No.:	1100133340042017-00153-01
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS AQUASIA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES UAE- DIAN
ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá mediante sentencia proferida el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) resolvió acceder a las pretensiones de la demanda con base en las siguientes consideraciones:

Indicó que el régimen de aduanas se regula a través de leyes cuadro o marco y es por esto que los preceptos generales en esa materia le corresponden al Congreso de la República, mientras que el Presidente de la República como suprema autoridad administrativa es el encargado de expedir decretos para reglamentar de forma amplia este tipo de asuntos.

Indica que el Presidente de la República emitió el Decreto 390 de 2016 mediante el cual se estableció la regulación aduanera, reglamentación que en su artículo 2 reiteró la aplicación del principio de favorabilidad en el sentido de que si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente aun cuando no se hubiere solicitado, lo cual implica que en el evento que se emita una norma que ampare al investigado antes que al acto que lo sanciona o que ordene el decomiso de una mercancía quede en firme, la DIAN debe aplicarlo de oficio.

Señala que como el mencionado Decreto se publicó en el diario oficial 49.808 del 7 de marzo de 2016 el principio de favorabilidad empezó a regir desde el 22 de marzo de 2016 y por lo tanto si en esa fecha el acto que decidió de fondo la imposición de la sanción a la demandante no estaba en firme, entonces la aplicación de dicho principio resulta forzosa.

PROCESO No.: 1100133340042017-00153-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS AQUASIA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES UAE- DIAN
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Pone de presente que como el informe de la subdirección de gestión de recursos jurídicos da cuenta que la Resolución No. 00732 mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración contra el Acto sancionatorio quedó ejecutoriada el 30 de septiembre de 2016, lo procedente era que la DIAN aplicara el principio de favorabilidad de que trata el artículo 2 del Decreto 390 de 2016.

Advierte que la infracción aduanera establecida en el numeral 2.6 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008 no aparece definida como trasgresión en el listado contenido en el artículo 538 del Decreto 390 de 2016 norma que es aplicable desde el 22 de marzo de 2016 y resalta que aun cuando a la DIAN le corresponde emitir actos administrativos aduaneros, no le atañe reglamentar ni abordar aspectos propios del régimen sancionatorio ya que eso lo debe hacer el Gobierno Nacional a través de resoluciones generales.

Considera que el cargo de falsa motivación está llamado a prosperar en la medida que la autoridad aduanera desconoció el principio de favorabilidad al dejar de lado que dentro de las infracciones aduaneras descritas en el artículo 538 del Decreto 390 de 2016 que comenzó a regir el 22 de marzo de 2016, no se encontraba ninguna que pudiera equipararse a la conducta contenida en el numeral 2.6 del artículo 485 del decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008.

Resalta que la DIAN no solo desconoció en los actos demandados el parágrafo 4 del artículo 4 de la Ley Marco 1609 de 2013 sino también el artículo 2 del Decreto 390 de 2016 por lo que ante a falta de firmeza de la sanción impuesta para el 22 de marzo de 2016 por la entrada en vigencia de las infracciones contenidas en el artículo 538 del Decreto 390 de 2016 concluyendo que no debió imponerse la multa ni ordenar la efectividad de la póliza.

PROCESO No.:	1100133340042017-00153-01
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS AQUASIA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES UAE- DIAN
ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1.4. SEGUNDA INSTANCIA

La parte demandada, dentro del término legal, interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia en mención el cual fue concedido en audiencia de conciliación del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

1.5. LA IMPUGNACIÓN

La parte demandada fundamenta el recurso de apelación insistiendo que cuando se impuso la sanción el artículo 538 del Decreto 390 de 2016, no se encontraba vigente por lo que no era legalmente procedente su aplicación, sino que en aplicación del principio de la vigencia de la Ley en el tiempo era válida la aplicación del numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 como en efecto ocurrió.

Pone de presente que solamente puede existir conflicto de aplicación de normas o prevalencia de aplicación de estas respecto de normas que se encuentren vigentes porque no resulta razonable predicar la aplicación de normas que no están vigentes.

Señala que tal como se desprende de los Actos demandados el hecho por el cual se impuso sanción de multa se encuentra contemplado en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008 norma de la cual se tiene que claramente constituye una infracción aduanera grave por parte de una agencia de aduanas en hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior.

Considera que la infracción aduanera anotada es concordante con las obligaciones consagradas en los numerales 1 a 5 del artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999

PROCESO No.: 1100133340042017-00153-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS AQUASIA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES UAE- DIAN
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008 las cuales constituyen obligaciones expresas y concretas de la responsabilidad autónoma e independiente por parte de las agencias de aduanas responder por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la DIAN por lo que son responsables administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros.

Expone que en los actos demandados se determinó de manera clara y concreta que la agencia de aduanas como profesional de la intermediación aduanera debe diligenciar y presentar correctamente las declaraciones de importación que le fueron encomendadas teniendo el deber de abstenerse de actuar en el caso extremo en que el importador la obligue a actuar con base en una información que podría llevar una irregularidad ante lo cual la agencia de aduanas tiene la obligación de poner en conocimiento a las autoridades competentes.

1.6. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Con auto de once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada¹ y en atención a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, no se dio traslado para alegar de conclusión.

1.6.1. Concepto del Ministerio Público

¹ Archivo 07 del expediente digital

PROCESO No.: 1100133340042017-00153-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS AQUASIA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES UAE- DIAN
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

El agente del Ministerio Público guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. COMPETENCIA

Al tenor del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011², es el Tribunal el competente para resolver el recurso de alzada propuesto.

Sin embargo, se recuerda que el trámite del recurso de apelación limita el pronunciamiento de la segunda instancia exclusivamente a lo que es materia de impugnación, tal como lo dispone el art. 328 del Código General del Proceso.³, por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011.⁴ Es así como las razones aducidas por el recurrente en la sustentación de la apelación delimitan la competencia funcional del juez de segunda instancia.

2.2. EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

² **Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

³ **ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.** El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

⁴ **ART. 267. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

PROCESO No.: 1100133340042017-00153-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS AQUASIA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES UAE- DIAN
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Le corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico:

¿Consiste en determinar si es del caso revocar la sentencia de primera instancia, como lo plantea la recurrente, porque el a quo erró al desconocer que la AGENCIA DE ADUANAS AQUASIA SAS incumplió la obligación consagrada en numeral 2.6 del artículo 485 del decreto 2685 de 1999, lo cual dio lugar a la imposición de la sanción contenida en los actos administrativos demandados?

2.3. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

No.

Tal como se desarrolla a continuación, la Sala confirma la sentencia impugnada en consideración a que la Resolución que impuso sanción y la que resolvió el recurso de reconsideración adquirieron ejecutoria de manera posterior a la expedición del Decreto 390 de 2016 y por lo tanto se debía dar aplicación al principio de favorabilidad y en consecuencia la conducta indicada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 no era reprochable a la demandante.

2.4. POSICIÓN DE LA SALA

Es preciso indicar que las infracciones aduaneras de las sociedades de intermediación aduanera y las sanciones aplicables se definen en el artículo 485 del decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 44 del Decreto 1232 de 2001 una de las cuales es la establecida en el numeral 2.6:

ARTÍCULO 485. INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS SOCIEDADES DE INTERMEDIACIÓN ADUANERA Y SANCIONES APLICABLES. < Artículo modificado por el artículo

PROCESO No.: 1100133340042017-00153-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS AQUASIA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES UAE- DIAN
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

39 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>
Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente decreto, las Sociedades de Intermediación Aduanera y los Almacenes Generales de Depósito cuando actúen como Sociedades de Intermediación Aduanera, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

(...)

2. Graves

2.6 No informar a la autoridad aduanera sobre los excesos o las diferencias de mercancías encontradas con ocasión del reconocimiento físico de las mismas.

Por su parte, el artículo 2 del Decreto 390 de 2016, respecto del principio de favorabilidad establece:

“Artículo 2°. Principios generales. Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en este decreto se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los siguientes:

(...)

b) Principio de favorabilidad. Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso se expide una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente, aun cuando no se hubiere solicitado;

(...)

La Sala observa que en el sub lite la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN impuso sanción a la empresa Agencia de Aduanas AQUASIA SAS por infringir lo dispuesto en el numeral 2.6. del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 y al respecto, el a quo al analizar la actuación administrativa consideró que el demandante no incurrió en la infracción descrita toda vez que la norma no se encontraba vigente y por el contrario, se debía dar aplicación al principio de favorabilidad.

PROCESO No.: 1100133340042017-00153-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS AQUASIA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES UAE- DIAN
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De la revisión del expediente, la Sala encuentra que obran los siguientes documentos relevantes:

- Resolución No. 3386 del 3 de septiembre de 2015 mediante la cual se profiere una liquidación oficial de corrección⁵.
- Proceso de fiscalización y liquidación. Informe final en el cual se resumen las actividades realizadas en el desarrollo de la investigación y contiene la conclusión definitiva de los resultados de la auditoría⁶.
- Requerimiento especial aduanero No. 1714 del 6 de abril de 2016⁷
- Respuesta al requerimiento especial aduanero.
- Recurso de reconsideración.
- Informe de ejecutoria de la Resolución No. 007232 del 26 de septiembre de 2016 mediante la cual se resuelve un recurso de reconsideración.

En el escrito de apelación expone la demandada que el a quo desconoció que para el momento en que se impuso la sanción, el decreto 390 de 2016 no se encontraba vigente por lo que no era procedente la aplicación del principio de favorabilidad y en consecuencia era válida la aplicación la infracción estipulada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

De las normas referenciadas anteriormente, esto es el artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 y el artículo 2 del decreto 390 de 2016, la Sala establece que este último entro en vigencia el 22 de marzo de 2016, pues fue publicado en el Diario Oficial No. 49.808 del 7 de marzo de 2016.

⁵ Folios 4 a 26 archivo 02 "Folio1A30.pdf" antecedentes administrativos expediente digital.

⁶ Folios 34 y 35 archivo 02 "Folio1A30.pdf" antecedentes administrativos expediente digital.

⁷ Folios 36 a 41 archivo 02 "Folio1A30.pdf" antecedentes administrativos expediente digital.

PROCESO No.:	1100133340042017-00153-01
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS AQUASIA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES UAE- DIAN
ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Ahora bien, como la Resolución No. 007232 del 26 de septiembre de 2016 mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración quedó ejecutoriada el 30 de septiembre de 2016 tal como se puede observar a folio 95 del cuaderno de antecedentes administrativos, es claro que en el caso concreto se debía dar aplicación al principio de favorabilidad toda vez que dicho principio determina que si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción se expide una norma que favorezca al interesado la autoridad aduanera debe aplicarla oficiosamente.

A pesar de lo anterior, si la entidad hubiese dado aplicación al Decreto 390 de 2016 se evidencia que en el artículo 538 no existe conducta alguna que se asemeje a la descrita en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

Es preciso indicar que si bien es cierto a la demandada le corresponde emitir actos administrativos no hace parte de sus funciones la de reglamentar aspectos propios del régimen sancionatorio y se evidencia entonces que la DIAN desconoció el principio de favorabilidad al dejar de lado que dentro de las infracciones aduaneras descritas en el artículo 538 del Decreto 390 de 2016 no existía ninguna que pudiera asemejarse a la contenida en la imputación inicial, esto es el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

Por todo lo anterior, la Sala comparte la decisión adoptada por el a quo en la cual considera que la DIAN no realizó una interpretación armónica de normas y principios aplicables, razón por la cual dicha autoridad debió dar aplicación al principio de favorabilidad establecido en el Decreto 390 de 2016, ya que, como se precisó en líneas anteriores, si bien la investigación se inició por la presunta infracción del numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, es lo cierto que para la época en que adquirió firmeza el Acto administrativo demandado ya existía una regulación que favorecía al investigado.

PROCESO No.: 1100133340042017-00153-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS AQUASIA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES UAE- DIAN
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

2.5. COSTAS PROCESALES

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, y su liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

En virtud de lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 365⁸ del Código General del Proceso se impondrá condena en costas a la parte vencida en el proceso, las cuales deberán liquidarse por el *a quo* en los términos del artículo 366⁹.

⁸ **ARTÍCULO 365. CONDENAS EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

⁹ **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

PROCESO No.: 1100133340042017-00153-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS AQUASIA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES UAE- DIAN
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFÍRMASE la sentencia del 27 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONDÉNASE en costas en segunda instancia a la demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES UAE- DIAN** como parte vencida en el proceso.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

CUARTO. - Por Secretaría, **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

PROCESO No.: 1100133340042017-00153-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS AQUASIA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES UAE- DIAN
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-003-2018-00057-01
Actor: COLOMBIA'S SUPPLY S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA
Tema: Modifica la sentencia de primera instancia

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2019, por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Bogotá (fls. 401 a 414 cdno. ppal.), mediante la cual se dispuso lo siguiente:

"FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del numeral segundo de la Resolución 1-03-241-670-12-0388 del 7 de marzo de 2017 y la nulidad parcial del numeral tercero respecto de la sanción impuesta a la demandante y la efectividad de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales 19595 frente al pago de las cuotas 9 y 10 por valor de \$11.430.574 y la nulidad parcial de la Resolución 03-236-408-601-0889 del 3 de agosto de 2017 por medio de la cual confirmó los numerales segundo y tercero de la referida Resolución, actos administrativos proferidos por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento se declara que la sociedad COLOMBIA'S SUPPLY S.A.S., no está obligada a cancelar valor alguno a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por concepto de la sanción aduanera en cuantía de \$1.487.305.

Asimismo a título de restablecimiento del derecho se declara que no es posible la efectividad proporcional de la póliza de cumplimientos legales 19595 respecto de la suma de \$11.430.574 relativos a las cuotas 9 y 10, por cuanto no se atendió el procedimiento previsto para exigibilidad, conforme a las precisiones realizadas en la parte motiva.

TERCERO: Negar las pretensiones tercera, cuarta y quinta de la demanda, de conformidad con las precisiones realizadas en la parte considerativa.

CUARTO: En caso de existir remanentes de la consignado para gastos del proceso, deben ser reembolsados a la parte demandante.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

(...)” (fls. 414 vltos. cdno. ppal. – mayúsculas y negrillas del texto original).

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda.

Mediante escrito radicado el 7 de diciembre de 2017 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el apoderado de la empresa Colombia's Supply S.A.S., interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fls. 70 a 86 vltos. cdno. ppal.), con las siguientes súplicas:

"PRETENSIONES

Como pretensión principal y derivada de la prosperidad de aquella:

PRIMERO: Se declaren la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- 1.1. Resolución 1-03-241-201-670-12-0388 del 7 de Marzo de 2017 "por medio de la cual se declara el incumplimiento de obligaciones y se ordena hacer efectiva la garantía".
- 1.2. Resolución No. 03-236-408-601-0889 del 3 de Agosto de 2017, "por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración contra la Resolución No. 1-03-241-201-670-12-0388 del 7 de Marzo de 2017", expedidas por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bogotá.

En consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento se ordene:

SEGUNDO: Levantar la sanción pecuniaria impuesta por valor de \$1.487.305, que contiene la Resolución 1-03-241-201-670-12-0388 del 7 de Marzo de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, la cual sanciona a la sociedad por el incumplimiento del pago de las cuotas No. 6, 7, 8, 9 y 10 correspondientes a los tributos aduaneros en el Régimen de Importación a Largo Plazo.

TERCERO: No realizar el cobro de los tributos aduaneros de la Declaración de Importación Inicial No. 07403260136483 del 15 de Julio de 2013 correspondientes al Arancel e IVA a la Sociedad Colombia's Supply SAS.

CUARTO: Declarar la ocurrencia de exoneración de responsabilidad, de acuerdo al artículo 524, numeral 3 del Decreto 390 de 2016, por el hecho imprevisible e irresistible ocasionado por un tercero, y no se realice el cobro de las cuotas 6, 7, 8, 9 y 10 al contribuyente Colombia's Supply SAS.

QUINTO: En el evento que no procedan las anteriores pretensiones, se

ordene a la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá aplicar la norma más favorable para el contribuyente, esto es, el Decreto 390 de 2016.

SEXO: *Que se condene en costas al tenor de lo establecido en el artículo 188 del CPACA.*

(fl. 72 vltos. cdno. ppal. - mayúsculas y negrillas del texto original).

2. Hechos.

Como fundamento fáctico, la parte demandante expuso lo siguiente:

1) Señaló que la sociedad Colombia's Supply SAS declaró mediante declaración de importación Nro. 07403260136483 del 15 de julio de 2013, los tributos aduaneros correspondientes en el régimen de importación temporal a largo plazo. Indicó que el pago de los tributos se difirió a 10 cuotas por valor de USD \$3.194,29 c/u.

2) Advirtió que el pago de la obligación aduanera se garantizó con la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 19595 expedida por la compañía aseguradora Chubb Seguros de Colombia S.A., antes ACE Seguros S.A. con vigencia desde el 27 de agosto de 2013 al 26 de agosto de 2017 y por un valor asegurado de \$87.729.000.

3) Alega que a través de Oficio Nro. 1-03-245-451-1755 del 12 de septiembre de 2016 el Jefe del Grupo Interno de Trabajo Control de Garantías de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, remitió al Jefe de la División de Gestión de Fiscalización los documentos relacionados con la diligencia LP 166/2013 y la declaración de importación con autoadhesivo No. 07403260136483 del 15 de julio de 2013, por la posible infracción administrativa aduanera debido al incumplimiento en el pago de las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros.

4) Señala que la Jefe GIT de Investigaciones Aduaneras II de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Adunas de Bogotá, profirió requerimiento especial aduanero No. 1-03-238-420-454-0-0007389 del 26 de diciembre de 2016.

5) Refirió que en dicho requerimiento se propone sancionar a la sociedad Colombia's Supply S.A.S. por el incumplimiento de las cuotas 6, 7 y 8 con una multa equivalente al 5% del valor de cada cuota incumplida, convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse cada pago de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999.

6) Manifestó que la División de Gestión de Liquidación a través de la Resolución No. 1-03-241-201-670-12-0388 del 7 de marzo de 2017, declaró el incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo autorizado a la sociedad Colombia's Supply S.A.S., mediante la Declaración de Importación identificada con Autoadhesivo No. 07403260136483 del 15 de julio de 2013 e impuso sanción de multa por valor de un millón cuatrocientos ochenta y siete mil trescientos cinco pesos M/CTE (\$1.478.305).

7) Indicó que en dicha Resolución la autoridad aduanera modificó de oficio las declaraciones de importación correspondientes a la Declaración de Importación Inicial No. 07403260136483 del 15 de julio de 2013 y procedió a liquidar el valor de los tributos dejados de cancelar, relacionados por las cuotas 6, 7, 8, 9 y 10.

8) Alegó que interpuso recurso de reconsideración contra la resolución, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 03-236-408-601-0889 del 3 de agosto de 2017 disponiendo confirmar en todas sus partes la resolución recurrida, la cual fue notificada el 9 de agosto de 2017.

3. Normas violadas y concepto de la violación.

La parte demandante estimó como disposiciones normativas quebrantadas, las siguientes:

Decreto 390 de 2016 artículos 2, literal b), 29, 524, 576, 582 y 583.

El concepto de violación esgrimido por la demandante tuvo como fundamento, en síntesis, los siguientes cargos:

3.1. "Violación de los artículos 582 y 583 del Decreto 390 de 2016 y del principio de favorabilidad".

Indica el demandante que, el artículo 667 del Decreto 390 de 2016 establece que las declaraciones iniciales presentadas con anterioridad a su entrada en vigencia se tramitarán de conformidad con las normas que regían en el momento de su presentación. No obstante, señala que a partir del 22 de marzo de 2016 entró a regir el artículo 2º del mismo Decreto, el cual consagra una serie de principios que orientarán la aplicación e interpretación de sus disposiciones.

Explica que, uno de esos principios es el de favorabilidad el cual es entendido en los siguientes términos *"si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso se expide una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente, aun cuando no se hubiere solicitado"*.

En ese orden, señaló que el procedimiento sancionatorio y de formulación de la liquidación oficial que debió observar la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá era el dispuesto en el Decreto 390 de 2016, toda vez que el mismo entró en vigencia el 18 de octubre de 2016, conforme al artículo 51 de la Resolución 64 del mismo año, y según el principio antes enunciado, su aplicación es inmediata y prevalente.

Indica que el principio de favorabilidad preceptúa que, al no existir decisión de fondo respecto al caso concreto por parte de la autoridad aduanera, debe aplicarse la norma que favorezca al interesado, que en este caso era la establecida en el Decreto 390 de 2016.

Argumentó que de conformidad con los artículos 582 y 583 del Decreto 390 de 2016, el requerimiento especial aduanero debió formularse dentro

de los 30 días siguientes a la ocurrencia de los hechos, término que indica no se observó.

3.2. "Violación del artículo 29 del Decreto 390 de 2016 y del principio de favorabilidad".

Indica que la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bogotá liquidó las cuotas con fundamento en el artículo 145 del Decreto 2685 de 1999, según el cual las mismas se liquidarán en dólares a la tarifa vigente de su presentación y aceptación, y se pagan semestralmente a la tasa de cambio representativa vigente al momento de su pago.

Refiere que, por su parte, el artículo 29 del Decreto 390 de 2016, norma que se encontraba vigente desde el 22 de marzo de 2017, frente a tales liquidaciones establece que se realizarán en pesos convertidos a UTV vigentes a la fecha de aceptación y presentación, cancelándose semestre vencido a la UVT vigente al momento del pago.

En ese sentido, advierte que la liquidación de tributos que consagra el Decreto 390 de 2016 resultaba más favorable para la sociedad Colombia's Supply SAS, por lo que alega que dicha norma era la que debía aplicarse.

Alegó que la aplicación de una norma derogada constituye un defecto procedimental, toda vez que se surte al margen del procedimiento vigente establecido. Paralelamente resaltó que la Corte Constitucional ha manifestado que aplicar una norma derogada no solo vulnera el debido proceso, sino también el principio de legalidad.

3.3. "Violación del artículo 524 del Decreto 390 de 2016".

Manifiesta que el artículo 524 del Decreto 390 de 2016 consagra un listado de siete causales que los declarantes y operadores de comercio exterior, pueden invocar en una investigación con el fin de que sean exonerados de responsabilidad cuando efectivamente incurran en una infracción; y

que el infractor deberá demostrar a la autoridad aduanera dichas circunstancias.

Al respecto, citó lo contemplado en el numeral 3° de dicha norma que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 524. CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD. Los importadores, exportadores, declarantes y operadores de comercio exterior que hayan incurrido en alguna de las infracciones previstas en este decreto, estarán exonerados de responsabilidad cuando hayan cometido la infracción bajo alguna de las siguientes circunstancias, debidamente demostradas ante la autoridad aduanera:

(...)

3. Cuando con un hecho imprevisible e irresistible ocasionado por un tercero distinto al obligado aduanero, hace incurrir al operador de comercio exterior o al declarante en una infracción administrativa aduanera (...)"

Señala que la DIAN debió tener en cuenta esta causal, dado que se incumplió con las obligaciones de las cuotas 6, 7, 8, 9 y 10 debido al hecho imprevisible y la culpa de un tercero.

Alega que Colombia's Supply S.A.S. no incurrió en el incumplimiento producto de su culpa o dolo, sino por el hecho irresistible ocasionado por el incumplimiento ocasionado por Colregistros SAS en reorganización.

Al respecto, señaló que Colombia's Supply S.A.S. celebró contrato de arrendamiento con Colregistros S.A.S. el 19 de agosto de 2011 con el objeto de conceder el uso y goce de dos (2) unidades móviles (camión de registro y camión de grúa), un (1) equipo de presión de 5k y un (1) equipo de presión de 10k, junto con sus componentes y complementarios, el cual tenía un plazo inicial de 3 años y una remuneración determinada en el contrato.

Advirtió que para los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 los ingresos que percibían eran únicamente producto de los contratos de arrendamiento celebrados con la sociedad Colregistros S.A.S., ya que todos sus activos estaban destinados a esa actividad. Indicó que

Colregistros S.A.S. desde el año 2014 empezó a incumplir con todas las obligaciones contractuales y a no pagar la respectiva remuneración correspondiente fijada en el contrato, llevando a Colombia's Supply S.A.S. a una situación crítica y económica insuperable que ocasionó que esta incumpliera varias obligaciones financieras, laborales y aduaneras como la del presente asunto.

3.4. "Violación del artículo 29 del Decreto 390 de 2016, por aplicar una modalidad de importación derogada".

Indicó que de acuerdo con el artículo 29 del Decreto 390 de 2016, el pago diferido es una nueva modalidad de pago de los derechos de aduana y de los impuestos a la importación que podrá ser utilizada únicamente por ciertas entidades o determinadas circunstancias.

Refiere que lo que se conocía en el Decreto 2685 de 1999 como modalidad de importación temporal a largo plazo desapareció, por lo que considera que la DIAN hizo mal al fundamentar el cobro y sanción de unos tributos aduaneros, con base en una modalidad de importación que a la fecha se encuentra derogada.

Advirtió que la actuación desplegada por la DIAN se fundamentó en el procedimiento sancionatorio y de formulación de liquidación oficial establecido en el Decreto 2685 de 1999, normatividad que a su juicio se encuentra derogada desde el 18 de octubre de 2016, fecha en que entró a regir el trámite consagrado en el Decreto 390 de 2016 y que es de aplicación inmediata.

Adicionalmente indica que la DIAN no observó diligentemente los términos establecidos en el decreto en lo que se refiere a la resolución del recurso de reconsideración.

3.5. "Violación del artículo 576 del Decreto 390 de 2016, por su inobservancia".

Manifestó que el artículo 576 del Decreto 390 de 2016 consagra que debe existir una correspondencia entre el requerimiento especial y la liquidación oficial y que esta última debe estar sujeta a las causales de revisión o de corrección contempladas en el requerimiento especial.

Indicó que la División de Gestión de Liquidación en el acto administrativo liquidó no solo las cuotas 6, 7 y 8, sino también modificó de oficio la Declaración de Importación para proceder a liquidar el valor de los tributos aduaneros correspondientes, es decir, liquidó las cuotas 9 y 10, aun cuando en el requerimiento especial las mismas no fueron causal de revisión. En ese orden, manifiesta que hubo vulneración al principio de correspondencia que debe existir entre el requerimiento especial y la liquidación oficial.

4. Contestación de la demanda.

La **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN**, por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda (fls. 115 a 130 cdno. ppal.), solicitando que se denegaran las pretensiones de la parte actora, con fundamento en los siguientes planteamientos:

Manifestó que se opone a cada una de las pretensiones impetradas por la sociedad demandante. Particularmente, frente a las pretensiones tercera y cuarta argumentó que el juzgador debe abstenerse de pronunciarse por cuanto no sería consecuencia lógica de una eventual declaratoria de nulidad de la sanción, se procediera a no realizar el cobro de tributos aduaneros, pues indica que es dentro de otro proceso que se debe debatir sobre el cobro de las cuotas insolutas.

Indicó en cuanto a la aplicación del principio de favorabilidad que, el artículo 674 del Decreto 390 de 2016 establece su aplicación escalonada indicando que la vigencia del decreto iniciará quince (15) días comunes después de su publicación, conforme a las siguientes reglas:

"(...)

1. En la misma fecha en que entre en vigencia, entrarán a regir los artículos 1 a 4; 7; 9 a 34; numeral 2.1. del artículo 35; 36 a 41; 43, 44; 111 a 113; 155 a 166; 486 a 503; 505 a 510; 550 a 561; 611 a 673. (Conc. Resolución 42 de 2016. Resolución 41 de 2016, DIAN.).

2. Los demás artículos entrarán a regir una vez sean reglamentados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual tendrá un término de ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del presente decreto. No obstante, la entidad podrá señalar que reglamentación actual se mantiene vigente, en la medida en que no contraría las nuevas disposiciones contenidas en este decreto (...)”.

Advirtió que la aplicación del principio de favorabilidad no está llamado a prosperar por cuanto el tipo sancionatorio por el cual se fundamentó el requerimiento especial aduanero No. 1-03-238-420-454-0-0007389 del 26 de diciembre de 2016 y la posterior resolución sanción No. 1-03-241-201-670-12-0388 del 7 de marzo de 2017 es el contenido en el numeral 1.2 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, razón por la cual la sanción correspondiente es la señalada en ese decreto.

Indicó que, los actos administrativos demandados no violan ningún principio constitucional pues manifiesta que la DIAN como autoridad aduanera declaró el incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo e impuso las sanciones correspondientes, actuando de acuerdo a los procedimientos establecidos en la legislación aduanera.

Frente a la presunta extemporaneidad en la expedición del requerimiento especial aduanero indicó que los artículos 478 y 519 del Decreto 2685 de 1999 determinan lo siguiente:

"Artículo 478. Caducidad de la acción administrativa sancionatoria.

La acción administrativa sancionatoria prevista en este Decreto, caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho u omisión constitutivo de infracción administrativa aduanera. Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo. Cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión.

Artículo 519. Incumplimiento de términos. *Los términos para decidir de fondo previstos en el presente Capítulo son perentorios y su incumplimiento dará lugar al silencio administrativo positivo. Cuando el procedimiento se haya adelantado para imponer una sanción, se entenderá fallado a favor del administrado.*

(...)

Igualmente, transcurrido el plazo para resolver el recurso de reconsideración sin que se haya notificado decisión expresa, se entenderá fallado a favor del recurrente en los términos previstos en los incisos anteriores, en cuyo caso la autoridad competente de oficio o a petición de parte así lo declarará”.

Refirió que teniendo en cuenta el término de tres (3) años siguientes al conocimiento de los hechos para imponer sanciones, el requerimiento especial aduanero fue proferido el 26 de diciembre de 2016, es decir, dentro del término de caducidad para imponer la sanción.

De otra parte, en relación con los demás cargos enunciados indicó que se refiere a ellos de manera agrupada por cuanto constituyen en asuntos relacionados con la aplicación de la norma en el tiempo. Indica que, lo relativo al principio de favorabilidad ya se encuentra dilucidado con lo determinado en el Oficio 004199 del 20 de febrero de 2017 y lo referido en el artículo 674 del Decreto 390 de 2016 que establece la aplicación escalonada.

Al respecto, explicó que, la aplicación al principio de favorabilidad invocado no está llamado a prosperar por cuanto el artículo 29 del Decreto 390 de 2016 no tiene aplicación inmediata puesto que no se encuentran listados taxativamente dentro de los artículos contemplados en el artículo 674 del Decreto 390 de 2016. Puso de presente que, es distinto que la norma haya sido expedida y otra que se encuentre vigente.

Advirtió que la actuación aduanera fue adelantada según las reglas propias de la jurisdicción y competencia establecidas en el ordenamiento legal.

Señaló que en cuanto a la aplicación del artículo 524 del Decreto 390 de 2016 en relación al no cumplimiento de las obligaciones del pago de las cuotas debido al hecho imprevisible y la culpa de un tercero, indicó que este proceso es meramente sancionatorio y que la exoneración del pago de dichas cuotas se debe surtir en otro proceso diferente.

Advirtió que en cuanto a los términos con que contaba la administración para decidir de fondo el recurso de reconsideración, se tiene que la fecha de interposición del recurso fue el viernes 31 de marzo de 2017 y la fecha de inicio de términos para la DIAN iniciaba el lunes 3 de abril de 2017, por lo que este se resolvió dentro de los cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del auto admisorio el día 3 de agosto de 2017 mediante la Resolución No. 03-236-408-601-0889 conforme a lo establecido en el artículo 607 del Decreto 390 de 2016, pues explica que dicho artículo sí se encontraba vigente por la aplicación escalonada que establece el artículo 674 *ibidem*.

Indicó que no se advierte incongruencia entre las normas que soportan la fundamentación de los actos administrativos demandados y que el demandante se equivoca al traer a colación el requerimiento especial aduanero, por cuanto la administración le permitió ejercer su defensa y contradicción.

Finalmente, solicitó que se desestimen las súplicas de la demanda por no asistirle razón a la sociedad demandante.

5. La sentencia de primera instancia.

El Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Bogotá, el 19 de diciembre de 2019 (fls. 401 a 414 cdno. ppal.), procedió a emitir la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda con el sentido y alcance de las determinaciones ya transcritas en la parte inicial de esta providencia.

Los fundamentos de la decisión del juez de primera instancia fueron, los siguientes:

Precisó el *a quo* que, estudiaría de manera conjunta los cargos 1, 2 y 4 dada la relación que existe entre la norma aplicable al procedimiento sancionatorio aduanero relacionado con la aplicación del Decreto 390 de 2016 y finalmente los cargos 3 y 5 planteados en la demanda.

Advirtió aquel Despacho que, en los artículos 674, 675, 676 del Decreto 390 de 2016 contenidos en el título XXIV derogatorias y vigencias, advierte que la entrada en vigencia del decreto quedó condicionada de manera escalonada de manera que se atiendan los siguientes términos:

"(...)

- *Aplicación inmediata para los artículos 1 a 4; 7; 9 a 34; numeral 2,1 del artículo 35, 36 a 41, 43, 44, 111 a 113; 155 a 166: 486 a 503; 505 a 510; 550 a 561; 611 a 673.*
- *15 días comunes a partir del 7 de marzo de 2016*
- *180 días comunes en los casos de reglamentación por la DIAN"*

Encontró el juez de primera instancia que lo que no tenga que ver con ajustes al sistema informático electrónico de la DIAN, la entrada en vigencia del Decreto 390 de 2016 procedería de conformidad con la reglamentación que realice la DIAN, momento a partir del cual se entiende derogado el Decreto 2685 de 1999.

Así mismo, el *a quo* mencionó que, en el presente asunto el auto de apertura de investigación 6064 se profirió el 30 de noviembre de 2016, esto es, con posterioridad a la fecha en que entró en vigencia la Resolución 000064 del 28 de septiembre de 2016 "*por la cual se reglamentan unos artículos del Decreto 390 del 7 de marzo de 2016, relacionados con el control posterior y aspectos procedimentales*". En ese orden, indicó el *a quo* que el procedimiento para la imposición de sanción ha debido adelantarse de conformidad con lo previsto en el Decreto 390 de 2016 y de conformidad con la resolución arriba señalada y no en la forma prevista en el Decreto 2685 de 1999.

Por otro lado, indicó que para el juzgado es claro que la DIAN adelantó el proceso sancionatorio aduanero en contra de la sociedad demandante, aplicando disposiciones normativas derogadas, en tanto que, para cuando se profirió el auto de apertura de investigación el 30 de noviembre de 2016, no se encontraba vigente el Decreto 2685 de 1999. Así las cosas, para el *a quo* como el requerimiento aduanero se formuló por la presunta infracción administrativa aduanera establecida en el numeral 1.2 del artículo 428-1 del Decreto 2685 de 1999, considera que el mismo no se encuentra ajustado a derecho, pues señala que la norma desapareció del ordenamiento jurídico en virtud de lo contemplado en el artículo 676 del Decreto 390 de 2016.

Así mismo, advirtió ese Despacho que, tampoco se encuentran ajustadas a derecho las Resoluciones 1-03-241-201-670-12-0388 del 7 de marzo de 2017 y 03-236-408-601-0889 del 3 de agosto de 2017 por medio de las cuales se declaró el incumplimiento de obligaciones aduaneras y se sancionó a la demandante de conformidad con lo previsto en el numeral 1.2 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999.

Manifestó aquel Despacho que, si bien el requerimiento aduanero se profirió pasados los 30 días que establece el artículo 583, ello por sí solo no configura la nulidad de la actuación administrativa en tanto que de conformidad con lo previsto en el Decreto 390 de 2016 opera la pérdida de la facultad sancionatoria en los eventos previstos en el artículo 522, que indica:

"ARTÍCULO 522. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA.

La facultad que tiene la autoridad aduanera para imponer sanciones caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos dentro del término que para ello prevé el presente decreto. (...)"

En ese sentido, advirtió el juez de instancia que es claro que no se estableció consecuencia alguna en la inobservancia del término previsto en el artículo 583 del Decreto 390 de 2016 y por lo mismo no es posible extender la pérdida de la facultad sancionatoria definida en el artículo 522 cuando no se profiere en tiempo el requerimiento aduanero.

Refirió aquel despacho judicial que, si bien los actos administrativos demandados se fundamentaron en una norma derogada, los mismos establecen el deber de pago de los tributos aduaneros, sin que de manera automática con la errada calificación de la sanción se origine la anulación respecto de las obligaciones que por tal concepto le corresponden a la sociedad demandante.

Particularmente manifestó que Colombia's Supply S.A.S. tramitó ante la DIAN la importación a largo plazo vigente desde el 16 de agosto de 2012 dentro de la cual se definió el pago de 10 cuotas y su oportunidad de pago fijando como finalización oportuna el día 17 de agosto de 2017. En ese orden, el *a quo* precisó que, las obligaciones de la sociedad demandante eran conocidas con antelación en cuanto a la oportunidad y valor, por lo que el incumplimiento en el pago de estas, originan el derecho a la DIAN en su cobro.

Indicó que las cuotas 3, 4 y 5 fueron pagadas de manera extemporánea y que en el requerimiento aduanero se determinó que la sociedad demandante canceló las cuotas 1 a 5, pero no había cancelado las cuotas 6 a 10 por lo que se formuló el requerimiento para el pago de las cuotas 6 a 8. Advirtió el juez de primera instancia que, no es posible dar aplicación al artículo 29 del Decreto 390 de 2016 respecto de una situación ya consolidada como lo es la importación temporal de largo plazo, la cual si bien no quedó establecida en el Decreto 390 de 2016; no por ello se anula la forma en que se definió el pago de los tributos en esa modalidad a la luz de lo previsto en el artículo 145 del Decreto 2685 de 1999, vigente para la época en la cual se realiza dicha declaración, es

decir, en el año 2013. En ese orden, precisó el juez de primera instancia que, al tratarse de modalidades de importación diferentes no es posible esgrimir la favorabilidad en la forma pretendida por Colombia's Supply S.A.S.

Indicó el *a quo* que, el recurso de reconsideración fue admitido por auto del 19 de abril de 2017 y se decidió mediante la Resolución Nro. 03-236-408-601-0889 del 3 de agosto de 2017, sin que se hubiera superado el término de los 4 meses previstos en el artículo 607 del Decreto 390 de 2016.

Por otro lado, frente a la violación del artículo 524 del Decreto 390 de 2016 respecto de la causal de exoneración alegada por la sociedad demandante, consideró el juez de instancia que, no existe un hecho imprevisible e irresistible proveniente de un tercero dado que el comportamiento de Colregistros S.A.S. se encuentra dentro del incumplimiento contractual y no dentro de la imprevisibilidad e irresistibilidad que establece el numeral 3° del artículo 524 del Decreto 390 de 2016.

Señaló el *a quo* que, el artículo 576 del Decreto 390 de 2016 establece lo siguiente:

"Artículo 576. Correspondencia entre el requerimiento especial y la liquidación oficial. La liquidación oficial se contraerá a la declaración o declaraciones correspondientes y a las causales de revisión o de corrección que hubieren sido contempladas en el requerimiento especial."

Encontró el juez de primera instancia que, en la parte resolutive del requerimiento aduanero del 26 de diciembre de 2016 se propuso el pago de las cuotas 6, 7 y 8 las cuales se encontraban en mora en ese momento, mientras que en la Resolución Nro. 1-03-241-201-670-12-0388 del 7 de marzo de 2017 se ordenó la efectividad de la proporcionalidad de la póliza de cumplimiento Nro. 19595 por concepto de: i) la sanción aduanera, ii) las cuotas 6, 7 y 8 por la suma de \$29.746.091 y iii) las cuotas 8, 9 y 10

por valor de \$11.430.574. En ese sentido, aseguró el *a quo* que, lo decidió en el acto sancionatorio no guarda relación con el requerimiento aduanero por cuanto la DIAN procedió a realizar la efectividad de la póliza de las cuotas 9 y 10 que no fueron previstas en el requerimiento excediendo el procedimiento administrativo y desconociendo el derecho al debido proceso de la demandante.

Finalmente, el *a quo* declaró la nulidad del numeral segundo de la Resolución Nro. 1-03-241-201-670-12-0388 del 7 de marzo de 2017 y la nulidad parcial del numeral tercero respecto de la sanción impuesta a la demandante y la efectividad de la póliza de cumplimiento frente a las cuotas 9 y 10 por valor de \$11.430.574 y la nulidad parcial de la Resolución 03-236-408-601-0889 del 3 de agosto de 2017 en cuanto confirmó la anterior resolución en el mismo sentido. De otra parte, negó la prosperidad de las pretensiones tercera, cuarta y quinta de la demanda.

6. Recurso de apelación

El apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas y Nacionales -DIAN presentó recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia (fls. 446 a 448 cdno. ppal.), impugnación que fue concedida por el *a quo* en audiencia del 28 de febrero de 2019 (fls. 478 a 479 cdno. ppal.), argumentando lo siguiente:

Indicó que la sanción impuesta a la sociedad demandante se deriva de la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.2 del artículo 482.1 del Decreto 2685 de 1999.

Advierte el recurrente que, no es de recibo la interpretación de la vigencia de las normas por parte del juez de instancia pues indica que la DIAN dio aplicación a las normas vigentes, tanto en la ocurrencia de los hechos como en la expedición de los actos administrativos objeto de la presente demanda. Al respecto señala que una cosa es que la norma haya sido expedida y otra que se encuentre vigente, por lo que refiere que no es posible aplicar una norma que no ha nacido a la vida jurídica.

Refiere que el Oficio 004199 del 20 de febrero de 2017 de la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina indicó:

"El consultante indaga acerca de si ¿las infracciones y sanciones contenido en el Decreto 2685 de 1999 artículos 482 a 501- 3, están derogadas y desde que fecha? y ¿si las infracciones y sanciones contenidas en el Decreto 390 de 2016 (artículos 525 a 551) se encuentran vigentes y desde que fecha se encuentran vigentes?"

Las infracciones del Decreto 2685 de 1999 contenidas en los artículos 482 a 501-3 se encuentran vigentes, salvo las siguientes que quedaron derogadas con el Decreto 2147 de 2016 a partir del 7 de enero de 2017, las siguientes: Numerales 1.1, 1.6 a 1.12, 1.14, 1.16 a 1.19 del artículo 488, numerales 1.4, 1.5, 2.1 del artículo 489 del Decreto 2685 de 1999.

(...) De conformidad con el artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008, este Despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras o de comercio exterior y control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (...)"

Pone de presente que, el artículo 674 del Decreto 390 de 2016 establece aplicación escalonada, indicando lo siguiente:

*"(...)
1. En la misma fecha en que entre en vigencia, entrarán a regir los artículos 1 a 4; 7; 9 a 34; numeral 2.1. del artículo 35; 36 a 41; 43, 44; 111 a 113; 155 a 166; 486 a 503; 505 a 510; 550 a 561; 611 a 673.*

2. Los demás artículos entrarán a regir una vez sean reglamentados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual tendrá un término de ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del presente decreto. No obstante, la entidad podrá señalar que reglamentación actual se mantiene vigente, en la medida en que no contraría las nuevas disposiciones contenidas en este decreto."

En ese sentido, indica que el artículo 482.1 del Decreto 2685 de 1999 está vigente para la fecha de la actuación administrativa.

Por otra parte, frente a lo relacionado con la efectividad de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales Nro. 19595 frente al pago de las cuotas 9 y 10, puntualizó que el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999

en su inciso 3° permite decretar el incumplimiento y hacer efectiva la garantía por el monto de las cuotas insolutas, entendiendo por tales las que están en mora de su pago. Refiere que, el inciso 3° del referido artículo señala que, tratándose de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá el acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482.1 dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones.

En ese sentido, señaló que no existe violación alguna a la norma, ya que se declaró el cobro de las cuotas insolutas, es decir, la deuda no cubierta, teniendo en cuenta que la liquidación de la sanción propuesta en el requerimiento especial aduanero se liquidó únicamente la sanción sobre el valor de las cuotas causadas y debidas, y que las cuotas 9 y 10 corresponden a cuotas insolutas toda vez que no se habían causado al momento en que fue iniciada la investigación aduanera.

Al respecto argumenta que el requerimiento especial aduanero fue proferido el día 26 de diciembre de 2016 y las cuotas insolutas se causaban el 20 de febrero de 2017 y 17 de agosto de 2017, es decir, posterior al momento en que fue iniciada la investigación. En ese orden, manifiesta que, al declararse dicho incumplimiento, la consecuencia es la de ordenar hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas.

Finalmente, solicitó que se revoque en su integridad la sentencia de primera instancia.

7. Actuación surtida en segunda instancia.

Por auto del 25 de septiembre de 2020 (fl. 4 cdno. no. 2), se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, y posteriormente, en providencia del 26 de noviembre de 2020 (fl. 8 cdno. no. 2), se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión

por el término de 10 días, oportunidad en la que el Ministerio Público podría emitir su respectivo concepto.

Dentro de dicho lapso, la parte **demandante** presentó sus alegatos de conclusión (fl. 11 vltos. cdno. no. 2), donde, en síntesis, reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

Por su parte, la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** presentó alegatos de conclusión (fls. 13 a 15 vltos, cdno. no. 2) reiterando los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

8. Concepto del Ministerio Público.

El Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, no rindió concepto para el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el asunto sometido a consideración con el siguiente derrotero: 1) Competencia de *ad quem*, 2) Objeto de la controversia; 3) Análisis del recurso de apelación; y 4) Condena en costas.

1. Competencia del *ad quem*

Sobre el punto, cabe advertir que, dentro del asunto de la referencia únicamente interpuso recurso de apelación la parte demandada, esto es, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, con el fin de que se revoque en su integridad la sentencia impugnada.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que se trata de una situación de apelante único, donde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, la competencia del juez en segunda instancia se reduce al análisis de los puntos objeto del recurso de alzada.

En efecto, el artículo 328 del Código General del Proceso, preceptúa:

"Artículo 328. Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones. (...)". (Negrillas fuera de texto).

En ese contexto, es claro que el *ad quem*, cuando se trata de apelante único, solo puede revisar la actuación en cuanto tiene que ver con los motivos de la impugnación, valga decir, no puede el juez de segunda instancia entrar a analizar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso.

2. Objeto de la controversia.

La parte demandante, pretende la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en:

(i) La Resolución No. 1-03-241-201-670-12-0388 del 7 de marzo de 2017 mediante la cual se decidió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO del régimen de importación temporal a Largo Plazo autorizado al importador COLOMBIA'S SUPPLY S.A.S. con NIT 900.424.000-5, mediante la declaración de importación largo plazo con autoadhesivo No. 07403260136483 del 15 de julio de 2013, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la sociedad COLOMBIA'S SUPPLY S.A.S. con NIT 900.424.000-5, con multa a favor de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$1.487.305)**, suma esta equivalente al (5%) del valor de cada cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse cada pago, según lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR LA EFECTIVIDAD proporcional de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 19595, por la Sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. ANTES ACE**

SEGUROS S.A. HOY con NIT 860.026.518-6, con vigencia del 27 de agosto de 2013 al 26 de agosto de 2017, tomada por **COLOMBIA'S SUPPLY S.A.S.** con NIT 900.424.000-5 y como asegurado LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, por un valor de **CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$42.663.970)**, suma que corresponde así: **SANCIÓN** del numeral 1.2 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$1.487.305) mas el valor de los **TRIBUTOS ADUANEROS de las cuotas causadas y no pagadas** No. 6, 7 y 8 por valor de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$29.746.091) y el valor de los **TRIBUTOS ADUANEROS de las cuotas insolutas** No. 8, 9 y 10 por un valor de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$11.430.574) para la cual se encontraba vigente la póliza antes descrita, más los intereses a que haya lugar, en caso de no acreditarse el pago dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo expuesto en el siguiente proveído.
 (...)”

(fls. 10 a 22 cdno. ppal. - mayúsculas y negrillas del original).

Contra dicha decisión el apoderado de la sociedad Colombia's Supply S.A.S. interpuso recurso de reconsideración.

ii) La Resolución No. 03-236-408-601-0889 del 3 de agosto de 2017 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-670-12-0388 del 7 de marzo de 2017, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 1-03-241-201-670-12-0388 del 7 de marzo de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional de Aduanas, mediante la cual sancionó a la sociedad COLOMBIA'S SUPPLY S.A.S. NIT 900.424.000-5, por la comisión de la infracción señalada en el numeral 1.2 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR por correo la presente resolución a la sociedad COLOMBIA'S SUPPLY S.A.S. de conformidad con el artículo 664 del Decreto 390 de 2016.

(...)”.

(fls. 24 a 32 vltos. cdno. ppal.- mayúsculas y negrillas del original).

3. Análisis de la apelación.

En los términos en que ha sido propuesta la controversia, la Sala **modificará** la sentencia apelada, que accedió a las pretensiones de la demanda en la forma transcrita en la primera parte de esta providencia, por las razones que se consignan a continuación:

En primer lugar, es importante advertir que, como ya se dijo en el acápite 1º de estas consideraciones, dado que solamente interpuso recurso de apelación la parte demandada, esto es, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se trata de una situación de apelante único, donde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dado que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula ese aspecto procesal, la competencia del juez en segunda instancia se circunscribe exclusivamente al análisis de los puntos objeto del recurso de alzada, vale decir, no puede el juez de segunda instancia entrar a analizar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, razón por la cual, la competencia funcional de esta Corporación se encuentra restringida legalmente.

Ahora bien, en cuanto se refiere a los planteamientos esgrimidos por el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, tenemos lo siguiente:

El apelante indica frente a la aplicación del Decreto 390 de 2016 que, no es de recibo la interpretación de la vigencia de las normas por parte del juez de instancia, pues indica que la DIAN dio aplicación a las normas vigentes, tanto en la ocurrencia de los hechos como en la expedición de los actos administrativos objeto de la presente demanda. Al respecto señala que una cosa es que la norma haya sido expedida y otra que se encuentre vigente, por lo que refiere que no es posible aplicar una norma que no ha nacido a la vida jurídica.

Así mismo, señala el recurrente frente al pago de las cuotas 9 y 10 que el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999 en su inciso 3° permite decretar el incumplimiento y hacer efectiva la garantía por el monto de las cuotas insolutas, entendiendo por tales las que están en mora de su pago. Refiere que, el inciso 3° del referido artículo señala que, tratándose de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá el acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482.1 dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones.

Para resolver esos motivos de inconformidad la Sala tendrá en consideración lo siguiente:

1) En primer lugar, conviene señalar que la sanción sobre la cual se impuso la multa a la sociedad Colombia's Supply S.A.S., recae en la conducta descrita en el numeral 1.2 del artículo 482.1 del Decreto 2685 de 1999 que preceptúa lo siguiente:

" Artículo 482-1. Infracciones aduaneras de los declarantes en el Régimen de Importación temporal para reexportación en el mismo Estado.

(...)

1.2 No pagar oportunamente la cuota de los tributos aduaneros, aun cuando se hubiese modificado la declaración de importación o reexportado la mercancía antes del vencimiento del plazo de la importación temporal.

La sanción aplicable será del cinco por cinco (5%) del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida. (...)"
(Énfasis fuera de texto).

Al respecto, conviene señalar que la sociedad demandante alega que la DIAN adelantó el procedimiento administrativo sancionatorio en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 2685 de 1999 cuando debía

adelantarlo bajo el procedimiento establecido en el Decreto 390 de 2016 y darle aplicación al principio de favorabilidad.

El juez de primera instancia acogió la tesis de la empresa demandante, por considerar que el auto de apertura de investigación 6064 se profirió el 30 de noviembre de 2016, esto es, con posterioridad a la fecha en que entró en vigencia la Resolución 000064 del 28 de septiembre de 2016 *"por la cual se reglamentan unos artículos del Decreto 390 del 7 de marzo de 2016, relacionados con el control posterior y aspectos procedimentales"*. En ese orden, indicó el *a quo* que el procedimiento para la imposición de sanción ha debido adelantarse de conformidad con lo previsto en el Decreto 390 de 2016 y con lo dispuesto en la resolución arriba señalada y no en la forma prevista en el Decreto 2685 de 1999.

Al respecto, conviene señalar que la DIAN alega en el recurso de apelación que el Decreto 2685 de 1999 se encontraba vigente, pues manifiesta que el artículo 674 del Decreto 390 de 2016 establece su aplicación escalonada.

Una vez revisadas las pruebas allegadas al plenario, resulta relevante indicar que la DIAN inició la actuación administrativa mediante Auto de Apertura del 30 de noviembre de 2016 (fl. 262 cdno. ppal.).

Luego, el día 26 de diciembre de 2016 formuló Requerimiento Especial Aduanero Nro. 0007389 (fls. 287 a 292 cdno. ppal.) por la posible infracción administrativa aduanera relacionada con el incumplimiento en el pago de las cuotas 6, 7 y 8 correspondientes a los tributos aduaneros en el Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, relacionados con la declaración de importación con autoadhesivo No. 07403260136483, las cuales al momento de proferir dicho acto administrativo se encontraban causadas, de conformidad con la siguiente relación:

CUOTA No	VALOR CUOTA US\$	TRM	VALOR CUOTA PAGADA	FECHA OPORTUNA	FECHA DE PAGO	SANCION PAGADA	RECIBO OFICIAL DE PAGO	FOLIO
1	3.194,29	1.910,79	6.103.000	20/08/2013	16/07/2013	-	14011092523251	77
2	3.194,29	1.910,79	6.103.000	20/08/2013	16/07/2013	-	14011092523267	78
3	3.194,29	2.052,46	7.062.000	18/02/2014	28/02/2014	328.000	07403290150975	98
4	3.194,29	1.878,75	6.034.000	19/08/2014	08/08/2014	-	07237410288733	120
5	3.194,29	2.598,36	8.955.000	18/02/2015	10/04/2015	380.000	06807021091851	121
6	3.194,29	-	-	18/08/2015	-	-	-	-
7	3.194,29	-	-	18/02/2016	-	-	-	-
8	3.194,29	-	-	18/08/2016	-	-	-	-
9	3.194,29	-	-	20/02/2017	-	-	-	-
10	3.194,29	-	-	17/08/2017	-	-	-	-

De lo anterior, advierte la Sala que para el momento en que la DIAN efectuó el requerimiento especial aduanero las cuotas 6, 7 y 8 se encontraban vencidas. Por su parte, las cuotas 9 y 10 tenían como fecha oportuna de pago el 20 de febrero de 2017 y el 17 de agosto de 2017, respectivamente.

Al respecto, resulta importante mencionar que el artículo 143 del Decreto 2685 de 1999 señala como clases de importación temporal para reexportación en el mismo estado, las siguientes:

"Artículo 143. Clases de importación temporal para reexportación en el mismo estado.

Las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado podrán ser:

a) De corto plazo, cuando la mercancía se importa para atender una finalidad específica que determine su corta permanencia en el país. El plazo máximo de la importación será de seis (6) meses contados a partir del levante de la mercancía, prorrogables por la autoridad aduanera por tres (3) meses más o,

b) De largo plazo, cuando se trate de bienes de capital, sus piezas y accesorios necesarios para su normal funcionamiento, que vengan en el mismo embarque. El plazo máximo de esta importación será de cinco (5) años contados a partir del levante de la mercancía.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará, conforme a los parámetros señalados en este artículo, las mercancías que podrán ser objeto de importación temporal de corto o de largo plazo."

Por su parte, el artículo 145 del Decreto 2685 de 1999 determina lo siguiente respecto de la declaración de importación temporal de largo plazo:

"Artículo 145. *Declaración de Importación temporal de largo plazo.*

En la Declaración de Importación temporal de largo plazo se liquidarán los tributos aduaneros en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a las tarifas vigentes en la fecha de su presentación y aceptación y se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.

Los tributos aduaneros así liquidados se distribuirán en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Las cuotas se pagarán por semestres vencidos, para lo cual se convertirán a pesos colombianos a la tasa de cambio vigente, para efectos aduaneros en el momento de su pago."

Por otro lado, el artículo 146 *ibídem* señala lo siguiente respecto del pago de las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros:

"Artículo 146. *El pago de las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros deberá efectuarse en los términos señalados en este decreto, en los bancos o demás entidades financieras autorizadas para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

Si el pago no se realiza oportunamente, el interesado deberá cancelar la cuota atrasada liquidándose los intereses moratorios de que trata el artículo 543 de este decreto.

Los bienes deberán ser utilizados o destinados al fin para el cual fueron importados".

En virtud de lo anterior, y al encontrar que Colombia's Supply S.A.S. no realizó el trámite establecido por la DIAN para el pago de los tributos aduaneros fijados, la autoridad encontró acreditado el incumplimiento del régimen de importación temporal de largo plazo para reexportación en el mismo estado, por cuanto no canceló en la fecha fijada las cuotas 6, 7 y 8, las cuales al momento de la expedición del requerimiento especial aduanero estaban causadas.

Ahora bien, tal como lo mencionó el *a quo*, conviene traer a colación que el Decreto 2685 de 1999 quedaría derogado una vez se cumplieran las

condiciones establecidas en los artículos 674 y 675 del Decreto 390 de 2016¹ que determinaron lo siguiente:

"Artículo 674. Aplicación escalonada. *La vigencia del presente decreto iniciará quince (15) días comunes después de su publicación, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. En la misma fecha en que entre en vigencia, entrarán a regir los artículos 1 a 4; 7; 9 a 34; numeral 2.1. del artículo 35; 36 a 41; 43, 44; 111 a 113; 155 a 166; 486 a 503; 505 a 510; 550 a 561; 611 a 673.*
- 2. Los demás artículos entrarán a regir una vez sean reglamentados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual tendrá un término de ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del presente decreto. No obstante, la entidad podrá señalar que reglamentación actual se mantiene vigente, en la medida en que no contraría las nuevas disposiciones contenidas en este decreto.*
- 3. Los artículos del presente decreto que no han entrado a regir de conformidad con las reglas establecidas en los numerales 1 y 2 de este artículo, regirán a partir del día hábil siguiente a aquel en que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ponga en funcionamiento integralmente un nuevo modelo de sistematización informático electrónico aduanero, desarrollado e implementado en los términos previstos por el parágrafo de este artículo.*

Parágrafo. *Para los efectos previstos en el numeral 3 de este artículo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá desarrollar, implementar y poner en funcionamiento, a más tardar el treinta (30) de noviembre de 2019, el nuevo modelo de sistematización informático electrónico aduanero con el que se garantice la prestación de un servicio informático ágil, robusto y confiable que soporte cabalmente la operación aduanera."*

De conformidad con lo anterior, la vigencia del Decreto 390 del 7 de marzo de 2016 se produciría quince (15) días comunes después de su publicación, esto es, el 22 de marzo de 2016, el cual señala que los artículos del numeral primero -entre los que no está el régimen sancionatorio dispuesto en los artículos 511 a 549- también entrarían a regir en ese momento. Luego, el numeral segundo supedita la vigencia de sus demás artículos a la reglamentación, para el cual otorgó 180 días; lo cual se efectuó el día 28 de septiembre de 2016 mediante la Resolución 000064 "por la cual se reglamentan unos artículos del Decreto 390 del 7 de marzo de 2016, relacionados con el control posterior y aspectos

¹ Expedido el día 7 de marzo de 2016. Publicado en el Diario Oficial No. 49.808.

procedimentales". Finalmente, el numeral tercero difiere la vigencia de aquellos artículos que requieran de implementación del nuevo sistema informático, que no refiere al régimen sancionatorio.

Así las cosas, la Sala encuentra que la DIAN sancionó a la empresa Colombia's Supply S.A.S. con fundamento en una norma que ya no se encontraba vigente. Esto, por cuanto antes de que la actuación demandada adquiriera firmeza, es decir, el día 27 de septiembre de 2017² el régimen sancionatorio aduanero regulado por el Decreto 2685 de 1999 había sido derogado por el régimen sancionatorio introducido por el Decreto 390 de 2016.

Considera la Sala que es preciso traer a colación que el Consejo de Estado en un caso de similares características, determinó lo siguiente respecto de la vigencia del Decreto 2685 de 1999 y la aplicación del principio de favorabilidad

"Tampoco se advierte que el artículo 675 transcrito hubiere extendido la aplicación de las infracciones atribuidas a la demandante -numerales 2.1 y 2.5 del artículo 485, 2.1 del artículo 482 y 1.3 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999-, en las que la demandada fundó la sanción discutida. Y en cuanto a lo señalado por la DIAN en sus intervenciones, relativo a que los actos demandados se fundaron en la sanción 4 del Decreto 349 de 2018 y no en el Decreto 2685 de 1999, lo cierto es que ese no es el fundamento de los actos acusados, argumento que, por lo demás, resulta contradictorio con lo también manifestado en los escritos de intervención, que refieren a que el Decreto 2685 de 1999 se encontraba en vigor.

En todo caso, se considera que la vigencia de las normas contentivas de las infracciones por las cuales fue sancionada la actora no estaba supeditada a la implementación de ningún sistema informático, argumento, por demás, que no resulta acorde al principio de tipicidad de la conducta.

*En ese orden, conforme se encuentra acreditado en el expediente, antes de que la actuación demandada adquiriera firmeza -esto es, el 10 de octubre de 2018¹⁷ - el régimen sancionatorio aduanero regulado por el Decreto 2685 de 1999 había sido derogado por el régimen sancionatorio introducido por el Decreto 390 de 2016. Incluso, para la referida fecha, ya habían fenecido los plazos otorgados para vigencias en el artículo 675 del Decreto 390 ib. **De ahí que la***

² De acuerdo con la ejecutoria de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución sancionatoria.

actora resultara sancionada por unas conductas contenidas en unas normas derogadas, transgrediendo así el debido proceso.

Los anteriores argumentos resultan suficientes para confirmar la decisión de primera instancia, que declaró la nulidad de los actos acusados por violación del debido proceso, al inobservar los principios de legalidad y tipicidad de las sanciones.

A lo anterior se suma que si bien la DIAN indicó que las conductas infractoras y sus correspondientes sanciones se dieron en vigencia del Decreto 2685 de 1999, lo cierto es que tampoco aplicó el artículo 520 de dicha normativa -el cual disponía que si antes de que la autoridad aduanera emitiera el correspondiente acto que decidiera de fondo se expidiera una «norma que favorezca al interesado», la Administración deberá aplicarla obligatoriamente, aunque no haya sido invocada- cuyo alcance fue explicado en precedencia. Esto, pues aun cuando la nueva normativa aduanera -Decreto 390 de 2016- no tipificó las conductas por las cuales fue sancionada la actora, la DIAN insistió en la sanción en vigencia de la nueva regulación de aduanas. No prospera el cargo de apelación. (...)"³. (Se resalta).

De la jurisprudencia antes transcrita se extrae que la DIAN debía, además, dar aplicación al principio de favorabilidad contenido en los artículos 520 del Decreto 2685 de 1999 y 2 del Decreto 390 de 2016 que determinan lo siguiente:

"Artículo 520. Disposición más favorable.

Si antes de que la autoridad aduanera emita el acto administrativo que decide de fondo, se expide una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera deberá aplicarla obligatoriamente, aunque no se haya mencionado en la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero".

"Artículo 2°. Principios generales. Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en este decreto se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los siguientes:

(...)

b) Principio de favorabilidad. Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso entra a regir una norma que favorezca al interesado, la

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 4 de agosto de 2022. Rad. 68001-23-33-000-2019-00259-01 (25999) C.P: Stella Jeannette Carvajal Basto.

autoridad aduanera la aplicará oficiosamente. Si la nueva norma es desfavorable al interesado, será la norma anterior la aplicable a todas las infracciones que se cometieron durante su vigencia." (Se resalta).

En ese sentido, la Sala considera que se debe confirmar la decisión del juez de primera instancia respecto de la declaratoria de nulidad de la sanción impuesta a la empresa Colombia's Supply S.A.S. por cuanto esta fue sancionada bajo un régimen sancionatorio que no se encontraba vigente. Lo anterior, por cuanto como se analizó en precedencia, el Decreto 390 de 2016 ya se encontraba vigente al momento de emitir la decisión de fondo, esto es para el 3 de agosto de 2017, fecha en la cual se emitió la Resolución Nro. 03-236-408-601-0889 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración contra la resolución sanción.

2) Habiendo precisado lo anterior, la Sala considera pertinente pronunciarse respecto del argumento del apelante relativo a la efectividad de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales Nro. 19595 para el pago de las cuotas 9 y 10.

El juez de primera instancia consideró que debía revocarse la orden contenida en los actos administrativos demandados en relación con la efectividad de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales frente al pago de las cuotas 9 y 10 por valor de \$11.430.574. Lo anterior, por cuanto consideró que lo decidido en el acto sancionatorio no guardó relación con el requerimiento aduanero ya que las cuotas 9 y 10 no fueron previstas en el requerimiento excediendo, a su juicio, el procedimiento administrativo y desconociendo el derecho al debido proceso de la sociedad demandante Colombia's Supply S.A.S.

Por su parte, la DIAN en el recurso de apelación argumenta que el requerimiento especial aduanero fue proferido el día 26 de diciembre de 2016 y las cuotas insolutas 9 y 10 se causaban el 20 de febrero de 2017 y 17 de agosto de 2017, es decir, con posterioridad al momento en que fue iniciada la investigación. En ese orden, manifiesta que, al declararse

dicho incumplimiento, la consecuencia es la de ordenar hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas.

Al respecto, la Sala concuerda con la DIAN puesto que efectivamente al momento de efectuar el requerimiento especial aduanero no era posible incluir el incumplimiento de las cuotas 9 y 10 comoquiera que estas se causarían en una fecha posterior.

Sin embargo, una vez revisado el Requerimiento Especial Aduanero Nro. 0007389 del 26 de diciembre de 2016 se observa que la DIAN señaló lo siguiente respecto de las cuotas 9 y 10:

*"(...) Finalmente, este despacho considera que como consecuencia de la aplicación del artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el art. 8 del Decreto 4136 de 2004, en relación con la modificación de oficio de la Declaración de Importación temporal a importación ordinaria **se estudie la posibilidad de afectar la mencionada póliza de cumplimiento de disposiciones legales, por el monto de las cuotas insolutas 9 y 10 bajo el procedimiento del artículo 530 de la Resolución 4240 de 2000 por parte de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.***

*Es de anotar que, ante el incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo, el Artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004, manifiesta que se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas vencidas y/o insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del mismo decreto.
(...)." (Destaca la Sala).*

Posteriormente, mediante la Resolución Sancionatoria Nro. 1-03-241-201-670-12-0388 del 7 de marzo de 2017 la DIAN procedió a liquidar el valor de los tributos dejados de cancelar, incluyendo las cuotas 9 y 10 como cuotas insolutas.

En ese sentido, ante el incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo en el pago de los tributos aduaneros –lo cual no está en discusión–, lo que corresponde a la autoridad aduanera es la modificación de oficio de las declaraciones de importación, por lo que la

DIAN realizó la liquidación del valor correspondiente a la declaración de importación inicial No. 07403260136483 del 15 de julio de 2013. Esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999 que determina lo siguiente:

"Artículo 150. Modificación de la modalidad.

(...)

En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía. (...) (Se resalta).

Nótese que el mencionado artículo dispone que, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones, en el caso de las importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas⁴, intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes.

De ahí que, la DIAN en la Resolución Sancionatoria Nro. 1-03-241-201-670-12-0388 del 7 de marzo de 2017 haya decidido en el numeral tercero, ordenar la efectividad proporcional de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 19595 de las cuotas insolutas 9 y 10 por valor de \$11.430.574.

Adicionalmente, revisada la póliza de cumplimiento de disposiciones legales Nro. 19595 vista a folio 159 del cuaderno principal, se advierte que la póliza estaba encaminada a garantizar la finalización de la

⁴ Entendidas estas como las cuotas no pagadas.

importación temporal de mercancía a largo plazo al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación de corrección con autoadhesivo No. 07403260136483 del 15 de julio de 2013.

En ese sentido, advierte la Sala que la DIAN sí tenía la posibilidad de solicitar la efectividad de la póliza de cumplimiento respecto de las cuotas 9 y 10 como cuotas insolutas en la resolución sancionatoria, pues no está en discusión que hubo un incumplimiento al régimen de importación temporal de largo plazo.

Lo anterior, pese a que, si bien como se mencionó anteriormente, entró en vigencia el Decreto 390 de 2016 –durante el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio–, lo cierto es que la obligación del pago de los tributos aduaneros adeudados no desapareció con la entrada en vigencia del referido decreto, comoquiera que las obligaciones de Colombia's Supply S.A.S. eran conocidas con antelación en cuanto a la oportunidad y valor desde el año 2013; por lo que la DIAN estaba el derecho de solicitar su cobro y, por ende, la efectividad de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales.

En ese orden, la Sala modificará el fallo del juez de primera instancia en lo relativo a declarar la nulidad parcial del numeral tercero de la Resolución Nro. 1-03-241-201-670-12-0388 del 7 de marzo de 2017 respecto de la efectividad de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales 19595 frente al pago de las cuotas 9 y 10 por valor de \$11.430.574.

Adicionalmente, la Sala resalta que si bien la empresa Colombia's Supply S.A.S. estaba inmersa en un proceso sancionatorio por el incumplimiento del pago de las cuotas 6, 7 y 8; ello no la exime del pago de las cuotas 9 y 10, y a la DIAN de la posibilidad de exigirle su cobro pues se trata de una situación jurídica que devenía de la declaración de importación de corrección con autoadhesivo No. 07403260136483 del 15 de julio de 2013, en la cual se establecieron las cuotas y la fecha oportuna de pago.

3) Así las cosas, en consideración a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que el argumento relativo al pago de las cuotas insolutas 9 y 10 plasmado en el recurso de apelación prosperó, en el presente asunto se impone modificar la orden contenida en el numeral primero respecto de no declarar la nulidad parcial del numeral tercero de la Resolución 1-03-241-670-12-0388 del 7 de marzo de 2017 respecto de la efectividad de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales 19595 frente al pago de las cuotas 9 y 10 por valor de \$11.430.574 y el numeral segundo respecto de no declarar el restablecimiento del derecho respecto de la efectividad de la póliza por las cuotas 9 y 10. Por lo cual la sentencia del 19 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Bogotá la cual quedará así:

"PRIMERO: DECLARAR la nulidad del numeral segundo de la Resolución 1-03-241-670-12-0388 del 7 de marzo de 2017 respecto de la sanción impuesta a la demandante y la nulidad parcial de la Resolución 03-236-408-601-0889 del 3 de agosto de 2017 por medio de la cual confirmó el numeral segundo de la referida Resolución, actos administrativos proferidos por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento se declara que la sociedad COLOMBIA'S SUPPLY S.A.S., no está obligada a cancelar valor alguno a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por concepto de la sanción aduanera en cuantía de \$1.487.305".

4. Condena en costas en segunda instancia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021⁵, en el presente asunto no hay lugar a condenar en costas en esta instancia a la parte vencida en el proceso.

⁵ "ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal." (resalta la Sala).

Lo anterior, por cuanto no se evidencia en modo alguno una actuación caprichosa o arbitraria, ni mucho menos que aquella procediera "con manifiesta carencia de fundamento legal".

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: Modifícase el numeral primero y segundo de la sentencia del 19 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, la cual quedará así:

***"PRIMERO: DECLARAR la nulidad** del numeral segundo de la Resolución 1-03-241-670-12-0388 del 7 de marzo de 2017 respecto de la sanción impuesta a la demandante y la nulidad parcial de la Resolución 03-236-408-601-0889 del 3 de agosto de 2017 por medio de la cual confirmó el numeral segundo de la referida Resolución, actos administrativos proferidos por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:** A título de restablecimiento se declara que la sociedad COLOMBIA'S SUPPLY S.A.S., no está obligada a cancelar valor alguno a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por concepto de la sanción aduanera en cuantía de \$1.487.305".*

Segundo: Confírmase en lo demás la sentencia del 19 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Tercero: Sin condena en costas en esta instancia.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No.

Expediente No. 11001-33-34-003-2018-00057-01
Actor: Colombia's Supply S.A.S.
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación sentencia

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SALA DE DESCONGESTIÓN

Cartagena de Indias D.T. y C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Sentencia de Segunda Instancia

Magistrado Ponente : MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ
Radicación : 13-001-33-31-012-2011-00197-01
Clase de proceso : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Agencia de Aduanas Servade S.A.
Demandado : Dian

Tema: Ausencia de responsabilidad de las Agencias de Aduanas.

La Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Bolívar debidamente facultada por el Acuerdo No. PSAA12-9524, PSAA12-9537 emanados del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, y la Circular No. 013 de 2012 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura Sala Administrativa, entra a resolver la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia del 31 de enero de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

DEMANDA

La sociedad AGENCIAS DE ADUANAS SERVICIOS ADUANEROS ESPECIALIZADOS S.A. NIVEL I – AGENCIA DE ADUANAS SERVADE S.A. NIVEL 1, por conducto de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES – DIAN, tendiente a que se declaren las siguientes:

PRETENSIONES

Primera: Que se declare la nulidad de la **Resolución No. 644-2025 del 25 de noviembre de 2010**, por medio de la cual se impuso multa a la demandante por la suma de \$125.388.618, con fundamento en la supuesta comisión prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Dto. 2685 de 1999; y la nulidad de la **Resolución No. 23310041 del 8 de marzo de 2011**, la cual resolvió el recurso de reconsideración confirmando la decisión inicial. Todas ellas expedidas por la entidad demandada.

Rad: 012-2011-00197-01
Dte: Agencia de Aduanas Servade S.A.
Ddo: DIAN.

Segunda: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que declare que la sociedad actora no incurrió en la falta que se le imputa mediante los actos demandados y por lo tanto no es aplicable la sanción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Dto. 2685 de 1999. Que en el evento de que la libelista llegare a pagar algún valor por la sanción, se ordene la devolución debidamente indexadas o actualizadas de conformidad con el artículo 178 del C.C.A.

Tercero: Que se condene en costas, agencias en derecho a la demandada y se dé cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 176, 177 y demás normas concordantes del C.C.A.

HECHOS

En resumen son los siguientes:

1. Narra la sociedad libelista que al puerto de Cartagena arribó la mercancía que de acuerdo con el conocimiento de embarque No. SMLU 2135146A 003 del 27 de febrero de 2009, se trataba de un contenedor con 1.035 bultos con bolsas de filtro en fibra de vidrio consignada a nombre del importador SPIN OCR E.U.
2. Sostiene que para la nacionalización de dicha mercancía, el importador le entregó a la SIA demandante los siguientes documentos: (i) Registro único tributario de la empresa SPIN OCR E.U. (ii) Original del certificado de cámara de comercio, sobre la existencia y representación legal de dicha empresa, (ii) Copia de la cédula de ciudadanía del sr. Oscar Eduardo Ceron Robayo, representante legal de SPIN OCR E.U. (iv) Original de la factura comercial No. D4072 del 26 de febrero de 2009 (v) Original del conocimiento de embarque No. SMLU 2135146A 003 del 27 de febrero de 2009. (vi) Original del mandato aduanero otorgado por el representante legal de SPIN OCR E.U. a Servade S.A.

En ese orden con base en la documentación relacionada, la sociedad Servade S.A., presentó ante la Jurisdicción de Aduanas de Cartagena, la Declaración de Importación No. 23831013505276 del 7 de marzo de 2009; nacionalizando la mercancía referenciada, es decir, bolsas de filtro en fibra de vidrio

3. Advierte la actora que no hizo uso de la facultad de reconocer previamente la mercancía, conforme lo dispone el artículo 27-3 del Dto. 2685 de 1999, dado que se trata de una facultad discrecional y además porque el importador mediante carta del 6 de marzo de 2009 no lo autorizó al manifestar: *"....A su solicitud de realizar preinspección a la mercancía amparada en el B/L de la referencia, les comunicamos que esta no se autoriza en razón a que la mercancía fue contada por nosotros en origen y las descripciones solicitadas por ustedes están relacionadas en la factura comercial No. D4072..."*

Rad: 012-2011-00197-01
Dte: Agencia de Aduanas Servade S.A.
Ddo: DIAN.

4. Que posterior al levante de la declaración, el contenedor en el que se transportaba la mercancía, fue inspeccionado por la Policía Fiscal y Aduanera, hallándose que la mercancía físicamente no correspondía a la descrita en la declaración de importación No. 23831013505276 del 7 de marzo de 2009, ya que no se trataba de bolsas de filtro en fibra de vidrio, sino de ropa para hombre y mujer, vestidos de baños, bolsos y correas, dando lugar a que esa inconsistencia la mercancía fuera aprehendida y posteriormente decomisada mediante la Resolución No. 847 del 7 de mayo de 2009.
5. A raíz de dicha situación, la entidad demandada inició proceso administrativo contra la sociedad actora, el cual culminó con los actos administrativos objeto de juicio.

NORMAS VIOLADAS y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Considera la sociedad accionante, que con la expedición de los actos acusados se transgredieron las siguientes normas:

Constitucionales: Arts. 2, 6 y 29 de la Carta Política.

Legales: Nral. 2.6 del art. 485 del Dto. 2685 de 1999.

Aduce que con la expedición de los actos acusados, se incurrió en la violación de las normas constitucionales, toda vez que al imponer la multa, sin tener en cuenta que la libelista no incurrió realmente en la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Dto. 2685 de 1999, la DIAN, está lesionando sin justa causa la violación de los principios de legalidad, justicia, equidad y el patrimonio económico de la sociedad actora.

Que se vulnera el principio de tipicidad dado que para que una persona pueda ser sancionada por infracción a una determinada norma de carácter legal, es importante que exista una total concordancia o coincidencia entre la conducta que se le imputa al infractor con la descrita en la norma por el legislador; debido a que si del análisis o la interpretación mental realizada por el juzgador no se establece esta total coincidencia, se dirá que no hay adecuación típica y que por tanto no hay lugar a sanción alguna.

Sostiene que en este caso no se hizo incurrir al mandante en el decomiso de su mercancía, por cuanto para la nacionalización de ella, el importador (SPIN OCR) entregó a la SIA el original de la factura No. D4072 del 26 de febrero de 2009, así como el original del documento de transporte o conocimiento de embarque No. SMLU 2135146A 003 del 27 de febrero de 2009, en lo que claramente se dice que se trataba de bolsas de filtro en fibra de vidrio, es decir, que de entrada fue el importador quien suministró una información equivocada a la actora, sobre la mercancía que realmente había importado.

Rad: 012-2011-00197-01
Dte: Agencia de Aduanas Servade S.A.
Ddo: DIAN.

Que el reconocimiento o la inspección previa de la mercancía para la declaración ante la aduana, no es obligatoria sino que es una facultad discrecional que tienen las agencias de aduanas de conformidad con lo previsto en el artículo 27-3 del Dto. 2685 de 1999, avalada en la Circular Externa No. 188 de 2000; Concepto Aduanero No. 090 de 2001.

Que aun cuando el reconocimiento previo de la mercancía para su declaración ante la aduana es una facultad discrecional que tienen las agencias de aduanas, la realización de la misma requiere autorización previa del importador, no solamente por tratarse del dueño de carga, sino también porque eso tiene un costo que debe sufragar el importador, por concepto de grúa para movimiento y apertura del contenedor, estiba o desestiba de la carga, valor de la mano de obra por el personal que lo debe hacer etc.

Precisa que cuando no hay reconocimiento o inspección previa de la mercancía para su declaración ante la aduana, la responsabilidad de la agencia de aduanas frente a la mercancía que declara, no va más allá de la concordancia o coincidencia que debe existir entre los documentos soporte de la declaración y los datos que al respecto consigna la agencia de aduanas en la declaración de importación.

Que dentro del expediente no obra prueba o queja del importador en el que como sujeto pasivo de la infracción que se le imputo a la demandante diga que la misma lo hizo incurrir en el decomiso de sus mercancías.

Finalmente sustenta que el propio importador no autorizó la inspección o el reconocimiento previo de la mercancía para su correcta declaración ante la aduana, mal podía en consecuencia las autoridades concluir que la sociedad actora con su actuación, hizo incurrir al importador en el decomiso de sus mercancías, cuando lo cierto es que el citado importador, al no autorizar el reconocimiento previo de la mercancía por parte de la libelista con el que se habría podido establecer la verdadera naturaleza, clase y cantidad de la mercancía importada, el mismo importador fue el que propició el decomiso de sus mercancías, no configurándose por lo tanto la conducta que se le imputó a la actora, de hacer incurrir al importador en el decomiso de sus mercancías y que por lo mismo desvirtúa en su favor, la comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Dto. 2685 de 1999, por no presentarse en el caso que ocupa, la adecuación típica del hecho o la conducta de la agencia investigada con el tipo o la conducta descrita en la referida infracción como sancionable.

Que el hecho de que el importador no haya autorizado el reconocimiento previo de la mercancía, engañó e indujo en error a la demandante, al suministrarle la factura comercial D4072 del 26 de febrero de 2009 y el conocimiento de embarque No. SMLU 2135146^a0003 del 27 de febrero de 2009 con una información equivocada respecto del tipo o clase de mercancía que realmente amparaba esa documentación, ya que no se trataba realmente de bolsas filtro en fibra de vidrio.

Rad: 012-2011-00197-01
Dte: Agencia de Aduanas Servade S.A.
Ddo: DIAN.

DEFENSA

La entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, alegando lo siguiente:

Sostiene que las Sociedades de Intermediación Aduaneras, son auxiliares de la función pública del Estado en materia aduanera, por tanto debe concluirse que la conducta de una SIA no es asimilable a la del usuario particular, es decir, no están limitadas, solo a la presentación de la declaración de importación y de los documentos soportes y al pago de los tributos aduaneros, sino que su actividad general de asistente de la administración le exige diligencia y total exactitud en la revisión y verificación de la declaración misma y del contenido en los documentos soportes.

Que para la administración aduanera es claro, que el declarante no es quien diligencia la factura, pero las SIAs, representación del importador y gracias al conocimiento técnico que debe tener de la normatividad y a su papel de auxiliar de la administración, quien debe verificar que dicho documento se ajuste a las normas aduaneras vigentes sobre el tema.

Que el declarante al aceptar los documentos soportes para nacionalizar la mercancía, cuenta con mecanismos de control para asegurarse de la validez de la información suministrada, por el cliente, entre los cuales se encuentran; el volumen de las declaraciones de importación en un periodo de tiempo, forma de canalización de las divisas, capacidad financiera para realizar operación de comercio exterior, el reconocimiento físico de las mercancías aunque se trata de una facultad discrecional para verificar la cantidad, peso, naturaleza y estado de las mercancías, así como los elementos que la describen, previamente a la declaración de la misma, es una de las facultades con que cuentan las agencias de aduanas para tener un mejor conocimiento de las mercancías.

Excepciones.

La DIAN como excepciones propone la *“Inepta demanda – se alegan hechos nuevos no discutidos en vía gubernativa e indebido agotamiento de la vía gubernativa”*

Lo anterior por cuanto la parte actora alega la violación de los artículos 2 y 6 de la Constitución Política, la violación de los Conceptos Aduaneros Nos. 090 de 2001, 10374 del 9 de febrero de 2009; la Circular 175 de 2001, la violación del artículo 20 del parágrafo del Dto. 4048 de 2008, cuestiones sobre las cuales la administración no tuvo oportunidad de manifestarse en vía gubernativa.

Rad: 012-2011-00197-01
Dte: Agencia de Aduanas Servade S.A.
Ddo: DIAN.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia adiada 31 de enero de 2014, negó las pretensiones de la demanda, bajo los siguientes argumentos:

Deduce que de los documentos soportes de la declaración de importación, como la misma declaración de importación, son totalmente diferente a la que se encontró en el proceso de control posterior realizado por la DIAN dando lugar a que la mercancía encontrada se declarará como no amparada.

Que el hecho de que la factura comercial presentada señale que la mercancía vendida son bolsas faltantes de material de fibra de vidrio, esto no es óbice para que el declarante sea eximido de responsabilidad, dado que por su característica de auxiliar de la función aduanera sobre él recae que los documentos soportes sean veraces y en el evento que esto no se dé es a él a quien se le debe imponer la sanción.

Que aun cuando una agencia de aduanas en el marco de sus funciones y atribuciones no funja como importador, dicha circunstancia no la exime de la obligación de responder por las obligaciones propias de su labor como declarante e intermediario aduanero autorizado, pues entonces perdería sentido el hecho de que tome una póliza para amparar las obligaciones a estas sociedades encomendadas dentro de la correspondiente operación de comercio exterior; de manera que responde ante la administración por la veracidad de la información que le suministre a aquella en todos los documentos relacionados con la mercancía objeto de la operación.

Que es claro que SERVADE S.A. debía atender responsabilidades y funciones propias de las agencias de aduanas, pues en dicha calidad actuó dentro de la actuación administrativa que somete a dirección judicial y que además su intervención se verifica en el marco de una operación de importación.

Que dada la naturaleza jurídica, finalidad y objeto de las agencias de aduanas, auxiliares del Estado en la función pública aduanera, con claras obligaciones y responsabilidades en el régimen de importación, bien pueden responder por las infracciones administrativas aduaneras en el estatuto aduanero, las agencias son responsables entre otras, cuando actúen como declarantes autorizados – de la veracidad o autenticidad de los datos consignados en las declaraciones de importación, así como en los demás documentos que son presentados al sistema informático aduanero o documentos soportes de la declaración de importación, entre ellos la factura comercial y con los cuales se obtiene el levante de la mercancía. (fl. 537-555)

Rad: 012-2011-00197-01
Dte: Agencia de Aduanas Servade S.A.
Ddo: DIAN.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita su revocatoria, básicamente reiterando los argumentos esgrimidos en el escrito de demanda.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Parte demandante.

Se ratifica en los argumentos expuestos en la demanda y en el recurso de apelación. (fl. 11-31Cdo. Segunda Instancia)

Parte demandada.

Solicita que se confirme la decisión de primera instancia. (fl. 6-8 Cdo. segunda Instancia)

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SEGUNDA INSTANCIA

El señor Agente del Ministerio Público, en este caso no conceptuó.

ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 8 de julio de 2014, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. (fl. 3 Cdo. Segunda instancia)

Luego, por auto del 31 de julio de 2014, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para emitir concepto (fl. 5 Ibídem)

Agotado todo lo anterior, y no existiendo nulidades que resolver, pasó al despacho el expediente para resolver de fondo el proceso de referencia.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.

De conformidad con lo establecido en el Inciso 1 del Artículo 133 del C.C.A. este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda.

Acto Acusado.

Se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Rad: 012-2011-00197-01
Dte: Agencia de Aduanas Servade S.A.
Ddo: DIAN.

- Resolución No. **644-2025 del 25 de noviembre de 2010**, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Cartagena, por la cual se impuso multa a la sociedad actora por la suma de \$125.388.618.
- Resolución No. **223-010041 del 8 de marzo de 2011**, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración, confirmando la sanción.

Caducidad.

La demanda se interpuso dentro del término legal, como quiera que la Resolución No. **223-010041 del 8 de marzo de 2011**, por la cual se desató el recurso de reconsideración interpuesto por la parte actora, se notificó el día 10 de marzo de 2011 (fl. 505) y teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial contemplada en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 se presentó el día 24 de junio de 2011, el término de caducidad de la acción quedó suspendido hasta el día 7 de septiembre de 2011, fecha en que se expidió la constancia de no conciliación ante la procuraduría (fl. 103).

Por lo que en ese sentido, la demandante tenía hasta el **26 de septiembre de 2011**, para interponer la acción de referencia; sin embargo, al revisar el introductorio nota la Sala que dicha acción se interpuso el **día 7 de septiembre de 2011**, es decir dentro del término dispuesto en el numeral 2º del artículo 136 del C.C.A.

Problema Jurídico.

¿Es obligación de las agencias de aduanas efectuar el reconocimiento de las mercancías que ingresan a territorio aduanero para ser posteriormente declaradas, aun cuando el importador previamente no haya autorizado tal actuación?

¿Hizo incurrir la sociedad actora a su mandante, en la infracción administrativa contenida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Dto. 2883 de 2008 que modificó el artículo 485 del Dto. 2685 de 1999, por haber declarado una mercancía que no corresponde a la verificada físicamente por la autoridad aduanera, o por el contrario se configuró una atipicidad normativa?

Para dar respuesta a lo descrito, conviene precisar que la entidad demandada y el Juez de primera instancia, encontraron responsable a la sociedad actora de la infracción contenida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Dto. 2685 de 1999, consistente en *“Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio que utilice sus servicios, en infracciones aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, la liquidación de mayores tributos o el decomiso de las mercancías”*; como quiera que al momento de presentar su declaración ante la autoridad aduanera, señaló que ésta se trataba de *“bolsas de filtro en fibra de vidrio”*, sin embargo una vez inspeccionada ésta por la Policía Fiscal se demostró que la misma no concordaba con la declarada, dado que

Rad: 012-2011-00197-01
Dte: Agencia de Aduanas Servade S.A.
Ddo: DIAN.

realmente consistía en *"ropa para hombre y para mujer, vestidos de baño, bolsos y correas....."*

En ese orden la Sala para efectos de resolver la controversia suscitada por la sociedad recurrente, inicia el estudio del caso, señalando la importancia de las sociedades de intermediación aduaneras y su actuación en las operaciones aduaneras, luego se destacará el material probatorio allegado al proceso, para finalmente adentrarse al caso concreto.

- **Generalidades sobre las Sociedades de Intermediación Aduaneras (SIA)**

Este tipo de sociedades, fueron creadas en el ordenamiento legal, con el objeto de colaborar, apoyar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en todas las gestiones concernientes a las operaciones aduaneras y al cumplimiento de las normas de comercio exterior. A través de ellas, se llevan a cabo todos los procedimientos que buscan la legalización y en consecuencia el levante de las mercancías que ingresan o salen del país; por lo que, la normatividad aplicable a este tipo de operaciones, se consagra en el Estatuto Aduanero.

El fundamento legal de estas sociedades aduaneras, se consagró en el artículo 12 del Decreto 2685 de 1999, que las llamó agencias de aduanas y en el que se estipuló:

"Artículo 12. Agencias de aduanas. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las agencias de aduanas son las personas jurídicas autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública aduanera de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades.

Las agencias de aduanas tienen como fin esencial colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos..."

En ese sentido, la Sociedad de Intermediación Aduanera o Agencia de Aduanas, es una persona jurídica que tiene como actividad principal colaborar entre el Estado representado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y el importador o exportador que pretende importar o exportar mercancía desde el interior o desde el exterior del país, por lo que, el agente de aduana interviene en este procedimiento con el fin de que ese usuario aduanero cumpla con las normas aduaneras internas o

Rad: 012-2011-00197-01
Dte: Agencia de Aduanas Servade S.A.
Ddo: DIAN.

externas, para así legalizar y en consecuencia comercializar la mercancía de su propiedad.

En efecto, esta agencia de aduanas no es más que un interventor en la operación porque como bien lo describe la norma, su función no es ejercer actividades de comercio propiamente; aunque su naturaleza sea mercantil y de servicio, sino que velará porque la información que se consigne en los documentos que soportan la operación aduanera, sea veraz y no atente contra las normas que protejan el patrimonio económico de Estado (sea emisor o receptor)

Luego entonces, la naturaleza jurídica de este tipo de sociedades es legal, como quiera que se encuentra regulada tanto en el Código de Comercio como en el Decreto de referencia, que le otorga una categoría de entidad con funciones públicas.

- **De la Responsabilidad y las Sanciones que incurre una SIA.**

Analiza esta Sala que al tratarse de una sociedad de intermediación aduanera, de ella se derivan dos tipos de responsabilidades, una frente al particular empresario importador o exportador, y otra frente al Estado por el incumplimiento de las normas legales. En efecto en el primero de los casos, la relación es netamente privada, por lo que las normas aplicables son de derecho privado, mientras que en el segundo caso, el asunto viene dado más por la protección del fisco del Estado, circunstancia que encamina la controversia a la aplicación de las normas públicas.

En el caso particular, la Sala encausará la responsabilidad de las Sociedades de Intermediación Aduanera en el incumplimiento de las normas públicas, más exactamente en la trasgresión de las normas al Estatuto Aduanero.

El Decreto **2685 de 1999**, mediante el cual se modificó la legislación aduanera; en el artículo 27-4 de esta última norma, estableció las responsabilidades que tienen las Agencias de Aduanas en el ejercicio de su actividad aduanera.

“Artículo 27-4. Responsabilidad de las agencias de aduanas.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.

Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en

Rad: 012-2011-00197-01
Dte: Agencia de Aduanas Servade S.A.
Ddo: DIAN.

infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra las agencias de aduanas.

PARÁGRAFO. Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente...”

Se desprende de lo anterior, que los agentes de aduanas o sociedades de intermediación aduaneras, son responsables administrativamente de toda la información que suministren a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, indistintamente de la responsabilidad que se tengan con el mandante o importador/exportador por otros hechos, es decir, estas entidades responderán directamente por las infracciones que cometan en toda la operación aduanera, donde su actuación sea indispensable o necesaria para la continuidad de dicha actividad; por ello, la labor que ejecutan las mismas, son de gran importancia, toda vez que el Estado que actúa por medio de la DIAN, le deposita la confianza a éstas para que ejerzan el control en el cumplimiento de las obligaciones aduaneras; por ejemplo; se suministre los datos correctos y claros del representante legal y domicilio del importador o exportador, se reconozca la mercancía de importación en los depósitos habilitados, se verifique el peso, el pago de los tributos, las tasas de cambio, entre otras funciones.

No obstante, en caso de que la Sociedad de Intermediación observare que dichos requisitos no se cumplen, le corresponde informarle dicha situación a la Dirección de Aduanas Nacionales, a fin que ésta como autoridad policiva de aduana, ejerza control y tome los correctivos del caso, en procura de evitar la trasgresión a las políticas económicas del país. Caso contrario, de no suministrarse esa información, la Sociedad de Intermediación, incurre en falta administrativa que conlleva a sanciones pecuniarias, como quiera que omitió el deber de informar de forma veraz lo que ocurre con el procedimiento aduanero.

Es menester recordar, que estas sociedades, tiene como fin primordial servir de colaborador al Estado, para el cumplimiento de las normas aduaneras, por lo que, son responsables de las acciones y las omisiones en el suministro de la información veraz y correcta a la entidad aduanera (DIAN), luego, de no cumplirse con dicha obligación, se hacen acreedoras de sanciones pecuniarias por su indebida actuación.

Rad: 012-2011-00197-01
Dte: Agencia de Aduanas Servade S.A.
Ddo: DIAN.

- **En cuanto al reconocimiento de las mercancías por parte de las SIAs.**

El artículo 24 del Dto. 2685 de 1999, modificado por el artículo 27-3 del Decreto 2883 de 2008, establece la facultad que tienen las agencias de aduanas para reconocer o inspeccionar las mercancías que se encuentra en el proceso de importación. Veamos:

Artículo 27-3. Reconocimiento de las mercancías. *Las agencias de aduanas tendrán la facultad de reconocer las mercancías que se someterán al proceso de importación, en zonas primarias aduaneras y zonas francas, con anterioridad a su declaración ante la aduana.*

Si con ocasión del reconocimiento de las mercancías las agencias de aduanas detectan mercancías en exceso respecto de las relacionadas en la factura y demás documentos soporte, o mercancías distintas de las allí consignadas, o con un mayor peso en el caso de las mercancías a granel, deberán comunicarlo a la autoridad aduanera y podrán ser reembarcadas o legalizadas con el pago de los tributos aduaneros correspondientes, sin que haya lugar al pago de suma alguna por concepto de rescate. Para todos los efectos, la mercancía así legalizada se entenderá presentada a la autoridad aduanera.

Parágrafo. *Las personas jurídicas reconocidas e inscritas como usuarios aduaneros permanentes o como usuarios altamente exportadores podrán acogerse a lo previsto en este artículo.*

En ese sentido, colige la Sala de la norma transcrita que el reconocimiento de las mercancías sometidas al proceso de importación opera de manera discrecional para las sociedades de intermediación aduanera o agentes de aduanas, por lo que la ausencia de este procedimiento no obstaculiza la continuidad del proceso de importación; sin embargo, advierte la disposición en comento que en el evento de llegarse a encontrar inconsistencia durante dicho reconocimiento, éste deberá ser comunicado a la autoridad aduanera para que dicha mercancía sea reembarcada o legalizada con el pago de los tributos aduaneros correspondientes.

Pues bien es del caso resaltar que sobre esta facultad, la autoridad aduanera en sus conceptos, específicamente en la Circular Externa No. 0188 del 26 de julio de 2000; afianzó lo señalado en la norma citada, la cual es traída a colación por parte de esta judicatura, por constituir uno de los argumentos base de la sociedad recurrente. Veamos la entidad demandada en dicha circular precisó:

"1. IMPORTACION

1.3 En cuanto al reconocimiento de las mercancías que puedan efectuar las Sociedades de Intermediación Aduanera, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 68 de la Ley 488 de 1998 y los artículos 1º y 24 del Decreto 2685 de

Rad: 012-2011-00197-01
Dte: Agencia de Aduanas Servade S.A.
Ddo: DIAN.

1999, es preciso reiterar que se trata de una facultad discrecional para verificar la cantidad, peso, naturaleza y estado de las mercancías, así como los elementos que la describen, previamente a la declaración de la misma. De manera que no es obligatoria, en todos los casos, la realización del reconocimiento de las mercancías por las Sociedades de Intermediación Aduanera.

La responsabilidad que las Sociedades de Intermediación Aduanera tienen por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriben sus representantes, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 26 literal b) del Decreto 2685 de 1999, será por la consistencia entre los datos declarados y los documentos soporte entregados por el importador....”

En esa medida se enfatiza que los agentes de aduanas no están obligados a realizar reconocimiento o inspección de la mercancía que se someterá al proceso de importación, por cuanto se trata de una facultad discrecional, la cual no suspende el proceso de aduanero; lo importante en todo caso será que la información que suministre este colaborador de la función pública aduanera, a través de la respectiva declaración es que el contenido de los documentos sea veraz y exacta con la mercancía, cuya introducción al país va a formalizar.

Análisis del Caso.

- **¿Es obligación de las agencias de aduanas efectuar el reconocimiento de las mercancías que ingresan a territorio aduanero para ser posteriormente declaradas, aun cuando el importador previamente no haya autorizado tal actuación?**

Atendiendo el marco normativo referenciado, la Sala sin mayor discusión, encuentra que las agencias de aduanas si bien son entidades que están al servicio del Estado, tienen la obligación y responsabilidad de reportar la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban con los usuarios aduaneros, es decir, les asiste el deber de suministrar de manera correcta todo lo relacionado con las mercancías que ingresan o salen del territorio nacional durante el proceso de exportación e importación y que se encuentran bajo su responsabilidad.

Así mismo son responsables de su actuación, cuando de ella se derive una omisión o una acción que conlleve a su mandante a la imposición de sanciones, decomiso de mercancía o liquidación de mayores tributos.

En esa medida, el ordenamiento previó a favor de estas instituciones la facultad de verificar las mercancías que previamente van a ser declaradas ante la autoridad aduanera respectiva, pues, teniendo en cuenta el grado de responsabilidad que les asiste en el suministro de la información ante el Estado, tal entidad goza de esta facultad, para revisar, la cantidad, peso, naturaleza y el estado de la mercancía que

Rad: 012-2011-00197-01
Dte: Agencia de Aduanas Servade S.A.
Ddo: DIAN.

ingresa, así como los elementos que la describen; por ende, estas atribuciones corresponden al buen ejercicio de la actividad aduanera que busca evitar la afectación del patrimonio de la Nación.

Ahora bien, señala la misma normatividad y los conceptos emitidos por la autoridad aduanera, que el reconocimiento de las mercancías por parte de los agentes de aduanas no es una obligación legal llevarlo a cabo, sino una facultad discrecional, por lo que, deduce la Sala que tal actuación positiva o negativa por parte de las agencias de aduanas, no repercute en el proceso aduanero, dado que indistintamente a que se surta este procedimiento, dichas entidades deben suministrar la información veraz y exacta de lo que se está declarando.

Cabe hacer énfasis en este punto, toda vez que en el caso particular, la agencia de aduanas demandante, no llevó a cabo este procedimiento, en virtud de que el mismo importador, antes de la presentación de la declaración, negó al declarante la autorización para reconocer el contenido de la mercancía.

En efecto, a juicio de la Sala, pese a presentarse una negativa por parte del importador para reconocer su mercancía por parte del agente aduanero, éste bien pudo acoger de forma positiva o negativa tal autorización, como quiera que la disposición por sí sola, lo autorizaba para llevar a cabo dicho reconocimiento, sin embargo, no puede perder de vista el Tribunal que el mismo importador con su actuación asumió el riesgo del contenido de la mercancía que ingresó a territorio aduanero, máxime si separó a su declarante de la posibilidad de verificarla.

En ese sentido, dando respuesta al problema jurídico planteado, esta Sala de Decisión concluye que muy a pesar de que el importador relevó a la sociedad declarante de reconocer la mercancía, ésta última igualmente no tenía la obligación de verificarla, como quiera que tal actuación corresponde es una facultad discrecional que puede o no ser asumida por el agente de aduanas; puesto en que en todo caso, la obligación de esta entidad no es más que suministrar la información veraz y exacta del contenido de los documento que amparan el proceso de importación o exportación, por ello, no es dable señalar en este caso que la entidad actora y en general las agencias de aduanas, tienen la obligación de realizar el reconocimiento de las mercancías que posteriormente van a ser declaradas ante la autoridad aduanera.

- **¿Hizo incurrir la sociedad actora a su mandante, en la infracción administrativa contenida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Dto. 2883 de 2008 que modificó el artículo 485 del Dto. 2685 de 1999, por haber declarado una mercancía que no corresponde a la verificada físicamente por la autoridad aduanera, o por el contrario se configuró una atipicidad normativa?**

Rad: 012-2011-00197-01
Dte: Agencia de Aduanas Servade S.A.
Ddo: DIAN.

Descendiendo al caso bajo estudio, la parte recurrente solicita la revocatoria de la decisión de primera instancia, por cuanto a su juicio, no existe responsabilidad de la sociedad demandante durante el proceso de legalización de la mercancía, dado que ésta no fue previamente inspeccionada o revisada por el agente de aduanera en virtud de la no autorización dada por el propio importador, por lo que siendo así ésta confió en el contenido de los documentos entregados para ser declarados.

Adicionalmente alega que dentro del expediente no obra ningún documento, queja o prueba del importador, en el que como sujeto pasivo de la infracción que señale que dicha agencia de aduana lo hizo incurrir en el decomiso de sus mercancías; es más ni siquiera para la comprobación de la conducta que configura la autoridad aduanera como típica, citaron al representante legal del importador SPIN OCR EU, para que bajo la gravedad del juramento declarara si la citada agencia de aduanas con su actuación, los perjudicó o hizo incurrir en el mencionado decomiso.

Por consiguiente advierte que esta prueba era fundamental para demostrar o no la configuración de la infracción que se le imputó a la sociedad actora, ya que el importador, como sujeto pasivo de la infracción, era el único que estaba en capacidad de determinar el daño o perjuicio que realmente le pudo haber causado la agencia de aduana con su actuación o si realmente no lo hizo incurrir en el decomiso de sus mercancías.

Como soporte a lo precedido destaca que el importador le entregó los siguientes documentos: (i) registro tributario de la empresa SPIN OCR EU (ii) Original del certificado de cámara de comercio sobre la existencia y representación legal de dicha empresa (ii) Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal (iv) Original de factura comercial No. D4072 del 26 de febrero de 2009, expedida por la empresa Condor RAG de Miami (fl. 403) (v) Original del conocimiento de embarque No. SMLU 2135146^a 003 del 27 de febrero de 2009 (fl.404) (vi) Original del mandato aduanero otorgado por el representante legal de SPIN OCR EU, a SERVADE S.A. (fl. 399-402)

Por otra parte manifiesta que para el diligenciamiento de la declaración de la mercancía, no hizo uso de la facultad de reconocer la mercancía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27-3 del Dto. 2685 de 1999, no solo por ser discrecional, sino porque el mismo importador mediante carta del 6 de marzo de 2009, no la autorizó.

Pues bien; la Sala de acuerdo a los documentos allegados al proceso y en vista el problema jurídico planteado, realiza las siguientes conclusiones:

El numeral 2.6 del artículo 485 del Dto. 2883 de 2003 *"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2685 de 1999 y se dictan otras disposiciones"*; dispuso:

"Artículo 485. Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los

Rad: 012-2011-00197-01
Dte: Agencia de Aduanas Servade S.A.
Ddo: DIAN.

artículos 482, 483 y 484 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

2 Graves:

(...)

2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros;

La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción..."

De lo descrito se desprende que las agencias de aduanas responden de manera grave ante la administración aduanera, cuando con su actuación fomentan o generan la configuración de la infracción administrativa, que conlleva a la imposición de sanciones, decomiso de mercancía o la liquidación de mayores tributos aduaneros, esto es, agrava la condición de su mandante o usuario de comercio exterior.

En efecto para el caso que aquí interesa, observa la Sala que la parte recurrente advierte que con su actuación en ningún momento hizo incurrir a su mandante en la infracción aduanera señalada por la entidad demandada, dado que la libelista desconoció el contenido físico de la mercancía que declaró y que no reconoció físicamente porque pese a que era una facultad discrecional, el mismo mandante le negó esa autorización.

Pues bien a juicio de la Sala después de revisar el material probatorio allegado al proceso, encuentra que efectivamente la sociedad actora, mediante declaración de importación No. 23831013505276, declaró que al país ingreso la mercancía consistente en "*Bolsas de filtro en fibra de vidrio, aglomerada mediante aglutinantes (resina fenólica hidroxitrenzeno)....*

No obstante, se advierte que al expediente se allegó comunicación de fecha 6 de marzo de 2009, expedida por el importador SPIN OCR EU, mediante la cual señala que no autoriza a la sociedad demandante para que preinspeccione la mercancía relacionada en la factura comercial No. D4072 (fl. 40)

En efecto, al confrontar el contenido de la norma a través de la cual se le impone la sanción a la demandante con los documentos allegados por las partes como prueba, el Tribunal observa que efectivamente durante el proceso de importación se presentó una irregularidad en la información suministrada por el agente de aduanas a la autoridad

Rad: 012-2011-00197-01
Dte: Agencia de Aduanas Servade S.A.
Ddo: DIAN.

aduanera y la mercancía inspeccionada físicamente, sin embargo, al verificar la sanción impuesta por la demandada como consecuencia de esa irregularidad, colige que la misma no guarda armonía con la actuación de la sociedad demandante, toda vez que la penalización impuesta, establece claramente que la infracción se causará cuando el agente de aduanas, haga incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior *que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros.*; esto es, que la agencia de aduanas despliegue una actuación dolosa o culposa contra su propio mandante que da lugar a que éste incurra en la mencionada infracción.

En el caso bajo estudio, la entidad demandada no demostró durante la actuación administrativa que realmente la sociedad actora haya hecho incurrir a su mandante en la mencionada infracción, toda vez que una cosa fue que la declaración hubiese estado mal diligenciada frente al contenido físico de la mercancía, hecho que la Sala no desconoce, pero otra cosa muy distinta es que tal actuación, se encuentre tipificada en el régimen de infracciones aduaneras, dado que al revisar todo el contenido de las infracciones señaladas por el ordenamiento aduanero aplicadas a los agentes aduaneros, la Sala observa que en ninguna de ellas se establece de manera taxativa, ni siquiera enunciativa que la sanción correspondiente a que el agente aduanero declare una mercancía distinta a la inspeccionada físicamente, mucho menos a que el hecho de que el agente de aduanas que no hizo reconocimiento de la mercancía declarada, incurra en alguna infracción cuando sobrevenga una revisión y se observare que la declaración no guarde armonía con la mercancía en física.

En ese orden de ideas, a juicio de la Sala la sanción impuesta por la entidad demandada no tiene asidero para ser aplicada a la demandante, como quiera que la misma no está amparada realmente en una actuación irregular consistente en causar un perjuicio al importador, al punto de que éste último fue quien negó autorizar a la sociedad actora la verificación de la mercancía, que insiste la Sala bien pudo ser realizada por cuenta de la actora, teniendo en cuenta la facultad legal, sin embargo, el propio importador con su actuación igualmente asumió su propio riesgo, toda vez que desligó a la demandante de esa responsabilidad, por cuanto, la negó la posibilidad de verificar y en consecuencia, ésta, bajo el principio de la buena fe, confió en la documentación entregada por su mandante.

En esa medida para esta Sala de Decisión, no cabe la menor duda que la decisión de la entidad demandada fue infundada y por consiguiente inadecuada respecto de la actuación del agente de aduanas, al punto que aplicó una sanción que no corresponde con la irregularidad presentada, y que dicho sea, no existe basamento normativo que determine con precisión que los hechos ocurridos en este asunto, acarreen una sanción, por lo que, se configura una atipicidad normativa, que entraña un desconocimiento del debido proceso de la demandante, como quiera que además del principio de legalidad; entratándose de sanciones debe darse en primer lugar la

Rad: 012-2011-00197-01
Dte: Agencia de Aduanas Servade S.A.
Ddo: DIAN.

adecuación típica de la conducta censurada que supuestamente de lugar al castigo que se aplica, actividad que de realizarse en el caso concreto por parte de la DIAN en vía gubernativa, hubiera dado a traste con la decisión que en esta oportunidad debe anularse.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado¹ señaló:

*"Como exigencias de éste, se tiene que en el plano teórico, la tipicidad se desenvuelve mediante la previsión explícita de los hechos constitutivos de la infracción y de sus consecuencias represivas en la norma legal; pero, en el terreno de la práctica, la anterior exigencia, conlleva así mismo la imposibilidad de calificar una conducta como infracción o sancionarla si las acciones u omisiones cometidas por un sujeto, no guardan perfecta similitud con las diseñadas en los tipos legales. Así las cosas, decir que la conducta de un sujeto es típica, implica que existe una perfecta adecuación de las circunstancias objetivas y personales determinantes de la ilicitud y de la imputabilidad, debiendo rechazarse cualquier tipo de interpretación extensiva, analógica o inductiva. **La ausencia de tipicidad puede darse, no solo porque una conducta no está de ninguna manera prevista como falta en la Ley sino además porque, por ejemplo, el comportamiento del sujeto pasivo del procedimiento, se asemeja en mayor o menor medida a un tipo punitivo (falta disciplinaria) preestablecido, mas no se identifique claramente con él, supuesto en el cual la sanción se hace improcedente...**"*

Aunado a todo lo anterior y para efectos de soportar aún más esta decisión, es menester destacar que la irregularidad de la introducción de la mercancía dentro del territorio aduanero, se produjo no solo desde la declaración de importación, sino desde el mismo momento en que la mercancía ingreso al país, es decir, ésta cuando llegó al territorio nacional ya venía con la irregularidad en los documentos con que se amparaban, por lo que a partir de allí procedía su aprehensión, sin embargo, la sociedad declarante pese a desconocer tal situación procedió a legalizar su introducción y en consecuencia a continuar con su tránsito aduanero, por ello, la Sala concluye que a pesar de que la declaración fue irregular, la mercancía venía viciada incluso antes de que el declarante tuviera acceso a ella, por lo que, indistintamente a lo realizado por éste la infracción ya se había causado al momento en que arribó la mercancía al país; en ese sentido aun sin que se hubiese presentado tal declaración, la irregularidad habría existido.

Ahora bien, como en este caso lo que se estudia es que la adecuación típica no guardó relación con la sanción impuesta, este Tribunal encuentra procedente revocar la sentencia de fecha 31 de enero de 2014, proferida por el Juzgado Segundo

¹ Consejo de Estado. Sala lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá D.C. 16 de febrero de 2012. Rad: 11001-03-25-000-2009-00103-00(1455-09)

Rad: 012-2011-00197-01
Dte: Agencia de Aduanas Servade S.A.
Ddo: DIAN.

Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena, no sin antes advertir que no se condenará en costas, de conformidad con el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, por no observarse temeridad en la conducta del demandado, al asumir una conducta que obedece única y exclusivamente al ejercicio de su derecho de defensa.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Descongestión del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 31 de enero de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas, en su lugar **DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. 644-2025 del 25 de noviembre de 2010 y la Resolución No. 223-10041 del 8 de marzo de 2011, proferida por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la DIAN devolver la suma de \$125.388.618, por concepto del valor cobrado en los actos administrativos acusados, en el evento de que la sociedad actora hubiere realizado pago alguno; dineros estos que se devolverán debidamente indexados.

TERCERO: Sin condena en costas.

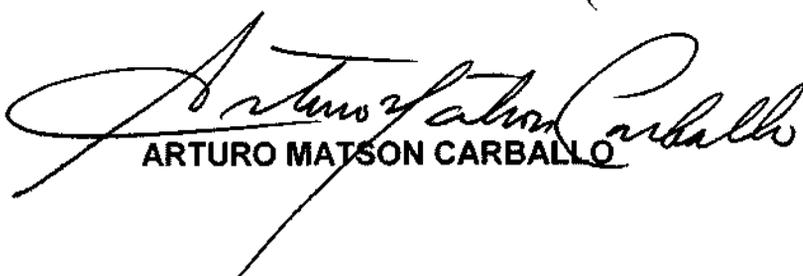
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

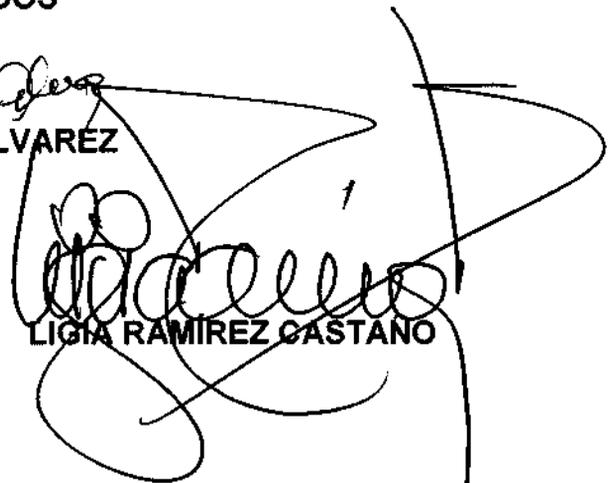
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MÁRCELA LÓPEZ ÁLVAREZ


ARTURO MATSON CARBALLO


LIGIA RAMÍREZ CASTANO

(30 de Julio de 2021 Numero 2796)

AUTO DE ARCHIVO ADUANERO

CÓDIGO : 103
PROCESO : Fiscalización y Liquidación
SUBPROCESO : Control Aduanero
PROCEDIMIENTO : Liquidaciones Oficiales Aduaneras

No. PRELIMINAR : PR2021202100044

Concepto : Improcedencia de la Investigación

DATOS DEL INTERESADO

Tipo de documento : NIT
Número de identificación : 860.002.134-8.
Nombre o Razón Social : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.
Dirección RUT : (RUT) CL 100 9 A 45 P 14 (Folio 103)
Ciudad o Municipio : Bogotá D.C
Departamento : Bogotá D.C
País : Colombia

DATOS DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA

Tipo de documento : NIT
Número de identificación : 900.488.151-3
Nombre o Razón Social : JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S. A
Dirección RUT : (RUT) CL 98 21 50 OF 901 (Folio 101)
Ciudad o Municipio : Bogotá D.C
Departamento : Bogotá D.C
País : Colombia

DATOS DEL DECLARANTE

Tipo de documento : NIT
Número de identificación : 800.254.610-5
Nombre o Razón Social : Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A NIVEL 1 (OEA)
Resolución OEA : 1066 de 17/02/2020
Dirección RUT : CL 41 NORTE 4 N 11 (Folio 104)
E-mail de Contacto : ecardenas@agecoldex.com
Ciudad o Municipio : Cali
Departamento : Valle del Cauca
País : Colombia

EL JEFE DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO INVESTIGACIONES ADUANERAS I, DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

1. COMPETENCIA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 1165 de 2019 en los artículos 590 y 591, Resolución 00046 de 2019 en el artículo 598, el numeral 5 del artículo 4 de la Resolución No. 0007 del 4 de noviembre de 2008; y los numerales 7, 10, 16, 17, 18 y 19 del artículo 4 de la Resolución 009 del 4 de noviembre de 2008; numerales 12 y 13 del artículo 39 del Decreto 4048 del 2008, numeral 5 del artículo 4 de la Resolución 7 del 2008, artículo 4 de la Resolución 9 de 2008, artículo 66 de la Resolución 11 del 2008, Resolución 1456 de 2012 de la CAN, el Reglamento de la Decisión 571 de la Comunidad Andina de Naciones previsto en la Resolución 1684 de 2014, Orden Administrativa 005 de Diciembre de 2004 y demás normas concordantes y complementarias,

2. HECHOS

2.1. Mediante oficio No. 0049 e insumo 0060 del 25/03/2021, el jefe del G.I.T de Importaciones de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió a esta dependencia los antecedentes relacionados con la controversia generada frente a la subpartida arancelaria declarada por el importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA SAS con NIT. 860.002.134-8 en la(s) declaración(es) de importación relacionada(s) a continuación: (Folios 1-100):

Auto de Archivo Aduanero Número 2796 del 30 de Julio de 2021

DECLARACION DE IMPORTACION No.	FECHA	No. ACEPTACION	ACTA INSPECCIÓN.	DECLARACIÓN VALOR.
92482100380036 (Folio 4)	2021-02-18	482021000095248	482021000008955 (Folios 5-6)	560202100014800021 49 (Folio 10)
Documento Transporte.		HLCURTM210124586 (Folios 11-12).		
Factura Comercial		247906 de 04/02/2021 (Folio 15)		
Póliza Garantía Global		No. 70711 de la compañía JMALECELLI TRAVELERS Desde el 1 de diciembre de 2020 hasta el 31 de mayo de 2021 (Folios 60-65)		

2.2. A folios 44-48 se encuentra el pronunciamiento técnico N° 100227342-110-357-1600 del 31/10/2019 emitido por la Subdirección de Gestión de Técnica Aduanera

2.3. A folios 49-53 se encuentra el pronunciamiento técnico N° 100227342-136 del 22/01/2021 emitido por la Subdirección de Gestión de Técnica Aduanera

2.4. A folio 101, se encuentra consulta del Registro Único Tributario de la aseguradora **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S. A** con NIT. 900.488.151-3, en donde figura como dirección de notificación: CL 98 21 50 OF 901, en la ciudad de BOGOTA D.C.

2.5. A folio 102, se encuentra Consulta detallada del arancel histórico para la subpartida 21.06.90.79.00.

2.6. A folio 103, se encuentra consulta del Registro Único Tributario del Importador **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA SAS** con NIT. 860.002.134-8, en donde figura como dirección de notificación: CL 100 9 A 45 P 14, en la ciudad de BOGOTA D.C.

2.7. A folio 104, se encuentra consulta del Registro Único Tributario del Declarante **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1 (OEA)** NIT: 800.254.610-5, en donde figura como dirección de notificación: CL 41 NORTE 4 N 11, en la ciudad de: Cali/ Valle del Cauca.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El numeral 7 del artículo 1° de la Resolución 7 de 2008 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, establece: "La competencia para adelantar los procesos administrativos para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones aduaneras o para la expedición de liquidaciones oficiales, corresponde a la Dirección Seccional de Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas con competencia en el lugar del domicilio del presunto infractor o usuario.

7.1. Los procesos sancionatorios o de formulación de liquidaciones oficiales que en desarrollo del control previo o simultáneo a las operaciones de comercio exterior, deban adelantarse por situaciones advertidas en una inspección física o documental dentro del proceso de importación, exportación y tránsito aduanero en cuyo caso la competencia corresponde a la Dirección de Aduanas o a la Dirección de Impuestos y Aduanas en la que se haya presentado la declaración de importación, exportación y tránsito aduanero.

DECRETO 1165 de 2.019

Artículo 2°. Principios generales. Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en este Decreto se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los siguientes:

3. Principio de justicia. Todas las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera deberán estar presididas por un relevante espíritu de justicia. La administración y/o autoridad aduanera actuará dentro de un marco de legalidad,

Auto de Archivo Aduanero Número 2796 del 30 de Julio de 2021

reconociendo siempre que se trata de un servicio público, y que el Estado no aspira que al obligado aduanero se le exija más de aquello que la misma ley pretende Exceptúese de lo dispuesto en el inciso anterior los siguientes procesos administrativos:

Resolución 009 del 4 de noviembre de 2.008. Artículo 11.- Son funciones de la División de Gestión de la Operación Aduanera, de acuerdo con la naturaleza de la Dirección Seccional además de las dispuestas en el artículo 15 de la presente Resolución, las siguientes:

Numeral 17: "Brindar apoyo técnico en las actividades relacionada con valoración aduanera, clasificación arancelaria y determinación del origen de las mercancías para la correcta aplicación de la normatividad aduanera."

El artículo 4 del Decreto 1165 de 2019 señala. Obligación Aduanera en la Importación. "Es el vínculo jurídico entre la administración aduanera y cualquier persona directa o indirectamente relacionada con cualquier formalidad, régimen, destino u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, quedando las mercancías sometidas a la potestad aduanera y los obligados, al pago de los derechos e impuestos, intereses, tasas, recargos y sanciones, a que hubiere lugar".

El artículo 5 del Decreto ibídem, establece: ALCANCE DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA: "La obligación aduanera comprende el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cualquier régimen, modalidad u operación aduanera; los trámites aduaneros que debe adelantar cada uno de los obligados aduaneros; el pago de los tributos aduaneros, intereses, tasas, recargos y sanciones, a que hubiere lugar y de todas aquellas obligaciones que se deriven de actuaciones que emprenda la administración aduanera".

Artículo 6. NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA. "La obligación aduanera es de carácter personal, sin perjuicio de que pueda hacerse efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella".

En igual sentido, el artículo 8 ibídem establece: Son responsables de la obligación aduanera los obligados de que trata el artículo 7 de este Decreto, por las obligaciones derivadas de su intervención y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El importador será responsable de acreditar la legal introducción de las mercancías al Territorio Aduanero Nacional, con el lleno de los requisitos exigidos y el pago de los tributos aduaneros a que haya lugar de conformidad con lo previsto en este Decreto.

Cuando actúe de manera directa, será responsable por la exactitud y veracidad de los datos contenidos en la declaración aduanera y por la correcta determinación de la base gravable y de la liquidación de los tributos aduaneros, sanciones y rescate a que haya lugar.

Cuando actúe a través de una agencia de aduanas, responderá por la autenticidad de los documentos soporte que sea obtenidos y suministrados por él, así como por la entrega de la totalidad de la información sobre los elementos de hecho y de circunstancias comerciales de la negociación a efectos de la valoración aduanera, de acuerdo con lo solicitado por la agencia de aduanas.

Cuando el importador elabore y firme la Declaración Andina de la Valor, responderá por el lleno total de los datos exigidos en la misma, por la correcta determinación del valor en aduana atendiendo la técnica establecida por las normas de valoración vigentes.

Son responsables de la obligación aduanera en la importación: el importador de las mercancías, y los demás usuarios aduaneros respecto de las actuaciones derivadas de su intervención...

El artículo 188 del Decreto 1165 de 2019 señala: Firmeza de la declaración. La declaración de importación quedará en firme transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha de su presentación y aceptación, salvo que se haya notificado Requerimiento Especial Aduanero.

Artículo 51. Obligaciones de las Agencias de Aduanas

Artículo 53. Responsabilidad de las Agencias de Aduanas.

Régimen Sancionatorio. El artículo 615 del Decreto 1165 de 2019, señala las infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables.

2.2. Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las Declaraciones de Importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles.

La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos dejados de cancelar.

Auto de Archivo Aduanero Número 2796 del 30 de Julio de 2021

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN. DECRETO 1165 del 2 de julio de 2.019

Artículo 678. FACULTAD DE REVISION. La autoridad aduanera podrá formular liquidación oficial de revisión por una sola vez, cuando se presenten inexactitudes en la declaración de importación o de exportación, que no sean objeto de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como las referentes a la clasificación arancelaria; valor FOB; origen; fletes; seguros; otros gastos; ajustes; y, en general, cuando el valor en aduana o valor declarado no corresponda al establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia.

Artículo 771. TRANSITORIO PARA LOS PROCESOS DE FISCALIZACIÓN. *“Los procesos administrativos en curso se regirán por las normas vigentes al tiempo de su iniciación, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 del 2012. En consecuencia, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por la norma vigente cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, o comenzaron a surtir las notificaciones”.* (Subrayado nuestros)

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.

Decisión 812 del 29 de agosto de 2016. COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA. Aprueba la nomenclatura común de designación y codificación de mercancías de los países miembros de la Comunidad Andina (NANDINA), que figura en el anexo, que forma parte de la presente decisión, a fin de facilitar la identificación y clasificación de las mercancías, las estadísticas de comercio exterior y otras medidas de política comercial de la Comunidad Andina relacionadas con la importación y exportación de mercancías. La presente decisión entró en vigor el primero de enero de 2017. derogó las decisiones 766 de 2011, 794 de 2013 y 798 de 2014.

Los países miembros podrán crear notas complementarias nacionales y desdoblamientos a diez dígitos denominados “subpartidas nacionales” para la elaboración de sus aranceles, siempre que no contravengan a la subpartida del sistema armonizado o la subpartida NANDINA que la origina.

A estos efectos, las notas complementarias nacionales deberán destacarse de las notas complementarias de la NANDINA; las subpartidas nacionales utilizarán dos dígitos adicionales al código de ocho dígitos de la NANDINA, sin que en ningún caso puedan agregarse nuevos desdoblamientos con código de ocho dígitos; los textos nacionales conservarán los términos empleados en la NANDINA, pudiéndose admitir en las subpartidas nacionales términos locales aclaratorios debidamente sustentados”.

Reglas Generales para la interpretación de la Nomenclatura Común – Nandina 2002

La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

- 1) Los Títulos de las secciones, de los Capítulos o de las secciones de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada por los textos de las partidas y de las notas de sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes (...)
- 6) La clasificación de mercancías en la Subpartida de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartidas, así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

Dentro del marco de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 491 de marzo 28 de 2020, que en su artículo 6º establece:

ARTÍCULO 6. *Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Auto de Archivo Aduanero Número 2796 del 30 de Julio de 2021

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo. Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.

PARÁGRAFO 3. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales.

Que el Director General de la DIAN teniendo en cuenta, entre otras motivaciones que el artículo 6° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, expidió la Resolución 22 de 18 de marzo de 2020, posteriormente derogada por la Resolución 030 de marzo 29 de 2020 que establece:

ARTÍCULO 8°. SUSPENDER hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social la totalidad de los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, incluidos los procesos disciplinarios.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la legislación tributaria, aduanera y cambiaria.

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto 491 de 2020, los términos se reanudarán al día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Para este efecto, los términos suspendidos empezarán a correr nuevamente, teniendo en cuenta los días que al momento de la suspensión hacían falta para cumplir con las obligaciones correspondientes, incluidos aquellos establecidos en meses o años.

Que mediante Resolución 31 de 3 de abril de 2020, se modifica parcialmente la Resolución 0030 de 29 de marzo de 2020 por medio de la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el cual quedó así;

ARTÍCULO 1o. Modifíquese el párrafo segundo del artículo 8 de la Resolución 0030 de 29 de marzo de 2020, el cual quedará así:

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las actuaciones que se adelanten durante el término de suspensión de que trata el presente artículo se notificarán una vez se levante la suspensión aquí prevista.
(...)

Que la Resolución 55 de 29 de mayo de 2020, por la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableció:

ARTÍCULO 1o. Levantamiento de Suspensión de Términos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o de la presente resolución, levantar a partir del dos (2) de junio de 2020 la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa de que trata el artículo 8o de la Resolución 000030 del 29 de marzo de 2020, y sus modificaciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación o comunicación de los actos administrativos u oficios cuya suspensión de términos sea levantada se realizará conforme la normatividad aplicable. Para el efecto, los términos suspendidos empezarán a correr nuevamente, teniendo en cuenta los días que al momento de la suspensión hacían falta para cumplir con las obligaciones correspondientes, incluidos aquellos establecidos en meses o años.

ACERVO PROBATORIO

- Pronunciamiento técnico N° 100227342-110-357-1600 del 31/10/2019 emitido por la Subdirección de Gestión de Técnica Aduanera (folios 44-48)
- Pronunciamiento técnico N° 100227342-136 del 22/01/2021 emitido por la Subdirección de Gestión de Técnica Aduanera (49-53)
- Consulta del Registro Único Tributario de la aseguradora JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S. A con NIT. 900.488.151-3, en donde figura como dirección de notificación: CL 98 21 50 OF 901, en la ciudad de BOGOTA D.C. (Folio 101).
- Consulta detallada del arancel histórico para la subpartida 21.06.90.79.00. (Folio 102).

Auto de Archivo Aduanero Número 2796 del 30 de Julio de 2021

- Consulta del Registro Único Tributario del Importador **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA SAS** con NIT. **860.002.134-8**, en donde figura como dirección de notificación: CL 100 9 A 45 P 14, en la ciudad de BOGOTA D.C. (Folio 103).

- Consulta del Registro Único Tributario del Declarante **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1 (OEA)** NIT: **800.254.610-5**, en donde figura como dirección de notificación: CL 41 NORTE 4 N 11, en la ciudad de Cali/ Valle del Cauca. (Folio 104).

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entra este despacho a pronunciarse frente a la investigación determinando si continua el proceso o procede su archivo de acuerdo con lo que resulta probado dentro del expediente de conformidad con los hechos descritos y los documentos obrantes en el expediente, el despacho fundamenta el presente acto administrativo en el análisis de la información y documentos recaudados y/o aportados en la investigación, para que de conformidad con lo probado establecer la inexactitud o error en la Declaración de importación que conlleva a la expedición de una liquidación oficial y la comisión de la infracción al régimen de aduanas para la imposición de la sanción correspondiente. Para el efecto inicia por señalar el texto de la descripción de la mercancía contenida en la Declaración de importación No.92482100380036 de 2021-02-18, con el objeto de determinar con base en las normas del Convenio del Sistema Armonizado aprobado por Colombia mediante la Ley 646 de 2001, el Decreto 2153 de 2016 que contiene el Arancel de Aduanas, las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y el Apoyo Técnico del laboratorio de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional; la clasificación arancelaria de la mercancía objeto de estudio, y de las obligaciones aduaneras relacionadas con su importación al territorio nacional.

En el acta de inspección No. 482021000008955 de 20 de febrero de 2021 (Folios 5-6) para la Declaración(es) de importación con No. 92482100380036 de 2021-02-18 con No. Aceptación 482021000095248 del 2021-02-18 y levante No. 482021000091517 del 23/02/2021 (Folio 4), el funcionario del G.I.T de Importaciones registró lo siguiente:

"Verificado el Sistema de Gestión de la Administración del riesgo de la DIAN no se hallaron precios de referencia para la subpartida de la mercancía inspeccionada. En la inspección no se estableció conformidad entre lo declarado, el documento soporte y lo inspeccionado. Se consultó al grupo de técnica sobre la verdadera clasificación arancelaria y se encontró pronunciamiento a un requerimiento donde el grupo de técnica de laboratorio de la Dian de Cartagena responde mediante oficio No. 148201245-0665 del 30/03/2020, donde se determina que los productos declarados, no corresponden a la subpartida declarada 30.04.90.29.00 se le sugiere al declarante la subpartida 21.06.90.79.00, de conformidad con las reglas interpretativas 1 y 6 del Decreto 2153 de 26/12/2016. A su vez existen los pronunciamientos de la jefe (A) Coordinación del Servicio de Arancel Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la Dirección de Gestión de Aduanas en donde da respuesta a los oficio No.1-48-238-419-1058 de 11/09/2019 y oficio No. 1-48-238-419-01165 de 03/11/2019, donde dan respuesta mediante oficios 100227342-110-357-1600 de 31/10/2019, y oficio 100227342-136 de 22/01/2021 en los cuales se determina que los productos declarados, no corresponden a la subpartida declarada 3004.90.29.00. se le sugiere al declarante la subpartida 2106.90.79.00, de conformidad con las reglas interpretativas 1 y 6 del Decreto 2153 de 26/12/2016"

Verificada la información en la consulta detallada del arancel histórico (Folio 102), notamos que para los productos de la subpartida 2106.90.79.00 bajo el beneficio de la Unión Europea AC. Con UE – cód acuerdo 124 – general, el porcentaje de Arancel desde el 1 de enero de 2021 hasta la fecha es de 0%.

Dentro de la consulta detallada del arancel histórico (Folio 102) existe un IVA diferencial del 19%, pero al remitirnos al Estatuto Tributario encontramos en el Art. 424 numeral 3 que la subpartida 21.06.90.79.00 sugerida por el inspector se encuentra incluida dentro de aquellas que no causan IVA.

Estatuto Tributario Art. 424 numeral 3.

Artículo 424. Bienes que no causan el impuesto

Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente

3. Todos los productos de soporte nutricional (incluidos los suplementos dietarios y los complementos nutricionales en presentaciones líquidas, sólidas, granuladas, gaseosas, en polvo) del régimen especial destinados a ser administrados por vía enteral, para pacientes con patologías específicas o con condiciones especiales; y los alimentos para propósitos médicos especiales para pacientes que requieren nutrición enteral por sonda a corto o largo plazo. Clasificados por las subpartidas 21.06.90.79.00, 21.06.90.90.00 y 22.02.90.99.00.

De acuerdo a lo anterior, la subpartida 21.06.90.79.00 sugerida por el inspector se encuentra bajo el beneficio de la Unión Europea AC. Con UE – cód acuerdo 124 – general, el porcentaje de Arancel desde el 1 de enero de 2021

Auto de Archivo Aduanero Número 2796 del 30 de Julio de 2021

hasta la fecha es de 0%. y el Estatuto Tributario entrega el beneficio de exclusión de IVA. Debido a lo anterior este hecho NO genera sanción alguna tampoco pago adicional de tributos.

Por lo anterior y siguiendo el principio de la economía procesal consistente, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración.

Se evidencia que un proceso de Liquidación Oficial de Revisión de Valor, provocaría un desgaste administrativo con el que la administración no conseguiría resultados efectivos puesto que el mismo no daría lugar a un cobro efectivo de dinero debido a que el porcentaje de Arancel para la subpartida sugerida 2106.90.79.00 bajo el beneficio de la Unión Europea AC. Con UE – cód acuerdo 124 – general, desde el 1 de enero de 2021 hasta la fecha es de 0% y el Estatuto Tributario entrega el beneficio de exclusión de IVA a la subpartida sugerida 21.06.90.79.00, Debido a lo anterior este hecho NO genera sanción alguna como tampoco un pago adicional de tributos.

(EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL EN LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO POR ADOLFO CARRETERO PÉREZ Magistrado de lo Contencioso-Administrativo)

Prevé el numeral 2.2. del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019, que procede la sanción de multa equivalente al 10% del valor de los tributos dejados de cancelar cuando se incurra en inexactitud o error en los datos consignados en la Declaración de Importación cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles.

Las disposiciones citadas condicionan la aplicación de la sanción de una parte, al hecho de que haya lugar a la liquidación y pago de tributos aduaneros por la importación y de otra a que la inexactitud o error conlleve un menor pago de esos tributos exigibles conforme a la ley, por tanto, no se dará aplicación en el presente caso.

Por otro lado es necesario precisar tal como se manifestó en el acápite de Fundamentos Legales, que el Presidente de la República de Colombia expidió los Decretos 417, 457 y 491, todos de marzo del 2020 mediante los cuales declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, impartió instrucciones en virtud de la Emergencia Sanitaria generada por la Pandemia del Coronavirus COVID-19, y adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las Autoridades Públicas en el marco de dicha emergencia.

De acuerdo con lo señalado por el Artículo 6 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (UAE – DIAN), expidió la Resolución 0030 del 29 de marzo de 2020. Tal y como lo dispuso el Parágrafo Primero de la Resolución precitada, una vez sea levantada la medida de suspensión, empezarán a correr nuevamente los términos, contabilizándose los días que hacían falta para proferir la Decisión de Fondo al momento de la suspensión.

Por otro lado, respecto de la notificación de los Actos expedidos durante la suspensión, la Resolución No. 031 del 03 de abril del 2020 emitida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (UAE – DIAN) que modificó el Parágrafo Segundo del Artículo 8 de la Resolución 30, establece que: "Las actuaciones que se adelanten durante el término de suspensión de que trata el presente artículo se notificarán una vez se levante la suspensión aquí prevista".

El Artículo Primero de la Resolución 55 del 29 de mayo de 2020 expedida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (UAE – DIAN), LEVANTÓ la suspensión de términos a partir del día 02 de junio del año en curso, y estableció en su Parágrafo Primero, que la notificación o comunicación de los Actos Administrativos u Oficios se realizará conforme la Normatividad aplicable. Para el efecto, los términos suspendidos empezarán a correr nuevamente, teniendo en cuenta los días que al momento de la suspensión hacían falta para cumplir con las obligaciones correspondientes, incluidos aquellos establecidos en meses o años.

Lo anterior, en vista de que la normatividad aduanera y la actividad de comercio exterior demandan de los interesados la colaboración armónica en consecución de los fines del Estado; seriedad, cuidado y diligencia en las operaciones frente a la DIAN. Es por eso que las obligaciones frente a ella tienen que cumplirse tal y como lo describen las normas correspondientes, sin que puedan alegarse eventos circunstanciales o excepción alguna, o lo que es lo mismo, que la obligación se cumpla tal y como lo determinan las normas y no como a bien tenga el habilitado, so pena de imponerse las sanciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, El Jefe del G.I.T. de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

5. DISPONE

ARTICULO 1º: Ordenar el archivo de la Preliminar PR2021202100044, a nombre del importador **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA SAS** con NIT. 860.002.134-8, relacionada con la(s) Declaración(es) de Importación con No. 92482100380036 de 2021-02-18 con No. Aceptación 482021000095248 del 2021-02-18 y levante No. 482021000091517 del 23/02/2021 por improcedencia de la investigación y por no encontrar mérito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Auto de Archivo Aduanero Número 2796 del 30 de Julio de 2021

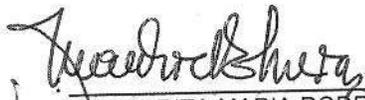
ARTÍCULO 2º: Notificar ELECTRONICAMENTE el presente acto administrativo al importador **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA SAS** con NIT. 860.002.134-8, en la dirección procesal electrónica: impuestos.colombia@abbott.com (Folio 103); a la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1 (OEA)** NIT: 800.254.610-5, en la dirección procesal electrónica: ecardenas@agecoldex.com (Folio 104); y a la Aseguradora **JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S. A** con NIT. 900.488.151-3, en la dirección fiscal electrónica: jmtrv@jmtrv.com.co (Folio 101); en la forma y términos establecidos por el artículo 759 del Decreto 1165 del 2019 modificado por el artículo 137 del Decreto 360 de 2021.

En caso de no ser posible la notificación electrónica, notificar el presente acto por CORREO al importador **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA SAS** con NIT. 860.002.134-8, a la siguiente dirección procesal física: CL 100 9 A 45 P 14, en la ciudad de BOGOTA D.C (Folio 103); a la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1 (OEA)** NIT: 800.254.610-5, a la siguiente dirección procesal física: CL 41 NORTE 4 N 11, en la ciudad de: Cali/ Valle del Cauca (Folio 104); y a la Aseguradora **JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S. A** con NIT. 900.488.151-3, a la siguiente dirección fiscal física: CL 98 21 50 O F 901, en la ciudad de BOGOTA D.C (Folio 101); conforme con lo establecido para la presente actuación administrativa en los artículos 756, 763 del Decreto 1165 de 2019, reglamentado por el Artículo 682 de la Resolución 46 de 2019 y subsidiariamente por AVISO en el sitio web de la DIAN de acuerdo con los artículos 764 del Decreto 1165 de 2019.

ARTÍCULO 3º: Contra el presente presente Auto procede el recurso de reconsideración ante la División de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional, en los términos del Artículo 699 del Decreto 1165 de 2019, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación los cuales comenzaran a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

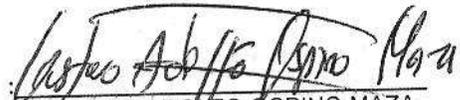
Firma
Nombre Completo
Cargo del empleado público que la emite


: MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MERA
: Jefe G.I.T. Investigaciones Aduaneras I

Revisó:
Firma:
Nombre Completo:
Cargo:


: PAOLA ANDREA LÓPEZ VARGAS
: Gestor II

Proyecto:
Firma:
Nombre Completo
Cargo


: GUSTAVO ADOLFO OSPINO MAZA
: Gestor II



Oficio No. 148 257 497

1786

01 NOV. 2022 - - 6 2 2 8

Cartagena de Indias D.T.C.

Señora
NOHRA ROMERO RAMÍREZ
Atte.
Agencia de Aduanas **AGECOLDEX**
Asesores en comercio internacional
Calle 41 No. 4N 11 Cali (Colombia).

AGECOLDEX
ASESOR

08 NOV 2022

RECIBIDO

ASUNTO: Envío copia AUTO DE ARCHIVO ADUANERO No. 2420 de 01-06-2022 debidamente notificado y ejecutoriado.

Cordial saludo.

Conforme a su solicitud y en cumplimiento a lo dispuesto en el **PROCEDIMIENTO PR-ADF – 0156** Anexo al presente, me permito remitirle copia debidamente ejecutoriado del Acto administrativo referido.

Acto administrativo	Número	Fecha del acto	Fecha de Notificación	fecha de ejecutoria
AUTO DE ARCHIVO	2420	01-06-2022	07-06-2022	01-07-2022 (cinco folios)

Hasta otra oportunidad.

ALVARO CERVANTES GONZÁLEZ
Jefe Grupo Interno de Trabajo de Documentación(A)

Anexo total: 11 folios

Proyectó:

Alvaro Cervantes González.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Manga, Avenida 3ª N° 25-76 | 6056932488 - 3103158193
Código postal 130001
www.dian.gov.co

DIAN No Radicado 048S2022914826
Fecha 2022-11-02

Remitente GIT - DOCUMENTACION

Destinatario AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX

Folio : 12 Anexos : 0



AUTO NÚMERO 2420 DEL 01/06/2022

AGECOLDEX
ASESCF

08 NOV 2022

AUTO DE ARCHIVO ADUANERO

RECIBIDO

CÓDIGO : 103
PROCESO : Fiscalización y Liquidación
SUBPROCESO : Control Aduanero
PROCEDIMIENTO : Liquidaciones Oficiales Aduaneras
No. EXPEDIENTE : RV2021202101633
Concepto de Archivo: : Presentación de pruebas Satisfactorias (135-07)

DATOS DEL INTERESADO

Tipo de Documento : NIT
 Número de Identificación : 860.002.134-8
 Nombre o Razón Social : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.
 Dirección Física : CL 1009 A 45 P 14
 Dirección Electrónica : impuestos.colombia@abbott.com
 Departamento : Bogota D.C.
 Ciudad : Bogota D.C.

DATOS DEL DECLARANTE

Tipo de Documento : NIT
 Número de Identificación : 800.254.610-5
 Nombre o Razón Social : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1
 Dirección física : CL 41 NORTE 4 N 11
 Dirección Electrónica : ecardenas@agecoldex.com
 Departamento : Cali
 Ciudad : Valle del Cauca

DATOS DE LA ASEGURADORA

Tipo de Documento : NIT
 Número de Identificación : 900.488.151-3
 Nombre o Razón Social : JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
 Dirección física : CL 98 21 50 QF 901
 Dirección Electrónica : jmtrv@jmtrv.com.co
 Departamento : Bogotá D.C.
 Ciudad : Bogotá D.C.

EL JEFE DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO FISCALIZACION ADUANERA, DE LA DIVISIÓN DE GESTION DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACION ADUANERA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

1. COMPETENCIAS

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 1742 de 2020, Resolución 64 DE 2021; Resolución 68 de 2021, Resolución 69 de 2021; artículos 576, 577, numeral 3 de artículo 578, 581,590,591,602,603,611 del Decreto 1165/2019, Resolución reglamentaria 46 del 26/07/2019, expedida por la DIAN y demás normas concordantes y/o complementarias, atendiendo los siguientes:

2. HECHOS

2.1 Mediante oficio No.0032 e insumo 0032 del 30/09/2021, el funcionario del Git de Importaciones de la División de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena remitió insumo con los antecedentes relacionados con la controversia generada frente a clasificación arancelaria declarada por el importador **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S. con NIT 860.002.134-8** en la(s) declaraciones de importación relacionadas a continuación: (Folios 1 - 26)

DECLARACION DE IMPORTACION No.	FECHA	No. ACEPTACION	FECHA
92482100612838	2021-07-09	482021000401459	2021-07-09

2.2 Mediante auto de apertura No. 01633 de 04-11-2021 este despacho ordenó apertura de investigación dentro del Subproceso de Liquidaciones Oficiales de Revisión, al importador **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S. con NIT 860.002.134-8** Expediente RV2021202101633. (Folio 27).

Continuación del Auto de Archivo Aduanero

2.3 Consultado el sistema se tiene Formato 1414 evaluación de garantías con la póliza global 78531 expedida el 2021/06/04 con vigencia desde el 2021/05/08 hasta el 2023/05/08 con un valor asegurado de \$9.512.110.598 (folio 28)

2.4 Con oficio 148238419 del 10/06/2021 se solicitó a la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena apoyo técnico de arancel para clasificación de mercancías.

2.5 Con oficio No 148245-1302 del 17/06/2021 la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena da respuesta a la solicitud de pronunciamiento técnico (folio 29-30).

2.6 Rut importador (folio 31).

2.7 Rut Agencia de Aduanas (folio 32).

2.8 Consulta póliza agencia de aduanas la cual arroja que la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 no constituye póliza según Resolución 1946 DEL 23/02/2009 RES OEA 1066 (folio 33).

2.9 Plan de Auditoria (folio 34).

2.10 Rut de la compañía aseguradora (folio 35).

2.11 Consulta DIAN-MUISCA ARANCEL (folio 36-37).

2.12 Con correo electrónico del 04/05/2022 se solicitó al GIT de Secretaria de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de esta Seccional consultar en el sistema INFAD las infracciones cometidas por el importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S. con NIT 860.002.134-8 los últimos 5 años, se obtuvo respuesta con correo electrónico del 04/05/2022 (folio 38-42).

2.13 Con correo electrónico del 04/05/2022 se solicitó al GIT de Secretaria de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de esta Seccional consultar en el sistema INFAD las infracciones cometidas por el declarante AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 con NIT 800.254.610-5 los últimos 5 años, se obtuvo respuesta con correo electrónico del 04/05/2022 (folio 43-53).

2.14 Informe de Acción de Fiscaliza con (folio

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa, específicamente:

El ARTICULO 1º de la Resolución 64 de 2021. COMPETENCIA FUNCIONAL EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA. La competencia en materia tributaria, aduanera y cambiaria asignada por la normativa vigente a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN se ejecutará en el Nivel Central, Local y delegado por medio de las siguientes dependencias como se describe a continuación:

1.1. En materia tributaria y aduanera

1.1.8. La competencia para adelantar los procesos administrativos para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones aduaneras o para la expedición de liquidaciones oficiales, corresponde a la Dirección Seccional de Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, con competencia en el lugar del domicilio del presunto infractor o usuario. La Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá será competente conforme a la regla general de domicilio para atender las investigaciones de control posterior por hechos detectados en ejercicio del control previo o simultáneo en la dirección seccional de Aduanas de Bogotá - Aeropuerto El Dorado. Exceptúese de lo dispuesto en el inciso anterior los siguientes procesos administrativos

1.1.8.1. Los procesos sancionatorios o de formulación de liquidaciones oficiales que deban adelantarse por situaciones que ocurran en ejercicio del control previo o simultáneo a las operaciones de comercio exterior, en los regímenes de importación, exportación y Tránsito Aduanero, en cuyo caso la competencia corresponde a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o de Aduanas en la que se haya presentado la declaración de importación, de exportación o autorizado el tránsito.

Continuación del Auto de Archivo Aduanero

Tratándose de importaciones temporales, esta competencia se extiende hasta la finalización de la respectiva modalidad.

La aduana donde se autorizó el Tránsito Aduanero conocerá también de las infracciones consistentes en la no llegada de la totalidad de la mercancía o parte de ella al depósito o a la zona franca. Por su parte, la aduana donde finaliza la modalidad será la competente para adelantar el proceso respecto de las demás infracciones que se cometan con posterioridad a la autorización del régimen hasta su finalización.

Se exceptúa de lo establecido en el presente numeral, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – Aeropuerto El Dorado.

1.1.8.2. Los procesos sancionatorios o de formulación de liquidaciones oficiales que en desarrollo del control posterior deban adelantarse contra dos o más infractores o usuarios que tienen domicilio en el lugar que corresponda a la competencia territorial de más de una Dirección Seccional, o cuando el domicilio del presunto infractor no se encuentre en el territorio nacional, la competencia la tendrá la Dirección Seccional de Aduanas o la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas con competencia territorial en el lugar donde se presentó la declaración de Importación, de exportación o de tránsito aduanero, o en su defecto, la Dirección Seccional que primero tenga conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción.

Se exceptúa de lo establecido en el presente numeral, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – Aeropuerto El Dorado.

DECRETO 1165 DE 2019

Artículo 590. ALCANCE. La única autoridad competente para verificar la legalidad de las operaciones de comercio exterior y el cumplimiento de las obligaciones por parte de los usuarios aduaneros es la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Para tales efectos, la fiscalización aduanera comprende el desarrollo de investigaciones y controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad aduanera, con posterioridad a la realización de cualquier trámite aduanero, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los usuarios aduaneros. La fiscalización podrá ser integral, para verificar, además de dichas obligaciones, aquellas de naturaleza tributaria y cambiaria de competencia de la entidad.

Para el ejercicio de sus funciones en materia de fiscalización aduanera, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) cuenta con las amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el presente decreto y las establecidas en el Estatuto Tributario.

Artículo 591. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá:

Adelantar políticas preventivas tendientes a mejorar el cumplimiento voluntario de las obligaciones aduaneras.

Adelantar las investigaciones para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones aduaneras, no declaradas o no satisfechas, o la ocurrencia de hechos constitutivos de infracción o decomiso.

Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario, para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de los tributos aduaneros o la inobservancia de los procedimientos y trámites aduaneros.

Ordenar la práctica de la prueba pericial necesaria para analizar y evaluar el comportamiento del proceso productivo, para establecer la cantidad de materias primas o mercancías extranjeras utilizadas en la producción de bienes finales, mediante la verificación de los cuadros insumo producto.

Realizar acciones de control tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras.

Ordenar, mediante resolución motivada, el registro de las oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del importador, exportador, propietario o tenedor de la mercancía, el transportador, depositario, intermediario, declarante o usuario, o de terceros depositarios de mercancías, de sus documentos contables o sus archivos, o de terceros intervinientes en la operación aduanera, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en este artículo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas, o destruidas, mediante la medida cautelar que se considere apropiada, con observancia de las reglas de cadena de custodia, cuando sea el caso.

En el evento en que se impida la práctica de la diligencia de registro, la autoridad aduanera podrá, con el concurso de la fuerza pública, ingresar al inmueble de que se trate por los medios coercitivos necesarios. Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias.

Continuación del Auto de Archivo Aduanero

La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente numeral corresponde al Director de Gestión de Fiscalización, al Subdirector de Fiscalización Aduanera o al Director Seccional de Impuestos o Aduanas o quienes hagan sus veces. Para el efecto, dichos funcionarios podrán actuar con el apoyo de la Policía Fiscal y Aduanera, la Policía Nacional, las oficinas de Rentas Departamentales, u otras entidades públicas cuya intervención se considere necesaria. Esta competencia es indelegable.

La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificada en el momento de la diligencia por el mismo funcionario comisionado para su práctica a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

La resolución a la que se refiere este numeral no será necesaria para el registro de vehículos, y en general, de los medios de transporte, la que podrá practicarse con base en el auto comisorio impartido por el funcionario competente.

Solicitar la autorización judicial para adelantar la inspección y registro de la casa de habitación del usuario aduanero o del tercero interviniente en la operación aduanera.

Ordenar inspección contable a los usuarios aduaneros, así como a los terceros que pudieran estar vinculados directa o indirectamente con obligaciones aduaneras.

En desarrollo de la inspección contable se podrá efectuar inspección a los documentos soporte, correspondencia comercial, registros, libros contables, operaciones bancarias, comerciales y fiscales y demás elementos que sirvan de base para determinar el alcance de las operaciones aduaneras y de comercio exterior y para verificar la exactitud de las declaraciones.

De la diligencia de inspección contable se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia a la persona que atienda la diligencia, una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes. En el acta se incorporará un resumen de los comentarios que haga el interesado, que sean pertinentes a la diligencia. Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, esto no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia del hecho en el acta.

Recibir declaraciones, testimonios, interrogatorios, confrontaciones, reconocimientos y practicar las demás pruebas necesarias, así como citar al usuario aduanero o a terceros para la práctica de dichas diligencias.

Solicitar a autoridades o personas extranjeras la práctica de pruebas que deben surtirse en el exterior, o practicarlas directamente, valorándolas conforme con la sana crítica, u obtenerlas en desarrollo de convenios internacionales de intercambio de información tributaria, aduanera y cambiaria.

Solicitar el apoyo de las autoridades del Estado y de la fuerza pública, para la práctica de las diligencias en que así lo requiera.

Tomar las medidas cautelares necesarias sobre las mercancías y para la debida conservación de la prueba.

Para efectos de control, extraer muestras de las mercancías en la cantidad estrictamente necesaria para la práctica de la diligencia o prueba respectiva.

En general, efectuar todas las diligencias y practicar las pruebas necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos aduaneros y la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 4. OBLIGACIÓN ADUANERA. Es el vínculo jurídico entre la administración aduanera y cualquier persona directa o indirectamente relacionada con cualquier régimen, modalidad u operación aduanera, derivado de las obligaciones del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, quedando las mercancías sometidas a la potestad aduanera y los obligados, al pago de los tributos aduaneros, intereses, tasas, recargos y sanciones, a que hubiere lugar.

El artículo 5. ALCANCE DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA. La obligación aduanera comprende el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cualquier régimen, modalidad u operación aduanera; los trámites aduaneros que debe adelantar cada uno de los obligados aduaneros; el pago de los tributos aduaneros, intereses, tasas, recargos y sanciones, a que hubiere lugar y de todas aquellas obligaciones que se deriven de actuaciones que emprenda la administración aduanera.

El artículo 6. NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA. La obligación aduanera es de carácter personal, sin perjuicio de que se pueda hacer efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella:

En igual sentido, el artículo 8 ibídem establece: Son responsables de la obligación aduanera los obligados de que trata el artículo 7 de este Decreto, por las obligaciones derivadas de su intervención y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El importador será responsable de acreditar la legal introducción de las mercancías al Territorio Aduanero Nacional, con el lleno de los requisitos exigidos y el pago de los tributos aduaneros a que haya lugar de conformidad con lo previsto en este Decreto.

Continuación del Auto de Archivo Aduanero

Cuando actúe de manera directa, será responsable por la exactitud y veracidad de los datos contenidos en la declaración aduanera y por la correcta determinación de la base gravable y de la liquidación de los tributos aduaneros, sanciones y rescate a que haya lugar.

Cuando actúe a través de una agencia de aduanas, responderá por la autenticidad de los documentos soporte que sea obtenidos y suministrados por él, así como por la entrega de la totalidad de la información sobre los elementos de hecho y de circunstancias comerciales de la negociación a efectos de la valoración aduanera, de acuerdo con lo solicitado por la agencia de aduanas.

Cuando el importador elabore y firme la Declaración Andina de la Valor, responderá por el lleno total de los datos exigidos en la misma, por la correcta determinación del valor en aduana atendiendo la técnica establecida por las normas de valoración vigentes.

El Artículo 11. LA OBLIGACIÓN ADUANERA EN LA IMPORTACIÓN. La obligación aduanera nace con los trámites aduaneros que deben cumplirse de manera previa a la llegada de la mercancía al Territorio Aduanero Nacional.

Comprende el suministro de información y/o documentación anticipada, los trámites aduaneros y requisitos que deben cumplirse al arribo de las mercancías, la presentación de la mercancía a la autoridad aduanera, la presentación de la declaración aduanera, el pago de los tributos aduaneros causados por la importación y de los intereses, el valor de rescate y las sanciones a qué lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requiera la autoridad aduanera, atender solicitudes de información y pruebas, y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.

Son responsables de la obligación aduanera en la importación: el importador de las mercancías, y los demás usuarios aduaneros respecto de las actuaciones derivadas de su intervención...

El Artículo 14. LIQUIDACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS. Los tributos aduaneros aplicables a la importación serán los señalados a continuación, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 15 del presente Decreto:

Cuando se trate de una declaración inicial, serán los vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la respectiva declaración de importación.

Cuando se trate de una declaración de corrección, serán los vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la declaración objeto de corrección.

Cuando se trate de una declaración de modificación de la declaración de importación, serán los vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la declaración inicial o de la modificación según fuere el caso, conforme a las reglas especiales previstas para cada modalidad de importación.

Artículo 34. AGENCIAS DE ADUANAS. Las agencias de aduanas son las personas jurídicas autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública aduanera de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades.

Las agencias de aduanas tienen como fin esencial colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado desarrollo de los regímenes, modalidades aduaneras y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos.

Artículo 51. OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS. Las agencias de aduanas en ejercicio de su actividad, a través de sus representantes legales, administradores, agentes de aduanas o auxiliares tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

4. Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación, exportación, tránsito aduanero y demás documentos transmitidos electrónicamente o suscritos en desarrollo de su actividad, en los términos establecidos en el artículo 53 del presente decreto.

5. Liquidar y cancelar los tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en la normatividad aduanera.

Artículo 53. RESPONSABILIDAD DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS. Las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.

Continuación del Auto de Archivo Aduanero

Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra las agencias de aduanas.

Parágrafo. Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen por las operaciones en las que se determine la ocurrencia de alguna de las circunstancias consagradas en el numeral 9 del artículo 597 de este decreto, respecto del importador o exportador.

Artículo 185. AUTORIZACION DE LEVANTE. La autorización de levante procede cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

(...)

6. Cuando practicada inspección aduanera física o documental, se detecten errores en la subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad, tratamientos preferenciales y el declarante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, solicite el levante de la mercancía con Declaración de Corrección en la cual subsane los errores que impiden el levante y que constan en el acta de inspección elaborada por el funcionario competente, o constituye garantía en debida forma en los términos y condiciones señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). En estos eventos no se causa sanción alguna. El término previsto en este numeral será de treinta (30) días, siguientes a la práctica de la diligencia de inspección, si la corrección implica acreditar, mediante la presentación de los documentos correspondientes, el cumplimiento de restricciones legales o administrativas.

Artículo 188. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN. La declaración de importación quedará en firme transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha de su presentación y aceptación, salvo que se haya notificado Requerimiento Especial Aduanero.

Artículo 329. RESPONSABILIDAD. En desarrollo de lo señalado en el artículo anterior, y según lo estipulado en el artículo 13 de la Decisión Andina 571 o disposiciones que la modifiquen o sustituyan, el comprador o importador, o la persona autorizada que elabore y firme la Declaración Andina del Valor asume la responsabilidad de:

1. La veracidad, exactitud e integridad de los elementos que figuren en la Declaración Andina del Valor.
2. La autenticidad de los documentos presentados en apoyo de estos elementos.
3. La presentación y suministro de toda información o documento adicionales necesarios para determinar el valor en aduana de las mercancías.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será objeto de sanción de acuerdo con lo establecido en los artículos respectivos de este decreto, sin perjuicio de las acciones y sanciones penales derivadas de la falsedad o fraude.

Artículo 330. DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS DEL VALOR EN ADUANA DETERMINADO. De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 177 del presente decreto, visto de manera conjunta con lo previsto en el artículo 2° de la Resolución 1952 de 2017 de la Secretaría General de la Comunidad Andina o norma que la modifique o sustituya, y teniendo en cuenta lo reglamentado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), serán exigibles, con ocasión de los controles que emprenda la autoridad aduanera, los siguientes documentos:

1. La factura comercial cuando haya lugar a ella, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 9° del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, adoptado por la Resolución número 1684 de 2014 de la Secretaría General de la Comunidad Andina o norma que la modifique o sustituya.
2. Contrato de compraventa, cuando exista, o cualquier otro contrato que sustente la operación de comercio.
3. Documento que refleje la transacción comercial, de no existir compraventa.
4. Documento que demuestre el valor del transporte internacional y de los gastos conexos con el mismo, o en su defecto, el documento que sustente las tarifas o primas habitualmente aplicables, conforme con lo señalado en el numeral 3 del artículo 30 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, adoptado por la Resolución 1684 citada.

Continuación del Auto de Archivo Aduanero

5. Documento que ampare el seguro de la mercancía, o en su defecto, el documento que sustente las tarifas o primas habitualmente aplicables conforme con lo señalado en el numeral 3 del artículo 30 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, adoptado por la Resolución 1684 en mención.

6. En general, el documento que sustente los gastos de entrega de la mercancía importada conforme con el numeral 2 del artículo 8° del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

7. Prueba documental de los demás elementos que se hayan sumado o deducido para la Declaración Andina del Valor.

8. Cualquier otro documento que compruebe la veracidad del precio declarado, que justifique los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y que, en todo caso, se haya tomado como fundamento para la determinación del valor en aduana de la mercancía importada.

Independientemente del método de valoración utilizado, los gastos de transporte, conexos al transporte, los de carga, descarga y manipulación y el costo del seguro, ocasionados por la entrega de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación, deben ser tomados y demostrados documentalmente, para la determinación del valor en aduana determinado.

Artículo 339. LEVANTE DE LA MERCANCIA. En los eventos contemplados en el numeral 5.1. del artículo 185 del presente Decreto, en los cuales se constituyan garantías, la declaración de importación y los documentos soporte deberán ser trasladados a la dependencia competente para la determinación del valor en aduana durante la etapa de control posterior.

Cuando del estudio de valor elaborado, como consecuencia de la controversia de valor, se establezca la aceptación del precio y del valor en aduana declarado se remitirá copia del mismo a la dependencia competente para la cancelación de la garantía constituida y al importador para que realice los trámites correspondientes a su devolución. En el evento en que el estudio de valor determine un valor en aduana mayor al declarado se emitirá el correspondiente Requerimiento Especial Aduanero según el procedimiento establecido en el artículo 680 y siguientes de este Decreto.

Artículo 595. SOLIDARIDAD y SUBSIDIARIEDAD. Conforme lo señala el artículo 13 de la Ley 1666 de 2006 o norma que la modifique o sustituya, en materia aduanera se aplicará sobre el monto total de las obligaciones la solidaridad y subsidiaridad, en la forma establecida en el Estatuto Tributario.

ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTICULO 424. BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:

3. Todos los productos de soporte nutricional (incluidos los suplementos dietarios y los complementos nutricionales en presentaciones líquidas, sólidas, granuladas, gaseosas, en polvo) del régimen especial destinados a ser administrados por vía enteral, para pacientes con patologías específicas o con condiciones especiales; y los alimentos para propósitos médicos especiales para pacientes que requieren nutrición enteral por sonda a corto o largo plazo. Clasificados por las subpartidas 21.06.90.79.00, 21.06.90.90.00 y 22.02.90.99.00.

Dentro del marco de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 491 de marzo 28 de 2020, que en su artículo 6° establece:

ARTÍCULO 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Continuación del Auto de Archivo Aduanero

El Acuerdo Comercial establece dos tipos de pruebas de origen, el "certificado de circulación de mercancías EUR1" y la "declaración en factura"

El Certificado de circulación de mercancías EUR1 se emite por parte de las autoridades competentes o autoridades aduaneras de la Parte exportadora (En Colombia la DIAN), a solicitud del exportador.

En el Apéndice 3 del Anexo II del AC, están los ejemplares del "certificado de circulación de mercancías EUR1" y de la solicitud del mismo.

La Declaración en factura: Es una certificación emitida bajo la modalidad de autocertificación por el exportador.

Las Declaraciones en factura, cuando se trate de un envío consistente en uno o más bultos que contengan productos originarios por un valor que no exceda de 6.000 Euros podrán expedirse por cualquier exportador.

La expedición de una declaración en factura para un envío consistente en uno o más bultos que contengan productos originarios cuyo valor total exceda los 6 000 euros, requerirá que el exportador haya sido previamente autorizado por la autoridad competente o las autoridades aduaneras de la Parte exportadora como "exportador Autorizado" (en el caso de Colombia, la DIAN). El exportador que expida una declaración en factura debe cumplir los requisitos establecidos en el Apéndice 4 del Anexo II del AC.

APENDICE 4

DECLARACION EN FACTURA

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, se expedirá utilizando una de las versiones lingüísticas siguientes y de conformidad con la legislación nacional de la Parte exportadora. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta. La declaración en factura se extenderá de conformidad con las notas al pie de página correspondientes. No será necesario reproducir las notas al pie de página.

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera o de la autoridad gubernamental competente n°....) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial...?) (folio 61-62)

El importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S. con NIT 860.002.134-8 aporta la factura comercial 257652 del 19/06/2021 (folio 13) del proveedor ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA USA, en dicha factura el proveedor declara que la mercancía es originaria de la Unión Europea y que tiene un trato preferencial además señala que tiene Código de Exportador Autorización No NL/604/01/671, cumpliendo de esta manera con el Apéndice 4 del acuerdo.

Al hacer la consulta de la Subpartida 2106.90.79.00 en el arancel histórico de la DIAN (folio 63), se establece una tarifa arancelaria del 0% para la subpartida y una tarifa de Iva del 19% a partir del 01/01/2017.

El Estatuto Tributario Colombiano ley 624 de 1989 señala:

BIENES O SERVICIOS EXCLUIDOS.

ARTICULO 424. BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:

3. Todos los productos de soporte nutricional (incluidos los suplementos dietarios y los complementos nutricionales en presentaciones líquidas, sólidas, granuladas, gaseosas, en polvo) del régimen especial destinados a ser administrados por vía enteral, para pacientes con patologías específicas o con condiciones especiales; y los alimentos para propósitos médicos especiales para pacientes que requieren nutrición enteral por sonda a corto o largo plazo. Clasificados por las subpartidas 21.06.90.79.00, 21.06.90.90.00 y 22.02.90.99.00.

Por lo anterior y siguiendo el principio de la economía procesal consistente, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En todos estos casos el problema que se planteaba a los Tribunales era la fiscalización de un acto administrativo, en cuyo procedimiento de formación se había cometido una infracción formal, determinante de nulidad o de anulabilidad no convalidada. Al juzgador se le presenta un dilema : declarar qué resulta más eficaz para la protección jurídica de los administrados : aplicar la teoría de las

Continuación del Auto de Archivo Aduanero

nulidades de orden público y como consecuencia lógica, retrotraer el expediente al momento en que se cometió la infracción, cuando hay elementos que lógicamente hacen presumir que, subsanado el defecto, habría de recaer nuevamente un acto administrativo de idéntico tenor al impugnado o, por el contrario, por economía procesal, entrar a conocer del fondo del asunto, es decir, decidir sobre la legalidad de la resolución administrativa sustancial, que se residenciaba ante la jurisdicción contencioso-administrativa, prescindiendo de las irregularidades procedimentales del expediente administrativo de origen. La solución adoptada es la de no acordar la nulidad del acto defectuoso formalmente, porque se acepta un principio de economía procesal, entrándose a decidir del fondo del asunto. Así se deduce de las sentencias expresadas, criterio que la de 22 de febrero de 1968 declara reiterado de la jurisprudencia. La regla general, muy claramente expuesta por la sentencia de 17 de febrero de 1969, es que, según constante jurisprudencia, por economía procesal, no es procedente declarar la nulidad de actuaciones cuando, después de subsanado el defecto, es de suponer lógicamente que volvería a producirse un acto administrativo igual al anulado. (EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL EN LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO POR ADOLFO CARRETERO PÉREZ Magistrado de lo Contencioso-Administrativo).

En consecuencia, analizada la documentación encontramos que no obstante existe el error en la clasificación arancelaria del producto y que las tarifas frente a la nueva clasificación varían, al revisar todos los soportes de la operación tal como se expuso en líneas atrás, se observa que la mercancía esta sujeta a un tratamiento arancelario preferencial a la luz del acuerdo entre Colombia y Perú con la Unión Europea y sus Estados Miembros Decreto 2247 de 2014. Que en ese sentido la mercancía así declarada no generaría mayores tributos por cancelar y no se produciría una lesión fiscal para la administración.

En mérito de lo expuesto, el jefe del Grupo Interno de Trabajo de fiscalización Aduanera, de la División de Gestión de Fiscalización y liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

Con base en las pruebas aportadas y en las recolectadas, así como en la información interna se ordenará el archivo de la investigación por lo siguiente:

0135-01	Presentación de declaración de legalización	0135-18	Improcedencia de la investigación Por aplicación del principio de favorabilidad Aplicación del silencio administrativo positivo Acreditar cancelación de la sanción con Recibo Oficial de Pago por confirmación de la Resolución Sanción Acreditar pago de los tributos aduaneros y sanción por confirmación de la Resolución de Corrección Acreditar pago de los tributos aduaneros y sanción por confirmación de la Resolución de Revisión de Valor Acreditar cancelación de la sanción con Recibo Oficial de pago antes de la notificación del requerimiento Especial Aduanero (20%) Presentación de Declaración de Corrección y pago de la sanción antes de la notificación del Requerimiento Especial Aduanero de Corrección (20%) Presentación de Declaración de Corrección y pago de la sanción antes de la notificación del Requerimiento Especial Aduanero de Revisión de Valor (20%) Presentación del Recibo Oficial de Pago cuando no sea posible aprehender la mercancía Decomiso directo ejecutoriado Depuración, cuando los seleccionados se deriven de programas remitidos por parte de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional Depuración, por razones o justificaciones de tipo técnico y/o jurídico Depuración, cuando se presenten circunstancias que permitan identificar Improductividad de acción de fiscalización en razón a gestión del área Depuración por capacidad operativa, en aplicación de los principios de eficacia y celeridad Depuración por modificaciones del Plan Operativo de Fiscalización
0135-02	Acreditar cancelación de la sanción con Recibo Oficial de Pago en respuesta al Requerimiento Especial Aduanero (40%)	0135-19	
0135-03	Acreditar cancelación de la sanción con Recibo Oficial de Pago en respuesta a la Resolución Sanción (60%)	0135-20	
0135-04	Presentación de Declaración de Corrección y pago de la sanción en respuesta al Requerimiento Especial Aduanero de Corrección (40%)	0135-21	
0135-05	Presentación de Declaración de Corrección y pago de la sanción en respuesta al Requerimiento Especial Aduanero de Revisión de Valor (40%)	0135-22	
0135-06	Pago de tributos aduaneros y sanción reducida en respuesta a la Resolución de Liquidación Oficial de Corrección (60%)	0135-23	
0135-07	X Presentación de pruebas satisfactorias	0135-24	
0135-08	Inconsistencias en la validación de los sistemas de información	0135-25	
0135-09	Traslado de expediente a otra administración	0135-26	
0135-10	Traslado de expediente a otro programa	0135-27	
0135-11	Pago de tributos aduaneros y sanción reducida en respuesta a la Resolución de Liquidación Oficial de Revisión de Valor (60%)	0135-28	
0135-12	Caducidad de la acción administrativa sancionatoria	0135-29	
0135-13	Acreditar cancelación con Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros, en respuesta a la Resolución de Incumplimiento de Obligaciones y Efectividad de la Garantía	0135-30	
0135-15	Desistimiento de la Solicitud de Liquidación Oficial de Corrección para efectos de devolución, Art 13 C.C.A	0135-31	
0135-16	Improcedencia de la solicitud de Liquidación Oficial de Corrección para efectos de devolución	0135-32	
0135-17	Improcedencia de la solicitud de Liquidación Oficial de Revisión de valor para efectos de devolución	0135-33	

5. DISPONE

ARTICULO 1º: Ordenar el archivo del expediente RV2021202101633, por Presentación de pruebas Satisfactorias a nombre del importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S. con NIT 860.002.134-8, relacionado con la controversia generada a declaración de importación con autoadhesivo No. 92482101701471 de 2021/07/09, Aceptación No. 482021000401459 de 2021/07/09 y Levante No. 482021000371958 de fecha 2021/07/15.

ARTICULO 2º: Notificar ELECTRONICAMENTE el presente Auto de Archivo Aduanero, en la forma y términos establecidos por el Artículo 759 del Decreto 1165 del 2019, modificado por el Artículo 137 del Decreto 360 de 2021, a:

- ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S. con NIT 860.002.134-8, en la dirección electrónica fiscal: impuestos.colombia@abbott.com

Continuación del Auto de Archivo Aduanero

- AGENCIA DE ADUANAS GRUPO ATLAS COLOMBIA SAS, NIVEL2, con NIT 900.241.068-9, en la dirección electrónica fiscal: ecardenas@agecoldex.com
- JALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. con NIT 900.488.151-3, en la dirección electrónica fiscal: jmtrv@jmtrv.com.co

En caso de no ser posible la notificación electrónica, notificar el presente Acto a:

- ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S. con NIT 860.002.134-8, en la dirección física: CL 1009 A 45 P 14 en la ciudad de Bogota D.C.
- AGENCIA DE ADUANAS GRUPO ATLAS COLOMBIA SAS, NIVEL2, con NIT 900.241.068-9, en la dirección física: CL 41 NORTE 4 N 11 en la ciudad de Cali/Valle del Cauca
- JALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. con NIT 900.488.151-3, en la dirección física: CL 98 21 50 OF 901 en la ciudad de Bogota D.C.

En la forma y los términos previstos en los Artículos 756, 763 y 764 del Decreto 1165 del 2019, reglamentado por el Artículo 682 de la Resolución 46 de 2019, y subsidiariamente por AVISO en el sitio web de la DIAN, de acuerdo con el Artículo 764 del Decreto 1165 de 2019.

ARTÍCULO 3°: Contra el presente Auto procede el Recurso de **Reposición**, el cual deberá interponerse ante este Despacho (Físicamente a través de la Ventanilla de Documentación o electrónicamente a través del buzón: corresp_entrada_ctgena-adu@diان.gov.co), el cual deberá radicarse ante el GIT de Documentación de la División Administrativa y Financiera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (UAE – DIAN) o quien haga sus veces, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, término que comenzará a contabilizarse transcurridos cinco (5) días hábiles a partir de la entrega del correo electrónico, o, a partir del día siguiente a la notificación efectuada por otros medios, en los términos consagrados por los Artículos 699 y 759 del Decreto 1165 del 2019, este último modificado por el Artículo 137 del Decreto 360 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firma
Nombre Completo
Cargo del empleado público que la emite


: MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MERA
: JEFE GIT DE FISCALIZACION ADUANERA

Proyectó:
Firma
Nombre Completo
Cargo


: ERNESTO JAVIER PEREZ POMBO
: GESTOR II FISCALIZACIÓN TACI

Dependencia: DIVISION DE FISCALIZACION Y LIQUIDACION ADUANERA

Descripción Acto: AUTO DE ARCHIVO

Código Acto: 103

Consecutivo Acto: 2420

Año Calendario: 2022

Fecha Acto: 01 de Junio de 2022

Ingresado: MANUAL

Año Gravable:

No. Expediente:

Impuesto:

Periodo:

Nit: 860002134

Calidad Actua: IMPORTADOR

Razon Social: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA SAS

Dirección: impuestos.colombia@abbott.com

Departamento:

Municipio:

Representado:

Estado del Acto: EJECUTORIADO

Tipo Notificación: CORREO ELECTRONICO

Artículo Notifica: ART. 759 DEC. 1165 DE 2019, MOD. ART 137 DEL DEC 360 DE 2021

Régimen: AD

Planilla Remisión No 430

Fecha Planilla Remisión 06 de Junio de 2022

Planilla Correo No

Fecha Planilla Correo:

Tipo Correo:

No. Prueba Entrega:

Fecha Correo Dev:

Motivo Dev:

Planilla Devolución No

Fecha Planilla Devolución

Fecha Notificación: 07 de Junio de 2022

Fecha Recepción Prueba de entrega :

C.C. Noti Personal: 860002134 ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA SAS

T/P:

Fecha Fijación Edicto:

Fecha Desfijación:

Fecha Ejecutoria: 01 de Julio de 2022

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo con Planilla: 1210 fecha: 06 de Julio de 2022

Observaciones


 SHIRLEY CASTELLÓN HURTADO

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

DIVISION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: CASTELLON HURTADO SHIRLEY ESTHER

2

3

Dependencia: DIVISION DE FISCALIZACION Y LIQUIDACION ADUANERA

Descripción Acto: AUTO DE ARCHIVO

Código Acto: 103

Consecutivo Acto: 2420

Año Calendario: 2022

Fecha Acto: 01 de Junio de 2022

Ingresado: MANUAL

Año Gravable:

No. Expediente:

Impuesto:

Periodo:

Nit: 900241068

Calidad Actua: DECLARANTE

Razon Social: AGENCIA DE ADUANAS GRUPO ATLAS COLOMBIA SAS

Dirección: ecardenas@agecoldex.com

Departamento:

Municipio:

Representado:

Estado del Acto: EJECUTORIADO

Tipo Notificación: CORREO ELECTRONICO

Artículo Notifica: ART. 759 DEC. 1165 DE 2019, MOD. ART 137 DEL DEC 360 DE 2021

Régimen: AD

Planilla Remisión No 430

Fecha Planilla Remisión 06 de Junio de 2022

Planilla Correo No

Fecha Planilla Correo:

Tipo Correo:

No. Prueba Entrega:

Fecha Correo Dev:

Motivo Dev:

Planilla Devolución No

Fecha Planilla Devolución

Fecha Notificación: 07 de Junio de 2022

Fecha Recepción Prueba de entrega :

C.C. Noti Personal: 900241068

AGENCIA DE ADUANAS GRUPO ATLAS COLOMBIA SAS

T/P:

Fecha Fijación Edicto:

Fecha Desfijación:

Fecha Ejecutoria: 01 de Julio de 2022

Publicado en Periódico:

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo con Planilla: 1210 fecha: 06 de Julio de 2022

Observaciones


SHIRLEY CASTELLÓN HURTADO

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

DIVISION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: CASTELLON HURTADO SHIRLEY ESTHER

2

2

Dependencia: DIVISION DE FISCALIZACION Y LIQUIDACION ADUANERA

Descripción Acto: AUTO DE ARCHIVO

Código Acto:103

Consecutivo Acto: 2420

Año Calendario: 2022

Fecha Acto: 01 de Junio de 2022

Ingresado: MANUAL

Año Gravable:

No.Expediente:

Impuesto:

Periodo:

Nit: 900488151

Calidad Actua: ASEGURADORA

Razon Social: JALUCELLI TRAVELERS SEGUROS SA

Dirección: jmtrv@jmtrv.com.co

Departamento:

Municipio:

Representado:

Estado del Acto:EJECUTORIADO

Tipo Notificación: CORREO ELECTRONICO

Artículo Notifica:ART. 759 DEC. 1165 DE 2019, MOD. ART 137 DEL DEC 360 DE 2021

Régimen:AD

Planilla Remisión No430

Fecha Planilla Remisión 06 de Junio de 2022

Planilla Correo No

Fecha Planilla Correo:

Tipo Correo:

No. Prueba Entrega:

Fecha Correo Dev:

Motivo Dev:

Planilla Devolución No

Fecha Planilla Devolución

Fecha Notificación: 07 de Junio de 2022

Fecha Recepción Prueba de entrega :

C.C. Noti Personal: 900488151 JALUCELLI TRAVELERS SEGUROS SA

T/P:

Fecha Fijación Edicto:

Fecha Desfijación:

Fecha Ejecutoria:01 de Julio de 2022

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo con Planilla: 1210 fecha:06 de Julio de 2022

Observaciones

SHIRLEY CASTELLÓN HURTADO

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

DIVISION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: CASTELLON HURTADO SHIRLEY ESTHER

C

C

Certificado de Notificación electrónica

Email certificado

Certificado emitido el
08 de junio de 2022 (09:30
GMT-05:00)

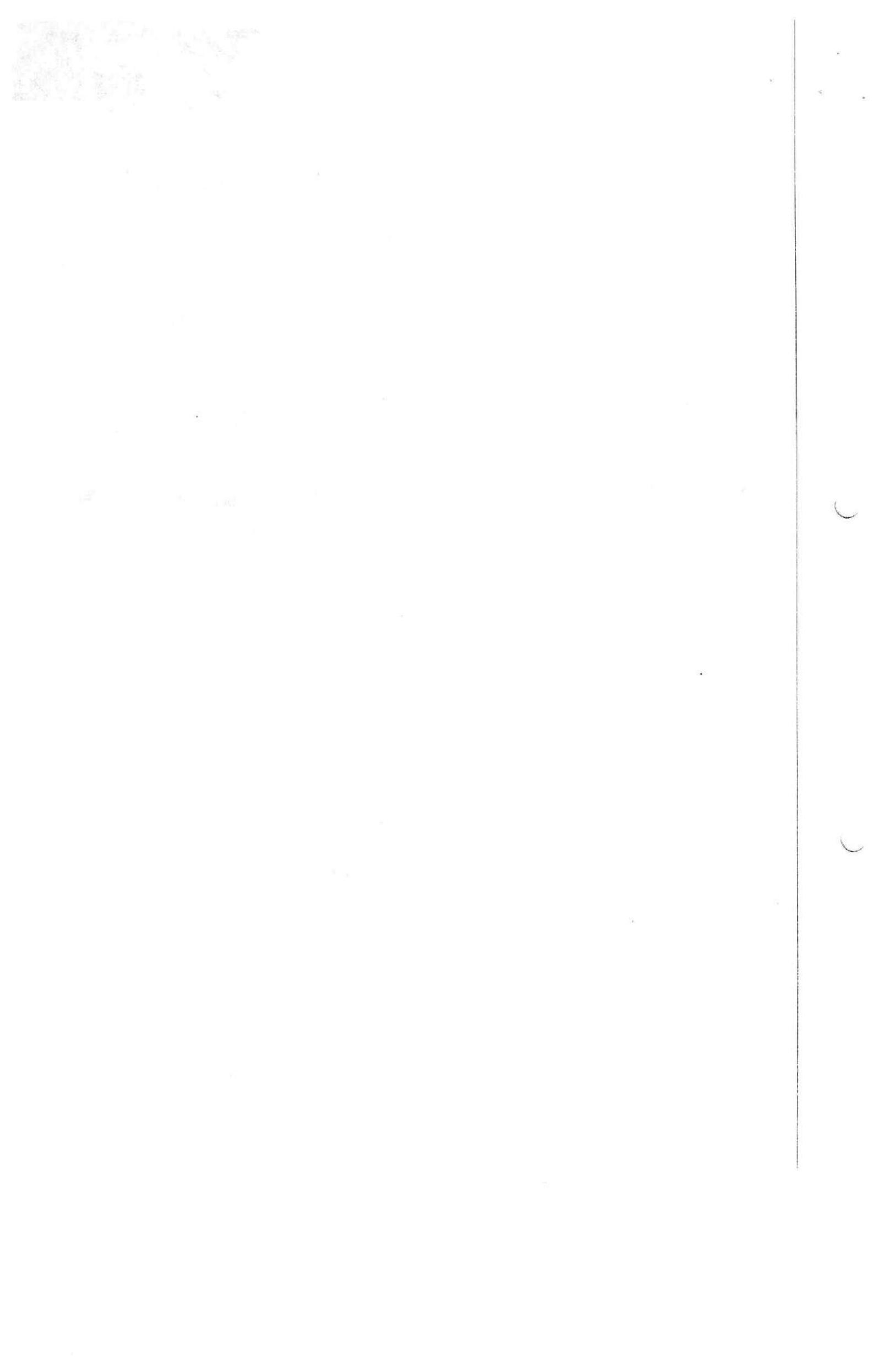
Identificador de la comunicación: **a39a9fd1-62e1-4d4f-8185-83ee6751a0b7**

Atendiendo lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución 38 del 30 de abril del 2020, acorde a los registros del Servicio Informático de Notificaciones Electrónicas, la UAE-DIAN hace constar que:

El acto administrativo que aparece en los detalles de envío de la presente constancia, **ha sido notificado electrónicamente**; éste se entregó satisfactoriamente en la dirección de correo electrónico indicada por la dependencia productora del mismo, tal como a continuación se observa:

Detalles del envío

Remitente	EMAIL CERTIFICADO de notificaciones originado por notificaciones@dian.gov.co
Sede Administrativa	Aduanas de Cartagena
Dependencia	DIVISION DE FISCALIZACION Y LIQUIDACION ADUANERA
Email destino	jmtrv@jmtrv.com.co
Identificación	NIT 900488151
Nombre/Razón social	JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A
Código Acto	103 - AUTO DE ARCHIVO
Fecha del Acto	01 de junio de 2022
Consecutivo del Acto	2420
Fecha y hora de envío	07 de junio de 2022 (11:50 GMT-05:00)
Fecha y hora de entrega	07 de junio de 2022 (11:50 GMT-05:00)



23

Certificado de Notificación electrónica

Email certificado

Certificado emitido el
08 de junio de 2022 (09:28
GMT-05:00)

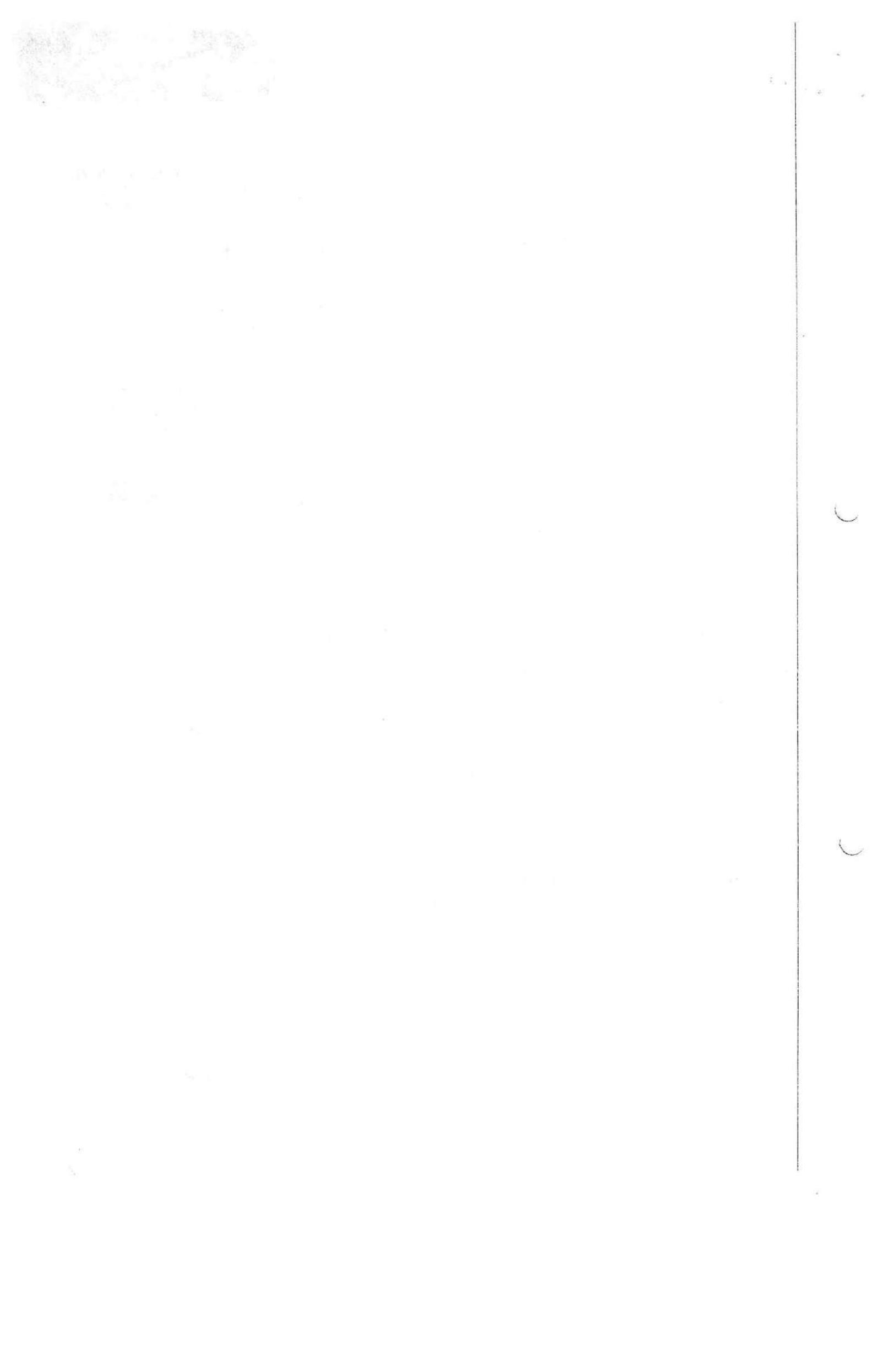
Identificador de la comunicación: **63f99e9e-804a-4a64-be78-ea34b8c7a1e5**

Atendiendo lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución 38 del 30 de abril del 2020, acorde a los registros del Servicio Informático de Notificaciones Electrónicas, la UAE-DIAN hace constar que:

El acto administrativo que aparece en los detalles de envío de la presente constancia, **ha sido notificado electrónicamente**; éste se entregó satisfactoriamente en la dirección de correo electrónico indicada por la dependencia productora del mismo, tal como a continuación se observa:

Detalles del envío

Remitente	EMAIL CERTIFICADO de notificaciones originado por notificaciones@dian.gov.co
Sede Administrativa	Aduanas de Cartagena
Dependencia	DIVISION DE FISCALIZACION Y LIQUIDACION ADUANERA
Email destino	ecardenas@agecoldex.com
Identificación	NIT 900241068
Nombre/Razón social	AGENCIA DE ADUANAS GRUPO ATLAS COLOMBIA SAS
Código Acto	103 - AUTO DE ARCHIVO
Fecha del Acto	01 de junio de 2022
Consecutivo del Acto	2420
Fecha y hora de envío	07 de junio de 2022 (11:50 GMT-05:00)
Fecha y hora de entrega	07 de junio de 2022 (11:50 GMT-05:00)



Certificado de Notificación electrónica

Email certificado

Certificado emitido el
08 de junio de 2022 (09:26
GMT-05:00)

Identificador de la comunicación: **f37aaca9-03f2-492e-b6c0-6bb1f77687f9**

Atendiendo lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución 38 del 30 de abril del 2020, acorde a los registros del Servicio Informático de Notificaciones Electrónicas, la UAE-DIAN hace constar que:

El acto administrativo que aparece en los detalles de envío de la presente constancia, **ha sido notificado electrónicamente**; éste se entregó satisfactoriamente en la dirección de correo electrónico indicada por la dependencia productora del mismo, tal como a continuación se observa:

Detalles del envío

Remitente	EMAIL CERTIFICADO de notificaciones originado por notificaciones@dian.gov.co
Sede Administrativa	Aduanas de Cartagena
Dependencia	DIVISION DE FISCALIZACION Y LIQUIDACION ADUANERA
Email destino	impuestos.colombia@abbott.com
Identificación	NIT 860002134
Nombre/Razón social	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S A S
Código Acto	103 - AUTO DE ARCHIVO
Fecha del Acto	01 de junio de 2022
Consecutivo del Acto	2420
Fecha y hora de envío	07 de junio de 2022 (11:50 GMT-05:00)
Fecha y hora de entrega	07 de junio de 2022 (11:50 GMT-05:00)

